



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2002/73/Add.2
5 de abril de 2002

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
58º período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON LA INTOLERANCIA RELIGIOSA**

**Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial sobre
la libertad de religión o de creencias, de conformidad con la
resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos**

Adición:

Estudio sobre la libertad de religión o de creencias y la condición de la
mujer en relación con la religión y las tradiciones

ÍNDICE

	Párrafos	Página
Introducción.....	1 - 40	5
A. Intento de definición de la religión.....	6 - 12	6
B. Religión y cultura	13 - 24	8
C. Universalidad de los derechos de la mujer y especificidades culturales.....	25 - 40	13
I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN RELACIÓN CON LA RELIGIÓN Y LAS TRADICIONES.....	41 - 87	17
A. La insuficiencia de los instrumentos generales de vocación universal.....	42 - 56	17
1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: la aportación del Comité de Derechos Humanos	46 - 51	18
2. Instrumentos relativos a la esclavitud	52 - 56	20
B. La aportación de los instrumentos especiales.....	57 - 79	22
1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	57 - 72	22
2. La Convención sobre los Derechos del Niño.....	73 - 74	30
3. Otros textos, instrumentos y mecanismos específicos	75 - 79	31
C. La experiencia regional.....	80 - 87	33
1. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.....	81 - 82	33
2. El proyecto de protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África	83 - 87	34
II. ASPECTOS FACTUALES DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN RELACIÓN CON LA RELIGIÓN Y LAS TRADICIONES	88 - 188	35
A. La persistencia de los estereotipos culturales perjudiciales para la mujer	91 - 102	36
1. Algunas consideraciones generales.....	91 - 93	36

	Párrafos	Página
2. La preferencia por los varones	94 - 96	37
3. El extremismo religioso	97 - 100	40
4. Prescripciones indumentarias.....	101 - 102	41
B. Prácticas que afectan a la salud de la mujer	103 - 111	42
1. La mutilación de los órganos genitales de la mujer	104 - 110	42
2. Las prácticas de parto tradicionales y los tabúes alimentarios	111	45
C. Las discriminaciones resultantes de la condición de la mujer en la familia	112 - 148	45
1. Las prácticas vinculadas con el matrimonio y su disolución	113 - 136	46
2. Discriminación en materia de nacionalidad	137	57
3. El testimonio	138	57
4. La herencia y la administración independiente de los bienes	139 - 148	58
D. Los atentados contra el derecho a la vida	149 - 158	61
1. Infanticidio	150 - 151	62
2. El trato cruel impuesto a las viudas.....	152 - 154	62
3. Los delitos de honor	155 - 158	63
E. Atentados contra la dignidad	159 - 169	66
1. Prostitución y prácticas asociadas con la esclavitud.....	160 - 164	66
2. La violación y los abusos sexuales.....	165 - 169	68
F. La descalificación social.....	170 - 182	70
1. La vulneración del derecho a la educación	170 - 171	70
2. Prohibición de ciertas funciones	172 - 182	70
G. Las discriminaciones agravadas	183 - 188	74

	Párrafos	Página
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	189 - 238	75
A. Medidas internas.....	192 - 217	76
1. Prevención.....	192 - 208	76
2. Protección.....	209 - 217	82
B. Medidas internacionales	218 - 238	85
1. Prevención.....	218 - 223	85
2. Protección.....	224 - 234	86
C. Conclusión	235 - 238	89

Introducción

1. En este comienzo del tercer milenio hay muchas mujeres en el mundo que son víctimas de discriminación tanto en su vida privada y familiar como en lo que se refiere a su condición en la sociedad. Muchas de esas discriminaciones, muy arraigadas en la cultura dominante de ciertos países, se fundan en la religión o se atribuyen a ella; a menudo son consideradas parte de la vida diaria y toleradas por el Estado o por la sociedad; a veces son incluso consagradas por la legislación. Algunas de esas discriminaciones revisten una forma muy cruel y deniegan a la mujer sus derechos más fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad o la dignidad¹.

2. La protección universal de los derechos de la mujer es reciente, pero ha progresado considerablemente. Los derechos de la mujer ocupan un lugar cada vez más importante en la actividad de los mecanismos de las Naciones Unidas, y casi todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, en sus respectivas esferas, contienen disposiciones relativas a los principios de la igualdad entre los sexos y de la no discriminación. Con todo, no es seguro que los derechos de la mujer hayan sido objeto de la atención que merecen frente a las manifestaciones colectivas de ciertas libertades individuales y, en particular, la libertad de religión o de creencias tal como se define en los instrumentos internacionales².

3. La compatibilidad entre ciertos derechos individuales, entre ellos la libertad de practicar una religión, un culto o un rito, y los derechos fundamentales de la mujer en cuanto derechos universales plantea un problema esencial. El problema estriba en que ciertas prácticas perjudiciales para la salud o para la condición jurídica o, de manera general, para la condición de la mujer son reivindicadas por personas o comunidades, o incluso por Estados, que ejercen esas prácticas o las perciben como un elemento de la libertad de religión y como una obligación religiosa que ellos y sus antepasados han aceptado desde tiempos inmemoriales y que les parecen ajenas a toda cuestión de protección universal de los derechos de la mujer. La universalidad de los derechos de la mujer en cuanto persona humana nos lleva así a un debate clásico pero siempre actual: el de la universalidad de los derechos humanos y de los derechos de la mujer, en particular frente a las especificidades culturales. La cuestión es delicada, porque las prácticas o las normas que vulneran la condición de la mujer tienen su raíz, desde el punto de vista del autor de la discriminación, en las que se consideran unas convicciones profundas y, en la práctica, en prescripciones, mandamientos o valores fundados en la religión o atribuidos a ésta. Cabe

¹ La palabra «mujer» utilizada en este estudio abarca asimismo a la niña y a la adolescente. Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N° 24 relativa al artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -la mujer y la salud (A/54/38/Rev.1, párr. 8).

² El artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, y dispone en su párrafo 1 que ese derecho incluye la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

interrogarse acerca de su definición, pero no siempre es fácil, como veremos, diferenciarlos de la dimensión cultural o identitaria, incluso étnica, de una sociedad.

4. En definitiva, la libertad de religión o de creencia, que implica la reivindicación legítima de un derecho a la diferencia y al respeto de las especificidades culturales es incompatible, en cierta medida, con la universalidad de los derechos de la mujer, bien dentro de la sociedad, bien dentro de la familia. Esa paradoja -que puede extrañar o incluso sorprender a primera vista- demuestra la difícil coexistencia entre ciertos derechos cuando son ejercidos por una comunidad determinada y los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de esa comunidad, en particular de las mujeres. Ello es tanto más cierto cuanto que generalmente las mujeres son a menudo las primeras y las principales víctimas del ejercicio de los derechos antagónicos reivindicados y de las consecuencias nefastas que tiene cierta concepción de la libertad de religión, sobre todo en las situaciones de conflicto o crisis identitarias.

5. Esos problemas y esa contradicción conceptual entre, por una parte, la dimensión cultural de la libertad de religión y, por otra, los derechos fundamentales de la mujer como ser humano en relación con la religión y las tradiciones constituyen la trama del presente estudio. Es una contradicción cuyos términos no pueden comprenderse sino después de intentar dar una definición de la religión, explicar su relación con la cultura y analizar la cuestión de las especificidades culturales frente a la exigencia de universalidad, ejercicio al que nos dedicaremos en las tres secciones que figuran a continuación.

A. Intento de definición de la religión

6. La raíz latina de la palabra religión, *religare*, significa «ligar juntos» lo humano y lo divino¹. Partiendo de esa raíz, la religión sería un sistema en el marco del cual los hombres y mujeres de una comunidad están ligados por un conjunto de creencias, prácticas, comportamientos y ritos que instauran una relación entre lo humano y la vida sagrada.

7. Hay que esperar a épocas mucho más tardías para conocer varias definiciones que indican que la característica central de la religión es «la creencia en un ser supremo». Sin embargo, hay religiones importantes y antiguas que no se ciñen a esa característica²: desde ese punto de vista, la religión es característica propia de toda sociedad humana independientemente de su estado de desarrollo, por primitivo que sea³.

¹ Cicerón propone una etimología de la palabra religión a partir del verbo «relegere», es decir, «releer» el universo y no «ligar» o «religare» el hombre a la divinidad; véase *De natura deorum*, II, 72.

² Los ejemplos principales son budismo, en particular el llamado «Theravada» en el que se rechaza expresamente tal creencia, y también el hinduismo, caracterizado por la existencia de muchos dioses y diosas y no un simple «ser supremo» o, incluso, muchas tradiciones místicas dentro o fuera del marco de las creencias monoteístas.

³ Henri Bergson afirmó con razón que «se encuentran en el pasado, se encontrarían incluso hoy, sociedades humanas que no tienen ni ciencia, ni arte, ni filosofía. Pero nunca ha habido ninguna

8. Pero, al parecer no hay definición completa de la religión ni tampoco, por lo demás, una sola definición, y sus orígenes siguen siendo muy misteriosos¹. Lo único que se puede hacer es destacar las características comunes de las religiones, al menos las más importantes. Además, a menudo resulta difícil distinguir los ritos seculares de las experiencias propiamente religiosas, ya que ambos están estrechamente ligados y corren parejas. Incluso a veces la magia bordea la religión y resulta difícil distinguir lo sagrado de lo profano².

9. Ahora bien, como dice el historiador de las religiones Odon Vallet, más allá de los particularismos confesionales, las grandes religiones manifiestan una sorprendente semejanza en su representación del ideal femenino. Las mujeres deben ser, ante todo, fieles y fecundas y con frecuencia son relegadas, en grado variable, a una condición social globalmente secundaria³. Desgraciadamente, en los albores del tercer milenio, esa representación no ha desaparecido del todo en muchas culturas y en los pueblos más diversos.

10. Por lo demás, como explica el Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 22 relativa a la libertad de religión consagrada en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los términos «creencias» y «religión» deben entenderse en sentido amplio. Esa disposición ampara las creencias teístas, las no teístas y ateas; no se limita a las religiones o las creencias tradicionales, sino que abarca igualmente las religiones y las creencias establecidas recientemente y, en particular, las de las minorías religiosas (HRI/GEN/1/Rev.3, página 41, párrafo 2). La jurisprudencia indica que los criterios que permiten comprobar la existencia de una religión son dobles: la fe en un ser, una cosa o un principio sobrenatural y la observancia de normas de conducta que materializan esa fe. Así, pues, toda organización cuyas creencias y prácticas sean una reminiscencia o reflejo de cultos antiguos puede reivindicar su fe en uno o incluso varios «seres sobrenaturales», en un dios o en una entidad abstracta y ser considerada como una religión⁴. De ello se sigue que la popularidad ni la ortodoxia ni el número de adeptos ni la antigüedad constituyen un criterio que permita determinar la existencia de una religión. En cambio, «la sinceridad y la credibilidad de las creencias», así como su carácter lícito

sociedad sin religión»; véase *Les deux sources de la morale et de la religion*, París, Presses Universitaires de France, pág. 105.

¹ Véase Syed Hussein Alatas, «Les difficultés de définir la religion», *Revue internationale des sciences sociales*, 1997, N° 2, pág. 234.

² Véanse, por ejemplo, las formas de liderazgo social y de misticismo que rodean a ciertas personalidades de la política o incluso de las artes (cine, canción, etc.). Cabe citar, en particular, los mitos creados en Argentina en torno a la ex artista Gilda o en torno a Evita Perón.

³ *Femmes et religions – Déesses ou servantes de Dieu?* París, Gallimard, 1994, pág. 110; véase también *L'État des religions dans le monde*, París, La Découverte/Le Cerf, 1987, págs. 569 y 571 a 577.

⁴ Véase la decisión del Tribunal Supremo de Australia citada en el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN.4/1998/6/Add.1, párr. 12).

y no contrario a una normativa pública bien establecida se han aceptado como condiciones para la protección de las creencias religiosas profesadas¹.

11. La libertad de manifestar la propia religión es a un tiempo una libertad individual y una libertad colectiva; como se enuncia en el artículo 18 del Pacto, puede ejercerse «individual o colectivamente, tanto en público como en privado». Por lo que respecta al objeto de nuestro estudio, esa libertad se ejerce mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Lo que aquí nos interesa es su aspecto colectivo, o más bien la expresión colectiva de esa libertad individual.

12. Como declara el Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 22, la celebración de los ritos y la práctica de la religión o de las creencias pueden abarcar «actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias»; pueden incluir también «costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida» (párrafo 4). La lista que se da es simplemente indicativa. Así, pues, todas las prácticas relacionadas con la condición de la mujer tienen un fundamento directamente religioso o resultante de prácticas consuetudinarias transmitidas de generación en generación, por lo que tienen que ver con esa libertad de manifestar la propia religión o creencia. Todo el problema estriba, en realidad, en que ciertas prácticas perjudiciales son consideradas por quienes las ejercen como prescripciones, incluso como obligaciones religiosas; los ejemplos son demasiados para que los citemos aquí, pero los estudiaremos más adelante en el capítulo II. Con todo, pueden mencionarse algunos de ellos en esta fase del análisis: la mutilación genital femenina², la poligamia, las discriminaciones en materia de herencia, la prostitución sagrada y, de manera general, la preferencia por los hijos varones o la desconsideración de la imagen femenina que tiene su raíz profunda en el hecho de que la mujer es considerada en la mayoría de las religiones como un ser inferior. Se aborda así un aspecto esencial del estudio, a saber, las relaciones que la religión mantiene con el imaginario colectivo y la manera de vivir y de ser de los pueblos y de las naciones por lo que respecta a la condición de la mujer.

B. Religión y cultura

13. No son las religiones las que han inventado las discriminaciones contra la mujer; la condición de la mujer está más vinculada con un problema de comportamiento social y cultural

¹ Véase la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN.4/1999/58/Add.1, párr. 8).

² Un solo ejemplo basta para demostrar esa dificultad. En el Sudán, la política oficial encaminada a eliminar esas mutilaciones tropieza, según las propias explicaciones del Gobierno, con el hecho de que «uno de los motivos de que se perpetúe la mutilación genital femenina es que el pueblo cree que la circuncisión femenina es una obligación islámica»; la política oficial se ha dirigido entonces hacia los jefes religiosos con objeto de poner fin a esa creencia; véase el informe final de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1996/6, párr. 72). Como veremos en el capítulo II, las mutilaciones genitales no son propias ni del Sudán ni del islam.

que con consideraciones religiosas inexcusables¹. Sin duda alguna, sería erróneo achacar a las religiones la responsabilidad principal de la actitud de desprecio hacia la mujer. La situación subalterna de las mujeres es, ante todo, un hecho cultural que rebasa ampliamente el ámbito tanto geográfico como temporal de las religiones, por lo menos las que son acusadas tradicionalmente de mantener a la mujer en una condición inferior. Si hay que hacer reproches, hay que culpar al hombre de no haber sabido, o podido o querido, cambiar las tradiciones culturales y los prejuicios, tengan o no un fundamento religioso.

14. Es un hecho que los antiguos no tuvieron en mayor estima a la mujer². Las civilizaciones antiguas dieron origen a los politeísmos dominados por figuras masculinas. Pensadores como Aristóteles y Pericles tenían, al parecer, ideas muy misóginas. La mitología helénica nos enseña que Pandora, primera mujer de la humanidad, que abrió la funesta caja de los males, difundió el mal por el mundo. La antigua Grecia distingue dos categorías de mujeres: las esposas, fieles y limitadas a la procreación y a ser madres en el hogar, y las mujeres de compañía, concubinas y cortesanas reservadas a los placeres de los hombres³. El historiador de las religiones Odon Vallet explica que en aquella época, para gobernar había que pelearse; los hombres imponían su dominio sobre las mujeres que se quedaban en casa y perdían su prestigio⁴.

15. Las religiones, incluidas las monoteístas, nacieron generalmente en sociedades muy patriarcales en que la poligamia, el repudio, la lapidación, el infanticidio, etc. eran prácticas corrientes y en que las mujeres eran consideradas como seres impuros, destinadas a los papeles secundarios de esposas, madres, y hasta de signos externos de riqueza⁵. Varias religiones

¹ Véase Mohamed Talbi, *Plaidoyer pour un islam moderne*, Cérès éditions, Desclée De Brouwer, 1998, pág. 65.

² En las sociedades basadas en la caza, la recolección y la guerra, la desigual distribución del poder entre los sexos era probablemente anterior a las religiones; estaba basada en el prestigio vinculado con la caza y la guerra que sólo los hombres podían ejercer por su mayor fuerza física. Véase Jack Goody, «Le chasseur de mammouths et la cuisinière», *Histoire*, N° 245, julio-agosto de 2000, pág. 14.

³ Véase Albert Samuel, *Les femmes et les religions*, Éditions de l'atelier, 1995, págs. 42 y 158 y sigs. Véase también Emna Ben Miled, «Étude comparative du statut sexuel des femmes dans le monde méditerranéen, berbère, et africain», *Revue tunisienne de sciences sociales*, 1985, pág. 75; la autora explica que muchas prácticas culturales tales como la poligamia, el repudio, el harén, la unión temporal, el tabú de la virginidad, el uso del velo, etc., no son de origen africano ni islámico, sino que se remontan al substrato cultural de la civilización mediterránea antigua y, en particular, de la griega y la romana. Véase, en el mismo sentido, Jacques Frémeaux, «Le point de vue de l'historien», *Colloque Femmes et Islam: rôle et statut des femmes dans les sociétés contemporaines de tradition musulmane*, París, Centre des hautes études sur l'Afrique et l'Asie modernes (CHEAM), 15 y 16 de diciembre de 1999, París, 2000, pág. 14.

⁴ Véase *Femmes et religions* (nota 8); en el Antiguo Testamento, explica el autor, dos de los 46 libros se dedican a mujeres, y más del 80 % de los personajes son hombres.

⁵ Véase Odon Vallet (nota 8).

pusieron fin a esas prácticas discriminatorias o trataron de limitar los abusos reglamentando ciertas de ellas o prohibiendo otras. Así, pues, en los países que se declaran seguidores escrupulosos de los preceptos coránicos, se olvida que esos preceptos fueron prescritos como medidas de emancipación y liberación de la mujer, frente a las prácticas de la sociedad beduina preislámica en que la mujer no tenía ninguna personalidad jurídica y constituía un elemento del patrimonio que podía cederse o transmitirse.

16. Por supuesto, no puede negarse que, desde un punto de vista estático, las religiones pueden favorecer o bloquear la emancipación de la mujer. En conjunto, globalmente, la dinámica emancipadora de la mujer parece estar menos vinculada con el contenido de los textos sagrados o de las religiones en general que con la evolución social y económica de la mujer o el carácter más o menos patriarcal, más o menos opresivo y más o menos desarrollado de las sociedades. Ello debería poder explicar la variedad, a veces grandísima, de la condición de la mujer en sociedades con las mismas creencias religiosas y, por consiguiente, la existencia -desde el punto de vista de la condición oficial de la mujer- sino de varias lecturas culturales de los textos religiosos.

17. Por lo tanto, el papel de la cultura es esencial para la explicación de las discriminaciones de que es víctima la mujer y que se achacan a las religiones. Utilizada en contextos sumamente variados y con fines diferentes, la cultura se define generalmente como «un conjunto complejo que incluye los conocimientos, las creencias, las artes, los hábitos, las leyes, las costumbres y todas las demás capacidades y usos adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad»¹. Ello conduce a considerar la cultura como algo que incluye la religión, pero la primera parece denotar en mayor grado una forma de actuar, es decir que el hombre, en su progresión histórica, desempeña un papel a veces consciente, pero con frecuencia inconsciente, al forjarla en función de sus exigencias, su entorno, sus valores, sus limitaciones, sus temores...².

18. De igual modo, no hay religiones en estado puro. Todas influyen en la acción del hombre y son influidas por ella y las experiencias históricas, culturales, etc., forman parte integral de la propia definición de las religiones o, por lo menos, de las prácticas religiosas. Un sinnúmero

¹ E.B. Tylor, *Primitive Culture*, 1871, citado por Pascal Perrineau, «Sur la notion de culture en anthropologie», *Revue française de science politique*, n° 5, 1975, pág. 948. El concepto afín de «civilización» es, al parecer, más amplio desde el punto de vista geográfico «y abarca varias naciones cuya cultura nacional no es sino una forma particular. Así, pues, los fenómenos de civilización son esencialmente internacionales, extranacionales...», Marcel Mauss, «Note sur la notion de civilisation», citado por Perrineau, loc. cit., pág. 954. Al propio tiempo, la noción de civilización adquiere el sentido de una actitud de refinamiento y moderación en relación con el estado salvaje. Véase Philippe Benetton, «Histoire des mots: culture et civilisation», *Travaux et recherches de science politique*, Presses de la Fondation nationale des sciences politiques, N° 35, 1975, París, págs. 33, 68 y 69.

² La raíz latina de la palabra cultura, «cultura», significó en primer lugar un estado, la tierra cultivada, o una acción, cultivar la tierra, y posteriormente adquirió un sentido figurado para abarcar las actividades del espíritu. Véase Henri Pallard, «Culture et diversité culturelle», *Droits fondamentaux et spécificités culturelles*, París, L'Harmattan, 1997, pág. 22 y la bibliografía que se indica en la nota 2.

impresionante de ritos, mitos, técnicas, instituciones es el resultado no ya de las creencias religiosas tal como fueron reveladas o tal como existieron en su estado bruto y original, sino de la manera como esas creencias fueron labradas por la acción humana, es decir, por la cultura. Las actitudes y las prácticas religiosas pueden definirse de manera diferente según las sociedades y dentro de una misma sociedad según la etnia, la clase, la casta o la secta. De igual modo, en cada sociedad la religión lleva el marchamo distintivo de la cultura regional y de las tradiciones que la han precedido o que ha absorbido. Toda religión se inscribe necesariamente en un contexto cultural, así como toda cultura tiene necesariamente una dimensión religiosa. Desde un punto de vista dinámico, la religión no puede sino integrar una dimensión histórica y cultural. Por consiguiente, parece difícil, por lo menos en ciertos casos, separar la religión de la cultura o de las costumbres y las tradiciones, pues en cierta medida, la religión también es una tradición, una costumbre, una herencia que se transmite. Por otro lado, la cultura es el conjunto de los modos de vivir y de pensar, de los ritos y de los mitos transmitidos por los padres y legados por los antepasados¹.

19. En las constituciones que proclaman la religión del Estado², o en las sociedades en que la religión ocupa un lugar hegemónico en la vida de los individuos y de los grupos, está en juego toda la condición de la mujer en la familia y en la sociedad. Resulta muy difícil, a veces, separar de la religión propiamente dicha las tradiciones culturales, pues la religión no se limita a los textos sacros. Los textos, observa con razón un autor, «se amplían o encogen al contacto del imaginario cultural»³. Por ejemplo, la condición de la mujer varía de un país musulmán a otro, de una cultura a otra. En el marco de la misma confesión, las mujeres pueden estar privadas de todos los derechos en ciertos regímenes extremistas, lo mismo que pueden vivir recluidas y estar confinadas en una condición inferior en los países tradicionalistas, o estar reconocidas como tales, en grado diverso, en otros países.

20. Sin embargo, en relación con el arquetipo dedicado por la religión a la condición de la mujer, en general la costumbre y la cultura pueden tener, según los casos, efectos menos coercitivos, a menudo propiciados por la acción voluntarista del Estado. Así, pues, ciertas sociedades musulmanas pueden ser tolerantes en lo que respecta al uso del velo, pueden favorecer la monogamia o incluso prohibir la poligamia y conceder a la mujer, en la familia y la sociedad, derechos que no serían concebibles en otras sociedades pertenecientes al mismo patrimonio religioso. De igual manera, ciertas prácticas basadas en religiones diferentes o atribuidas a tales religiones diferentes, difundidas en ciertas culturas, son simplemente inadmisibles en otras. En cambio, a veces, las prácticas culturales perjudiciales para la mujer se apartan de la religión o contradicen sus preceptos o su espíritu y pueden agravar, como veremos, la condición de la mujer con respecto a los preceptos, sin embargo precisos, de la ley religiosa: prohibición de heredar bienes raíces, matrimonio forzoso, etc. En otros casos, el Estado adopta

¹ Véase Françoise Armengaud, «Religions du livre et religions de la coutume», *Revue métaphysique et de morale*, pág. 259.

² Que no ha de confundirse con la religión de Estado.

³ Yadh Ben Achour, *Rapport de synthèse*, Simposio sobre la no discriminación contra la mujer, Túnez, 13 a 16 de enero de 1988, Centro de Estudios, Investigaciones y Publicaciones, UNESCO, 1989, pág. 382.

una legislación y una política favorables a la condición de la mujer, pero los esquemas sociales y culturales profundamente arraigados son difíciles de modificar y pueden poner trabas a la puesta en práctica de una política estatal voluntarista que se adelante con respecto a la sociedad.

21. El cuadro, en conjunto, muestra muchos contrastes muy marcados y es sorprendente el muy amplio abanico de situaciones jurídicas que se observa en países vinculados por la misma pertenencia religiosa. La relación entre la condición de la mujer y las tradiciones culturales y religiosas constituye un tema muy sensible, que puede entrañar incomprensiones y tensiones entre los pueblos y los grupos humanos. Ese problema se plantea en menor grado en ciertas sociedades a causa de los efectos de la educación, de la evolución de las costumbres, de la desaparición de la familia tradicional y de la industrialización¹.

22. Sin embargo, no se puede sino reconocer que, en general, la historia de las religiones, como la historia del mundo en su mayor parte, ha sido vista y escrita desde un punto de vista masculino². Las tradiciones religiosas han solido distribuir con un criterio sexual los papeles y las responsabilidades en los diversos sectores de la vida familiar y social. Algunas de esas prácticas nocivas han resistido el paso del tiempo y, con ayuda de las religiones y de los religiosos o sin ella, han llegado hasta nosotros a través de los siglos y los continentes. Las tradiciones son a veces más fuertes que las leyes, codificadas por el hombre o incluso dictadas por Dios.

23. Ello prueba indudablemente la fuerza de las tradiciones, pero también muestra al mismo tiempo la dificultad de la acción destinada a combatir las tradiciones religiosas que afectan a la condición de la mujer. Paradójicamente, parece incluso que las propias mujeres, víctimas de muchas tradiciones culturales, desempeñen un papel nada despreciable en la perpetuación de esas prácticas³.

24. Por último, a veces resulta difícil distinguir lo cultural de lo religioso y decir que una práctica, una norma o una representación negativa de la mujer en la familia y la sociedad tienen un fundamento únicamente cultural, sociocultural o consuetudinario. En muchas sociedades, incluidas las industrializadas, la imagen de la mujer en la cultura dominante no se libra de cierto fondo, también religioso, que tal vez no se manifieste como tal, pero que se transmite y se halla difuso en la conciencia colectiva ancestral de la sociedad y no ha desaparecido totalmente con el desarrollo o con los movimientos de laicización de la sociedad y del Estado.

¹ Incluso en las sociedades europeas, en razón de los esquemas patriarcales dominantes, es relativamente reciente el reconocimiento de ciertos derechos de la mujer, entre ellos, la capacidad jurídica, la libertad de ejercer una actividad profesional, el derecho de voto, el ejercicio de la autoridad parental en las mismas condiciones que el marido, el ejercicio de ciertos oficios o profesiones tradicionalmente reservados a los hombres, la igualdad de trato en el caso de adulterio, etc.

² Véase Samuel, pág. 13 (citado en la nota 14).

³ Informe de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 18).

C. Universalidad de los derechos de la mujer y especificidades culturales

25. Utilizado para explicar los obstáculos a la modernidad y a la universalidad de los derechos humanos, el término "cultura" tiene, desde ese punto de vista, una connotación negativa. Así ocurre que la cultura se asocia con el relativismo, en cuanto fenómeno reductor del universalismo de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de la mujer. Ahora bien, todas las prácticas y valores culturales y religiosos no son negativos ni perjudiciales para la condición o la salud de la mujer; algunas, incluso, deben mantenerse y fomentarse. Tal es el caso de ciertas prácticas médicas tradicionales o de ciertas prácticas vinculadas al matrimonio¹. Lo mismo es propio de otros valores asociados al aspecto femenino, como el espíritu comunitario, la ayuda mutua, el sentido de la unidad familiar, el cuidado y el respeto de los mayores, etc. Las culturas tradicionales, en particular en África, transmiten también valores comunitarios que permiten, en especial, proteger a los niños de la prostitución².

26. Los derechos humanos y, en particular, los derechos de la mujer, considerados a escala universal, nos enfrentan, como proclamó el Secretario General de las Naciones Unidas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, en 1993, a la dialéctica más exigente que existe: la dialéctica de la identidad y de la alteridad, del "yo" y del "otro"; nos enseñan, sin rodeos, que somos a un tiempo idénticos y diferentes³.

27. La universalidad es inherente a los derechos humanos⁴; así lo afirma la Carta de las Naciones Unidas sin ambigüedad en el artículo 55; el título mismo de la Declaración "Universal" -y no internacional- de Derechos Humanos confirma esa vocación. El objetivo consiste en aunar a todos los individuos más allá de sus diferencias raciales, étnicas, religiosas o sexuales, en hacer compatibles unidad y diversidad en aras de la dignidad igual dentro de las diferencias de identidad⁵.

28. Las tradiciones son diferentes a ese respecto. Se puede considerar, por ejemplo, que las diferenciaciones en materia de herencia, de responsabilidades familiares, de tutela de los hijos, de acceso de la mujer a responsabilidades políticas o religiosas no constituyen discriminaciones porque forman parte de un sistema coherente basado en las obligaciones y los papeles

¹ Por ejemplo, en México, una práctica en virtud de la cual el novio rapta a su futura mujer permite evitar a las familias los gastos a veces suntuarios de una boda oficial; véase el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párr. 68).

² Véanse, en el capítulo I, los párrs. 81 a 87 de la sección C.

³ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, discurso inaugural del Sr. Boutros Boutros-Ghali, Naciones Unidas, Nueva York, 1993, pág. 7.

⁴ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I), cap. III, I, párr. 1).

⁵ Véase Héctor Gros Espiell, «Universalité des droits de l'homme et diversité culturelle», *Revue internationale des sciences sociales*, N° 158, diciembre de 1998, pág. 584.

respectivos del hombre y de la mujer dentro de la sociedad y de la familia y pueden entonces encontrar una justificación, tanto más cuanto que pueden tener su fundamento en preceptos religiosos. Podrían multiplicarse los ejemplos; ya se trate de las mutilaciones genitales o de ciertas prácticas que afectan a la salud o incluso la vida de la mujer (esos aspectos se estudiarán más adelante en el capítulo II). Por supuesto, la respuesta a las objeciones de ese tipo dista mucho de ser fácil: contra lo que ocurre en el caso de otros derechos humanos, nos encontramos en un terreno en que las consideraciones relativas a las creencias se superponen a lo temporal, en que lo sagrado se mezcla con lo social y lo cultural y en que lo irracional bordea las exigencias de la vida social y del respeto de los derechos humanos; con todo, merece la pena recordar ciertos puntos de referencia.

29. Como se afirma en muchos instrumentos internacionales, así como en una práctica estatal ampliamente representativa y en una doctrina casi unánime, la universalidad de los derechos humanos es hoy en día una noción perfectamente admitida, un derecho adquirido que ya no tiene vuelta atrás. Esa exigencia es inherente a la naturaleza del ser humano y dimana de que los derechos de la mujer, aun cuando atañen a aspectos culturales y religiosos, forman parte de los derechos fundamentales del ser humano. Por otra parte, la universalidad procede de un concepto que está en la base misma de los derechos humanos: "la dignidad, consustancial e inherente a la persona humana"; la noción cardinal e indivisible de dignidad humana es el fundamento común de un concepto universal de los derechos de la mujer, más allá de las diferencias culturales o religiosas. Cuando se ataca a la mujer en su dignidad, ya no hay lugar ni para la soberanía ni para las especificidades culturales o religiosas. Y ese concepto fundamental de dignidad constituye el común denominador de todos los individuos, pueblos, naciones y Estados, sean cuales fueren sus diferencias culturales y religiosas o su estado de desarrollo.

30. Finalmente, ese concepto permite afirmar la preeminencia, por encima de toda costumbre o tradición, sea ésta de origen religioso o no, de los principios universales de carácter imperativo que son el respeto de la persona y de su derecho inalienable a vivir la vida que quiera, así como la plena igualdad entre hombres y mujeres. No puede haber ninguna transacción a ese respecto. Porque sin ese común denominador, no puede haber ningún sistema creíble de protección duradera de los derechos humanos en general y de los derechos de la mujer en particular.

31. Ese concepto no es reductor de las especificidades culturales ni siquiera de un relativismo cultural. Pero ese relativismo sólo es concebible en la medida en que integra los elementos de universalidad y en la medida en que no niega la noción de dignidad de la mujer en las diferentes etapas de su vida. En tales condiciones, el pluralismo de las culturas y de las religiones puede enriquecer la universalidad de los derechos de la mujer y enriquecerse con esa universalidad.

32. Por lo demás, la universalidad puede explicarse por necesidades no sólo morales y éticas, sino también por razones prácticas. En ciertos países, la mujer puede enfrentarse a situaciones jurídico-culturales inextricables. Las leyes que se definen como leyes de origen religioso varían, a veces radicalmente, de un país a otro. Cierta número de países, étnica o confesionalmente diversos, tienen dos o más sistemas jurídicos contradictorios (civil, religioso, consuetudinario) relativos a la condición de la mujer y, en particular, a su estatuto personal; cada uno de esos sistemas concede o deniega a la mujer derechos diferentes. Las mujeres que no pertenecen a la religión del grupo mayoritario están sujetas a la ley o la cultura de un grupo al que no pertenecen. Además de las leyes formales, hay en cada sociedad costumbres y tradiciones informales que pueden contribuir, a veces más que las leyes, a controlar la vida de las mujeres.

Ello quiere decir que sólo la racionalidad –y, por consiguiente, la universalidad de los derechos de la mujer- permite aunar a todas las mujeres del mundo, y a veces dentro de la misma sociedad, en torno a un núcleo intangible cuya sustancia se fundamenta en la noción de dignidad de la persona humana, sean cuales fueren las especificidades culturales de un Estado o de un grupo de Estados o de grupos étnicos y religiosos dentro de un mismo Estado¹.

33. Por su misma naturaleza, los derechos humanos permiten abolir -o supuesto de manera progresiva- las diferencias entre el orden interno y el orden internacional. Como dice con razón el Secretario General de las Naciones Unidas, son creadores de una permeabilidad jurídica nueva y no hay que considerarlos ni desde el punto de vista de la soberanía absoluta ni desde la injerencia política. Antes bien, suponen una colaboración y coordinación de los Estados y de las organizaciones internacionales². Por lo que se refiere a los derechos de la mujer en el marco de la religión, de las creencias y de las tradiciones, la universalidad debe ser una universalidad bien entendida; no es la expresión del dominio ideológico o cultural de un grupo de Estados sobre el resto del mundo³.

34. Por otra parte, como se afirma en la Declaración de Viena de 1993, si bien conviene no perder de vista la importancia de los particularismos nacionales y regionales y la diversidad histórica, cultural y religiosa, los Estados tienen el deber, sea cual fuere su etapa de desarrollo, de promover todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, incluidos los derechos de las mujeres y las muchachas, que forman parte integrante e indisoluble de los derechos humanos universales de la personas⁴. Ese documento atribuye una importancia central a la cuestión que nos preocupa, a saber, la contradicción entre la igualdad de derechos de los individuos y las leyes religiosas o consuetudinarias que se oponen a esa igualdad. En el Programa de Acción de Viena se invita a los Estados a eliminar todas las contradicciones que puedan existir entre los derechos de la mujer y las prácticas discriminatorias vinculadas con la intolerancia religiosa y el extremismo religioso⁵.

35. En muchos instrumentos internacionales y regionales se advierte la misma noción universalista⁶. Cabe citar, en particular, la Declaración de Beijing aprobada en 1995 en la

¹ Sobre este aspecto en general, véase Thomas Gil, «La diversité culturelle et la rationalité des droits de l'homme», *Droits fondamentaux et spécificités culturelles*, págs. 142 y sigs. (citado en la nota 18).

² Boutros-Ghali (véase la nota 27), pág. 15.

³ *Ibid.*, pág. 11.

⁴ Loc. cit. (nota 28 de este informe), cap. I, párrs. 5, 10 y 18.

⁵ *Ibid.*, párrs. 18, 20 y 38.

⁶ En particular, la Proclamación de Teherán de 13 de mayo de 1968 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (párr. 2), la Convención americana relativa a los derechos humanos de 1969, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

Conferencia mundial sobre la mujer, en la que se reafirma que los derechos de la mujer son derechos humanos fundamentales (párrafo 14) y que todos los elementos específicos y particulares que esos derechos entrañan son propios de todas las mujeres, sin discriminación alguna (párrafos 9 y 23) y, por consiguiente, trascienden las diversidades culturales o religiosas.

36. El mismo problema se plantea en lo que se refiere a la dicotomía equidad-igualdad. La noción de equidad parece ofrecer mayor latitud a los Estados; les permite apartarse del principio de la igualdad formal y limitar los derechos de la mujer, justificar y perpetuar discriminaciones. Así, pues, las normas religiosas o consuetudinarias que reconocen menos derechos a las muchachas y a las mujeres en lo que se refiere a la herencia o la propiedad o la administración de bienes, o en otros sectores de la vida familiar y social son, a todas luces, discriminatorias para la mujer, sea cual fuere el fundamento de la discriminación. Contrariamente a la igualdad, la equidad en materia de derechos humanos es un concepto que tiene un contenido variable, ambiguo y, por consiguiente, moldeable según los deseos del que lo manipula; no puede constituir un criterio serio para conceder derechos o fijar las restricciones de esos derechos. En relación con el tema de este estudio, la equidad es, además, un concepto peligroso, pues puede servir de base para discriminaciones y desigualdades con respecto a la mujer, en particular en razón de una diferenciación física o biológica basada en la religión o atribuida a ésta.

37. Finalmente, todo es cuestión de pragmatismo y de realismo, de una transacción dinámica entre, por una parte, la vida y sus obligaciones, la apertura necesaria que ofrece la modernidad, la prodigiosa evolución de los conocimientos y de las técnicas y los progresos conseguidos en materia de respeto de los derechos del ser humano en general y de la mujer en particular y, por otra parte, el respeto de las creencias religiosas y de las tradiciones culturales.

38. En definitiva, la religión, en su dimensión cultural, está impregnada necesariamente por las realidades de cada momento histórico de su evolución, tanto en el espacio como en el tiempo. Ello ayuda a comprender la extrema variedad de las prácticas religiosas con respecto a la condición de la mujer en todo el mundo y, a veces, la contradicción entre esas prácticas dentro de una misma religión o la existencia de una misma práctica o norma en religiones diferentes. Mas esa variedad no debe ocultar el hecho de que si la religión es fuente de discriminaciones contra la mujer, esas discriminaciones deben atribuirse esencialmente a la cultura, que con ello traduce las realidades de cada época histórica. Ahora bien, esas realidades no son inmutables. Las propias religiones han desempeñado un papel voluntarista, a veces revolucionario, para tratar de reformarlas en un sentido favorable a la condición de la mujer en la familia y en la sociedad. Ese voluntarismo y ese esfuerzo continuo de reforma deberían permitir que los diversos agentes involucrados en la condición de la mujer en relación con la religión y a las tradiciones y, en particular, los Estados y la comunidad internacional en su conjunto desempeñen, mediante el ordenamiento jurídico, entre otras cosas, una función prospectiva emancipadora de la mujer.

39. Naturalmente, no se trata en absoluto de cambiar las religiones ni de herir la fe o las sensibilidades o las creencias religiosas. Antes bien, el objetivo consiste en devolver a las religiones la función que siempre fue la suya, cuando reformaron la cultura patriarcal dominante de su época.

40. Para ello, es necesario situar primero el estado de la normativa jurídica en relación con el problema (capítulo I); el estudio de las discriminaciones de que son víctimas las mujeres en las diferentes religiones y culturas nos permitirá entonces medir la extensión de las muchas prácticas

perjudiciales por todo el mundo (capítulo II), antes de sacar las conclusiones y las recomendaciones que son imprescindibles para luchar contra las prácticas o las normas perjudiciales a la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones (capítulo III).

I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN RELACIÓN CON LA RELIGIÓN Y LAS TRADICIONES

41. El análisis de los diversos instrumentos referentes a los derechos humanos nos revela que la aportación de los textos relativos a las mujeres (sección B), así como de ciertos instrumentos regionales (sección C) es más importante que la aportación de los instrumentos generales de carácter universal (sección A), pese a que algunos de estos últimos hayan desempeñado y continúen desempeñando un papel nada despreciable en este aspecto.

A. La insuficiencia de los instrumentos generales de vocación universal

42. Los textos internacionales, desde la Carta de las Naciones Unidas, pasando por la Declaración Universal, hasta los pactos internacionales de derechos humanos, no abordan, por lo menos de manera directa, la cuestión de la discriminación contra la mujer en relación con la religión y las tradiciones. Por lo demás, esos textos se han limitado a prohibir las discriminaciones y apenas se han preocupado por definir ni por describir las discriminaciones contra la mujer¹. La Declaración Universal reconoce y protege varios derechos y libertades sin distinción de sexo ni de religión; todos los derechos mencionados se refieren indistintamente al hombre y a la mujer. Por lo demás, salvo en el artículo 16 que trata del matrimonio y la protección de la familia, muy pocos preceptos utilizan el término «mujer»; el individuo o la persona es el objeto principal de la Declaración.

43. Precisamente la lectura conjunta de ese texto con otros permite trazar un marco jurídico de la cuestión que constituye el tema del presente estudio. Conviene citar aquí el artículo 2 de la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, que define esas formas de intolerancia y discriminación como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales». Así, pues, la mujer queda protegida por los derechos indicados y por el principio general de no discriminación y, además, por el principio concreto fundado en la religión o las convicciones. Hay que reconocer, sin embargo, que esa protección parece insuficiente o está insuficientemente desarrollada. Queda dispersa en varios textos de naturaleza y de contenido muy diversos; tampoco se refiere especialmente a la mujer en su condición en relación con la religión y las tradiciones.

¹ Como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 18, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna definición de la palabra «discriminación» y remite a la definición contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante «Convención sobre la Discriminación contra la Mujer») (HRI/GEN/1/Rev.3, pág. 31, párr. 6).

44. Desde el punto de vista de nuestro estudio, podría decirse incluso que hay cierta ambigüedad en el campo de aplicación de la Declaración de 1981; cuando ésta define la discriminación o la intolerancia, o declara que «la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana...» (artículo 3), lo que al parecer se pretende es más bien la protección de la libertad de religión y de convicciones, en particular en una situación de pluralidad religiosa y confesional. Además, el artículo 6 puntualiza los componentes de esa libertad tal como se proclama en el artículo 1 de la Declaración, cuya finalidad no se refiere especialmente a las mujeres que profesan la misma religión que el autor de la discriminación. En pocas palabras, considerada por separado, la Declaración está enderezada a proteger la libertad de religión o de convicciones más que la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones. En el mismo sentido, los demás instrumentos de derechos humanos protegen efectivamente muchos derechos y libertades, pero su contenido se caracteriza por una gran abstracción en lo que se refiere a la mujer, en particular, cuando ésta es víctima de una discriminación basada en la religión o las tradiciones en relación con su condición exclusiva de mujer.

45. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en realidad, sólo ha de considerarse en el presente estudio en la medida en que el Comité de Derechos Humanos le ha dado una interpretación que atañe directamente a la condición de la mujer en relación con las prácticas religiosas.

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: la aportación del Comité de Derechos Humanos

46. Para el tema del presente estudio ofrece menos interés el propio Pacto que la interpretación que de él hace el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones generales, pues algunas disposiciones del Pacto han sido objeto de una atención particular del Comité y reflejan una evolución positiva en su actividad normativa.

47. Por ejemplo, en su observación general N° 19 referente al artículo 23 del Pacto, el Comité reafirma que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre consentimiento de los contrayentes. Sin embargo, el Comité trata de la cuestión del registro de los matrimonios celebrados de conformidad «con ritos religiosos» por autoridades civiles como una simple facultad para el Estado y no como una obligación precisa y concreta (párrafo 4). Pues bien, ese tipo de matrimonio no sólo no está definido y puede variar según las religiones y los ritos, sino que uno de los medios de proteger a la mujer de ciertas prácticas tradicionales y religiosas nefastas es precisamente la obligación de registrar los matrimonios por las autoridades del Estado. Esta obligación sirve para proteger a la mujer contra los matrimonios precoces, en particular, contra la poligamia allí donde está prohibida, garantizar la protección de sus derechos en materia de propiedad y administración de bienes, de responsabilidades familiares y de herencia en caso de

fallecimiento del marido, etc.¹. Las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer garantizan una mayor protección a ese respecto².

48. Es cierto que la Observación N° 19 ya citada prevé en su párrafo 6 la igualdad en materia de nacionalidad, de utilización de apellido familiar, de residencia, de gestión de los negocios del hogar y de educación de los hijos. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos los considera desde el punto de vista de la «igualdad de los cónyuges» en el matrimonio y no desde el punto de vista específico de la mujer que generalmente es la víctima principal, por no decir la única, cuando se practican discriminaciones en nombre de la religión o de las tradiciones o en caso de crisis identitaria o de extremismo religioso. La igualdad prevista por el Pacto y las observaciones del Comité de Derechos Humanos es demasiado abstracta; se aplica de manera igual al hombre y a la mujer, cuando en realidad esta última se halla en una situación de hecho y de derecho fundamentalmente desigual en esos aspectos.

49. La observación general N° 28 aprobada el 29 de marzo de 2000 en relación con el artículo 3 del Pacto reviste una importancia fundamental para el tema de nuestro estudio³. Por lo demás, constituye un progreso notable en relación con la observación N° 19 y demuestra una evolución positiva en el concepto y la experiencia de los órganos de las Naciones Unidas en relación con esta cuestión⁴. Resulta muy significativo, además, que muchos párrafos de la observación se dediquen a la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones. La mayor parte de las prácticas denunciadas rebasan el marco estricto del artículo 3 del Pacto. El Comité ha procedido verdaderamente a una nueva lectura del conjunto del Pacto a la luz de las

¹ El párrafo 4 del artículo 23 del Pacto proclama, por lo demás, «la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo».

² En la recomendación general N° 21 (párr. 39) se pide a los Estados partes en la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer que hagan obligatoria la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con la costumbre o las leyes religiosas. En opinión del Comité, esa obligación permite al Estado instituir la igualdad entre los cónyuges y velar por la observancia de las leyes sobre la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos. En el mismo sentido, véase el artículo 3 de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

³ El enunciado del artículo 3 no difiere fundamentalmente de la terminología abstracta del artículo 23: «Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto». El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene una disposición comparable a ésta (artículo 3).

⁴ Informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, A/55/40, vol. I, pág. 144. La observación general N° 19 se aprobó en 1990.

prácticas tradicionales o religiosas que afectan la salud de la mujer¹; así ocurre con el infanticidio de las niñas, la inmolación de las viudas, los asesinatos vinculados con la dote (párrafo 10), las mutilaciones genitales (párrafo 11), la prostitución forzada (párrafo 12), los castigos corporales y la imposición de normas vestimentarias (párrafo 13), las limitaciones de la libertad de circulación, la autoridad parental sobre las hijas adultas, la autoridad marital sobre la esposa (párrafo 16)², las restricciones en materia de testimonio (párrafo 18), las restricciones en materia de propiedad y administración de bienes, las prácticas que impiden que las mujeres sean tratadas o actúen como sujetos de derecho, en particular, cuando son entregadas como objetos de la familia del marido difunto con los bienes que pertenecían a éste (párrafo 19), ciertas prácticas vinculadas con la violación, las restricciones en materia de matrimonio con hombres de religión diferente o ateos, la poligamia (párrafo 24), el repudio y las restricciones en materia de herencia (párrafo 26), los delitos de honor, las discriminaciones en materia de adulterio, las discriminaciones en materia de empleo y de salario (párrafo 31).

50. Así, pues, contra lo que ocurre en otros instrumentos y otros mandatos, no se destaca ninguna práctica, sino que, como veremos, se señala que la mayoría de ellas se fundan en la religión o son atribuibles a la religión. Por lo demás, el Comité reconoce en los primeros párrafos de la observación que «la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas» (párrafo 5). El planteamiento es nuevo, porque no sólo se aparta del concepto abstracto de igualdad ya mencionado, sino que se advierte la voluntad de no admitir los aspectos discriminatorios de las normas sociales heredadas del patrimonio cultural y religioso. Además, de conformidad con su jurisprudencia constructiva, el Comité reconoce que la desigualdad a la que se refiere el marco formal de ese artículo 3 rebasa los derechos previstos explícitamente por el Pacto, desde el momento en que se quebrantan la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley previstas por el artículo 26 del Pacto. Si se tienen en cuenta esa jurisprudencia y el contenido de la observación N° 28, las discriminaciones de que son víctimas las mujeres y que se basan en la religión o pueden atribuirse a ésta quedan comprendidas en el mandato del Comité.

51. Otros instrumentos específicos atañen también a la condición de la mujer en relación con tradiciones religiosas, aunque su mecanismo de protección no esté tan bien elaborado. Así ocurre con los instrumentos referentes a la esclavitud.

2. Instrumentos relativos a la esclavitud

52. Partiendo de la definición de la esclavitud enunciada en la Convención de 1926 sobre la Esclavitud y la Convención suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, no se puede sino reconocer que ciertas prácticas tradicionales que afectan la condición de la mujer

¹ Contra lo que indica su título, la observación no se limita al artículo 3 del Pacto, sino que se refiere a muchas disposiciones que pueden aplicarse a las mujeres: artículos 2, 4 a 8, 10, 12, 14, 16 a 19, 23 a 27.

² El Comité cita el ejemplo de disposiciones de derecho o de hecho según las cuales el pasaporte u otro documento de viaje no puede expedirse a la mujer sin el asentimiento de una tercera persona.

pueden asimilarse a esa forma de grave vulneración de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Efectivamente, de la combinación del artículo 1 de ambas Convenciones se desprende que «la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos» o que se halla en una condición servil, en particular la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba. Entre las formas de servidumbre de la gleba, la Convención de 1956 señala «toda institución o práctica en virtud de la cual la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona» [apartado iii), del párrafo c) del artículo 1], o «toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres... o por su tutor a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven» [párrafo d) del artículo 1]; o también el caso de un mujer que es dada en matrimonio sin su consentimiento «a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona...» [apartado i), del párrafo c) del artículo 1]. Veremos, en la parte del presente estudio en que se exponen los hechos, que muchas prácticas tradicionales basadas en la religión se pueden asimilar a esos casos y, por consiguiente, deben tratarse como tales.

53. De igual manera, en los estatutos de la Corte Penal Internacional la esclavitud de «mujeres y niños con fines de explotación sexual» se considera un delito de lesa humanidad.

54. Por lo demás, el Relator Especial sobre la lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena prefirió adoptar «el punto de vista de los derechos humanos» y, por consiguiente, «como lo hace la Comisión de Derechos Humanos, se considera la prostitución una forma de esclavitud»¹. A mayor abundamiento, lo mismo ocurre con la prostitución forzosa que, como veremos, no siempre está vinculada con una ganancia financiera, sino con consideraciones atribuidas a la religión. De todos modos, la esclavitud sexual constituye una violación de las garantías fundamentales de los derechos humanos.

55. La Convención suplementaria de 1956 asimila a la esclavitud toda institución o práctica en virtud de la cual la mujer es obligada a contraer matrimonio. El matrimonio de niños, basado en prácticas religiosas, se considera una forma de esclavitud y está prohibido como tal porque las niñas son tratadas como mercancías y con frecuencia son objeto de transacciones financieras entre familias (precio de la novia, dote). Este derecho fundamental se vincula con uno de los principios esenciales de la Declaración Universal: «Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio» (párrafo 2 del artículo 16).

56. Pese a esos principios proclamados solemnemente, no hay ningún mecanismo que se encargue de velar por el respeto, por los Estados, de la obligación que les incumbe de abolir la esclavitud y las prácticas análogas y, en particular, la condición servil. Sin embargo, el derecho a no ser sometido a esclavitud, incluso cuando ésta guarda relación con las costumbres y las tradiciones, es un derecho humano fundamental.

¹ E/1983/7, párr. 17, citado en «Examen de la aplicación y seguimiento de las convenciones sobre la esclavitud» (E/CN.4/Sub.2/AC.2/1999/6, párr. 47).

B. La aportación de los instrumentos especiales

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

a) La aportación de la Convención

57. Hubo que esperar hasta 1979 para que naciera una carta de la mujer; su mérito consistió en tratar por primera vez la cuestión de la discriminación contra la mujer de manera global, incluso en lo que se refiere a la cuestión que constituye el tema del presente estudio. Los textos anteriores sobre la mujer adolecían de un concepto sectorial en función de los campos en que se denegaban formalmente a la mujer los derechos fundamentales y para atender a las demandas de mejora de la condición jurídica de la mujer en ciertos sectores concretos: nacionalidad, derechos políticos, edad mínima para contraer matrimonio¹. La finalidad global de la Convención de 1979 queda expresada en la misma definición de la discriminación, en el artículo 1, así como en la naturaleza de los derechos protegidos y las medidas que los Estados deben adoptar para poner fin a las discriminaciones en todas las esferas de la vida social y familiar.

58. Sin embargo, en relación con el tema del presente estudio, no se puede sino advertir que las discriminaciones que se mencionan en el artículo 1 son las que se fundan en el sexo, y que la Convención, en ninguna de sus disposiciones, utiliza los términos «religión» o «tradiciones religiosas». En el artículo 5 se dispone que los Estados partes tomarán medidas para: «a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres». En realidad, aparte del carácter amplio de las expresiones utilizadas «prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole» y de la posibilidad de incluir las discriminaciones de origen religioso entre estas últimas, no ha de perderse de vista que, en muchos países, como veremos, las discriminaciones basadas en el sexo tienen su fundamento en prácticas culturales o religiosas. De hecho, muchas de las reservas a la Convención fueron hechas por motivos exclusivamente religiosos que hacían referencia a un concepto de la sociedad y del derecho vinculado con el estatuto personal de la mujer. Por último, y ello confirma lo que dijimos en la introducción, lo que pretende la Convención no es ninguna intervención en las religiones ni menos aún una modificación de las creencias religiosas de las personas o de los pueblos. Únicamente, la Convención alienta a los Estados a actuar sobre los «patrones socioculturales de conducta», los «prejuicios» y las «prácticas consuetudinarias» que reflejan una «función estereotipada» de la mujer y vulneran su condición. No trata de saber si esa representación negativa de la mujer o las prácticas perjudiciales para su condición tienen o no su fundamento en la religión o las creencias profundas de la sociedad. La función voluntarista que pueden desempeñar los Estados individual o colectivamente debe situarse de manera exclusiva a ese nivel preciso de las actitudes culturales y tradicionales negativas. Según el artículo 2 de la Convención, los Estados deben eliminar «la discriminación contra la mujer», es decir, incluida la

¹ Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada de 1957, Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1952, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962.

que se basa en las religiones y las tradiciones de la comunidad o pueden atribuirse a esas religiones y tradiciones.

59. Esa Convención, aprobada el 18 de diciembre de 1979 y vigente desde el 3 de septiembre de 1981, refleja la paradoja de la que hablamos al principio, a saber, la difícil coexistencia entre los derechos de la colectividad, en particular en materia de religión y de tradiciones, y los derechos de la mujer en cuanto parte de los derechos humanos. Pese a su carácter decididamente universal, pues al 4 de febrero de 2000 había sido ratificada por 165 Estados, algunos países no se han adherido a la Convención o todavía no la han ratificado. Tal es el caso de muchos Estados del Oriente Medio que achacan a ese texto -así como a otros, por lo demás- el defecto de reflejar un concepto demasiado occidental de los derechos de la mujer, y de hacer poco caso de los valores del islam¹.

60. Al propio tiempo, es una de las convenciones internacionales que ha sido objeto del mayor número de reservas, hasta el punto de que cabe legítimamente reconocer la diversidad, incluso el quebramiento de la unidad del régimen jurídico y de los principios mínimos que propone a los Estados partes. No hay unanimidad entre los países musulmanes en lo que se refiere a las reservas a esa Convención. De igual modo, no hay ningún artículo de ésta que haya sido objeto de reservas por parte de Estados musulmanes únicamente; el mismo artículo puede ser objeto de la misma reserva por parte de Estados pertenecientes a otras tradiciones religiosas².

61. Por lo que refiere al tema del presente estudio, las cuestiones que han dado lugar a los desacuerdos más importantes, sobre todo por parte de los países musulmanes, se refieren en general a la igualdad durante el matrimonio y durante la disolución del mismo, la autoridad parental, la tutela, la custodia de los hijos, la elección del apellido, la propiedad y la administración de los bienes por los cónyuges, los derechos de sucesión, la transmisión de la nacionalidad a los hijos³. Merece la pena dedicar algunas puntualizaciones al análisis de esas reservas y declaraciones. Pueden distinguirse cuatro categorías de países:

a) A veces las reservas se refieren a muchos aspectos de la Convención que tratan de disposiciones particulares consideradas por el Estado incompatibles con una legislación interna

¹ La Arabia Saudita, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Djibouti, Omán, Qatar, Somalia, el Sudán, Siria. En la región árabe, la Convención ha sido ratificada por Argelia, Egipto, el Iraq, Libia, Jordania, Kuwait, Marruecos, Túnez, el Yemen y las Comoras.

² Véase Soukaina Bouraoui, «Les réserves des États à la Convention sur l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes», Simposio de Túnez, pág. 31 (nota 21 del presente estudio).

³ Véase la recomendación general N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (párrs. 41 y 43). Las reservas se refieren generalmente a los artículos 2, 9, 15 y 16. Véase también Katarina Tomasevski «Les droits des femmes: de l'interdiction de la discrimination à son élimination», *Revue internationale des sciences sociales*, diciembre de 1998, N° 158, nota 3.

de inspiración religiosa o un artículo de la Constitución que hace referencia a la religión. Tal es el caso, por ejemplo, de Argelia¹ y de Túnez²;

b) En otros casos, ciertas disposiciones concretas objeto de reservas se consideran contrarias a «la sharia fundada en el sagrado Corán y la sunna», pero sin dar más precisiones; tal es el caso de Bangladesh³. La sharia es invocada por las Maldivas en relación con el artículo 16, por Libia en relación con el artículo 2 en materia de sucesión y de responsabilidades concernientes al matrimonio y a la familia [párrafos c) y d) del artículo 16]⁴. También es el caso de Kuwait respecto del apartado f) del artículo 16 relativo a la tutela, la custodia y la adopción de los hijos que «es incompatible con las disposiciones de la sharia, la ley musulmana, puesto que el islam es la religión del Estado»⁵. Lo mismo ocurre con Israel que invoca «las leyes relativas al estatuto de la persona que tienen fuerza de obligar para las diversas comunidades religiosas» del país⁶ o en Singapur, que se reserva el derecho de no aplicar los artículos 2 y 26 de la Convención cuando son contrarios a las leyes personales y religiosas de las minorías⁷;

c) En algunos casos menos frecuentes, la incompatibilidad de las disposiciones de la Convención con la sharia queda mejor puntualizada por el Estado que hace la reserva; tal es el caso de Egipto, de Marruecos y, en cierta medida, del Iraq, en particular con respecto al artículo 16⁸.

¹ Reservas a los artículos 2, 15 (párrs. 4 y 16) considerados incompatibles con el Código de la Nacionalidad y el Código de la Familia. Véase *Recueil des traités déposés auprès du Secrétaire général; état au 30 avril 1999*, Nueva York, 1999, pág. 186.

² Las reservas de Túnez a los artículos 15 [párr. 4 y 16 apartados c), d), f), g) y h)] se refieren al artículo 1 de la Constitución, a las disposiciones del Código del Estatuto Personal relativas al apellido, la adquisición de la propiedad por sucesión, la elección del domicilio familiar. Véase *Recueil des traités*, pág. 194.

³ Reservas a los artículos 2 y 16 [apart. c) del párr. 1)], *Recueil des traités*, pág. 187.

⁴ Libia retiró su reserva general en 1995, *Recueil des traités*, págs. 190 y 203, nota 24.

⁵ *Recueil des traités*, pág. 190.

⁶ Reservas relativas al artículo 16, *Recueil des traités*, pág. 190.

⁷ *Recueil des traités*, pág. 194.

⁸ Egipto sostiene que la «sharia garantiza a la esposa derechos equivalentes a los de su cónyuge para asegurar un equilibrio justo entre ellos, habida cuenta del valor sagrado de los vínculos del matrimonio y de las relaciones familiares en Egipto, que se origina en profundas convicciones religiosas que no puede infringirse (...). En particular, las disposiciones de la sharia obligan al marido a facilitar a su esposa una dote apropiada, a sufragar totalmente sus necesidades y a abonarle una asignación en caso de divorcio, mientras ella conserva la totalidad de sus derechos sobre sus bienes sin tener que utilizarlos para sufragar sus necesidades. Por ello la sharia sólo concede el divorcio a la mujer por decisión de un tribunal, mientras que no impone esa condición al marido.» En cambio, Egipto declara aceptar el artículo 2 «siempre que sus disposiciones no

d) En los ejemplos de la última categoría, la reserva o la declaración tiene un carácter general. Tal es el caso de Malasia, quien declara que su adhesión queda supeditada «a la condición de que las disposiciones de la Convención no se hallen en contradicción con la ley islámica (sharia) y la Constitución federal de Malasia»; Malasia declara, además, que no se considera obligada por ciertas disposiciones de la Convención¹. También es el caso del Pakistán, cuya adhesión está supeditada a la Constitución islámica del Estado². La declaración general de Túnez puede clasificarse en la misma categoría³.

62. Todo el problema consiste en saber si esas diversas reservas y declaraciones, en particular las que son de alcance general o las que reducen las obligaciones contraídas convencionalmente a normas menos vinculantes del derecho interno, son contrarias al propósito y a la finalidad de la Convención. Parece seguro que las reservas son contrarias al objeto y a la finalidad de un tratado si tienen un carácter general, es decir que no se refieren a una disposición concreta. De igual modo, las reservas no deberían reducir sistemáticamente las obligaciones contraídas a normas menos vinculantes del derecho interno⁴. Como dijo el Secretario General de las Naciones Unidas en la Conferencia de Viena de 1993, «los derechos humanos... no son el mínimo denominador común de todas las naciones, sino, por el contrario, ... “lo humano irreductible”, es decir, la quintaesencia de los valores en virtud de los cuales afirmamos, juntos, que somos una sola comunidad humana»⁵.

63. Por lo demás, si se toman como patrón las objeciones formuladas a esas reservas, no se puede sino comprobar que el grandísimo número de reservas a la Convención queda compensado

sean contrarias a la sharia musulmana» (*Recueil des traités*, pág. 188). La reserva de Marruecos está redactada más o menos en los mismos términos; en ella se dice, sin embargo, que según la sharia, «tras la disolución del matrimonio, el esposo también está obligado a pagar alimentos. En cambio, la esposa disfruta, durante su matrimonio o después de la disolución de éste, de una total libertad para administrar sus bienes y enajenarlos sin ningún control del marido, ya que éste no tiene ningún poder sobre los bienes de su esposa»; la reserva de Marruecos saca las mismas conclusiones en lo que se refiere al derecho de divorcio que sólo se concede a la mujer tras la intervención del juez (pág. 192). En lo que se refiere al Iraq, véase *Recueil des traités*, pág. 189.

¹ Apartado a) del artículo 1, apartado f) del artículo 2, apartado a) del artículo 5, artículo 9 y artículo 16. Todas las reservas de Malasia se refieren a la sharia en materia de sucesiones, de nombramiento para ciertas funciones religiosas, de edad mínima para contraer matrimonio que -según la opinión del Gobierno de Malasia- está fijado no sólo por las leyes internas, sino también por la sharia islámica (16 años para la mujer y 18 para el hombre).

² *Recueil des traités*, pág. 192.

³ «El Gobierno de Túnez declara que no adoptará en virtud de la Convención ninguna decisión legislativa o administrativa que pueda ser contraria a las disposiciones del capítulo 1 de la Constitución» (*Recueil des traités*, pág. 194).

⁴ Véase la observación general N° 24 del Comité de Derechos Humanos, párr. 19.

⁵ Loc. cit., pág. 7 (nota 27 del presente estudio).

por el número igualmente importante de las objeciones a esas reservas, así como a su contenido prácticamente idéntico, por lo menos en lo que se refiere al objeto del presente estudio. Pero ninguno de los Estados que formulan objeciones declara que la objeción constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre él y el Estado que hace la reserva¹. A menudo, lo que está en tela juicio es el carácter general e impreciso de las reservas y la referencia a un derecho religioso, de manera que el Estado autor de la reserva no indica en qué medida se considera vinculado por la Convención, lo que puede suscitar graves dudas en cuanto a la voluntad de ese Estado de cumplir las obligaciones correspondientes. Además, para muchos Estados que formulan objeciones, esas reservas son contrarias al principio general de la aplicación de los tratados en virtud del cual una de las partes no puede invocar las disposiciones de su legislación interna para eludir sus obligaciones convencionales. En opinión de muchos Estados que formulan objeciones, esas reservas contribuyen a socavar las bases del derecho internacional convencional².

64. En realidad, la cuestión de las reservas a la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por lo que respecta a su condición en relación con la religión y las tradiciones plantea el problema fundamental y general de la compatibilidad de la religión o las creencias, y del islam en particular, con los derechos de la mujer³. Nuestro propósito no es resolver esa contradicción fundamental en el marco de este estudio, ya que en ella intervienen parámetros variados que se refieren a las convicciones profundas, a consideraciones culturales e identitarias, incluso a estrategias, que resulta difícil identificar. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos humanos, no puede pasarse por alto que la normativa internacional de los derechos de la mujer ha realizado -como en los demás sectores de los derechos humanos- progresos que resulta difícil poner en tela de juicio al comienzo de este tercer milenio invocando obstáculos de índole cultural o religiosa. El relativismo cultural, ya lo hemos dicho, no es incompatible con la universalidad de los derechos de la mujer, sino sólo en la medida en que vulnera la integridad y la dignidad de la mujer como ser humano. Admitir lo contrario sería peligroso para la mujer y desastroso para la humanidad entera. pues todas las prácticas culturales o religiosas serían entonces defendibles en nombre precisamente de la libertad de religión, incluso cuando atentan contra la salud o la vida de la mujer. Finalmente, como veremos, esas prácticas son muchas, varían y son percibidas de modo diferente según los contextos culturales y religiosos de cada país e incluso de países que pertenecen a la misma área religiosa. Ello quiere decir que la cultura, la religión, la libertad de religión o de creencias son nociones bastante relativas, mientras que el respeto de la vida, la dignidad, la integridad, la no discriminación, o

¹ En el caso considerado la Convención no constituye un instrumento de intercambio de obligaciones estatales; su finalidad es reconocer derechos a los individuos, es decir a las mujeres. Por consiguiente, no se acierta a ver cuál es el interés y cuáles son los efectos jurídicos de una objeción a una reserva entre el Estado que la formula y el Estado que se opone a la reserva. Aquí no se aplica el principio de la reciprocidad, salvo en lo que se refiere a la competencia de un órgano creado por la Convención. Por lo que hace al ejemplo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, véase la observación general N° 24 del Comité de Derechos Humanos (párr. 17).

² Véase *Recueil des traités*, págs. 195 y sigs.

³ La mayor parte de las reservas que han suscitado objeciones son de Estados musulmanes.

sea, para decirlo en pocas palabras, los derechos fundamentales de la mujer, son elementos que no varían y que pueden acercar e incluso unir a los seres humanos más allá de sus diferencias.

b) La aportación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

65. En el marco de las Naciones Unidas la cuestión de la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones se ha considerado desde el punto de vista de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las mujeres y las niñas, así como desde la perspectiva de la ampliación de la noción de violencia contra la mujer.

66. En cuanto a las prácticas tradicionales perjudiciales, se solía pensar particularmente, incluso exclusivamente, en la escisión¹. Es cierto que muchas de esas prácticas culturales que se basan directa o indirectamente en la religión tienen un aspecto patológico y afectan los derechos fundamentales de la mujer, tales como el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad. En 1954 la Asamblea General aprobó la resolución 843 (IX) relativa a la condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan la dignidad de la mujer como ser humano. El Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aprobó una resolución en el mismo sentido (445 C (XIV)) que tiene por objeto abolir progresivamente las costumbres que entrañan menoscabo de la «integridad física de la mujer, y que por ende menoscaba la dignidad y el valor intrínsecos de la persona humana que proclaman en la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos». La cuestión fue objeto de mayor atención a partir de los años de 1980 tanto a nivel universal (acciones conjuntas de la OMS, del UNICEF y del FNUAP) como regional. La violencia contra la mujer no constituye, a primera vista, el tema del presente estudio; la generalización de esa violencia es lo que permite considerarla desde el punto de vista de las prácticas perjudiciales a la salud de las mujeres y las niñas, prácticas basadas en la religión o atribuibles a la religión.

67. El Comité instituido en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer trata de las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a las mujeres y las niñas, pese a que los informes de los Estados, al parecer, contienen muy pocos datos a ese respecto². Sin embargo, a partir de 1990 el Comité aprobó varias recomendaciones generales, entre ellas la recomendación N° 14, sobre la circuncisión femenina, y la recomendación N° 19, relativa a la violencia contra la mujer, que abarca, en particular, el matrimonio forzado, las muertes vinculadas con la dote y la circuncisión femenina, la preferencia por los varones. En la recomendación N° 21, sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, el Comité estima que el matrimonio precoz puede tener efectos nefastos en la salud de las mujeres y de las muchachas. Por último, en su recomendación general N° 24, relativa al artículo 12 de la Convención (las mujeres y la salud), el Comité recordó que ciertas prácticas

¹ En su noveno período de sesiones (1990), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó la recomendación general N° 14 relativa a la circuncisión femenina.

² Con respecto a la actividad del Comité a ese respecto, sobre todo en el Senegal, Uganda, Etiopía, Zimbabwe, Sudáfrica y Tanzania, se tendrá a bien consultar las referencias citadas en el informe del Secretario General sobre las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (A/53/354, párr. 14).

culturales o tradicionales, como las mutilaciones genitales, pueden tener consecuencias nefastas, incluso mortales, en la salud para la mujer.

68. Según un estudio, el común denominador de todas las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas es la violencia. La Convención de 1979 no aborda de manera explícita la cuestión de la violencia contra la mujer, en particular cuando es resultado de prácticas fundadas en la religión o atribuibles a ésta. Por lo demás, las antiguas recomendaciones generales del Comité no tratan de la violencia cuando es resultado de prácticas consuetudinarias o religiosas¹.

69. Posteriormente se registró una evolución positiva a raíz, en particular, de la recomendación general N° 19 aprobada en el 11° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 1992. Ese texto, que lleva el mismo título que la recomendación N° 12 (Violencia contra la mujer), aprobada cuatro años antes, constituye, al igual de lo que hizo el Comité de Derechos Humanos respecto del artículo 3 del Pacto, una verdadera nueva lectura del conjunto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Introduce varios elementos interesantes desde el punto de vista del tema de nuestro estudio.

70. Aunque el artículo 1 de la Convención no menciona explícitamente la violencia, el Comité incluye la violencia basada en el sexo en la definición de la discriminación prevista en ese artículo, así como en las normas pertinentes de carácter consuetudinario o convencional relativas a los derechos humanos y que, de ese modo, se amplían para incluir a las mujeres². A continuación el Comité reconoce que la violencia puede proceder de actos privados y no necesariamente de actos del Estado, pero este último sigue siendo responsable si no actúa con la diligencia necesaria para prevenir, castigar y reparar³. En una tercera etapa, el Comité amplía la violencia contra la mujer para incluir «*actitudes* tradicionales según las cuales se considera a la mujer como *subordinada* o se le atribuyen funciones estereotipadas [que] perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o *coacción*»⁴.

71. Más allá del planteamiento abstracto y sectorial, el Comité se refiere expresamente a muchas prácticas tradicionales perjudiciales para la condición de la mujer y no sólo para su salud, como se había dado el caso en muchos instrumentos anteriores. En la mayoría de los casos, las prácticas citadas tienen su fundamento en la religión o son atribuidas a la religión o a costumbres que resulta difícil separar de la religión en el sentido lato del término. El Comité

¹ Véase, por ejemplo, la recomendación general N° 12 de 1989, relativa a la violencia contra la mujer.

² Véanse los párrafos 6 y 7. El Comité se refiere a ciertos derechos y libertades que tienen que ver con el tema del presente estudio: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la igualdad en la familia...

³ Véase el párrafo 9.

⁴ La cursiva es nuestra. El Comité se refiere al párrafo f) del artículo 2, al artículo 5 y al párrafo c) del artículo 10.

afirma que «vulneran la integridad física y mental de las mujeres, les impiden disfrutar de las libertades fundamentales y de los derechos fundamentales, ejercerlos y conocerlos en las mismas condiciones que los hombres». Se trata de los matrimonios forzados, de los asesinatos de esposas por impago de la dote, de los ataques con ácido, de la circuncisión femenina (párrafo 11). Al referirse al artículo 12 de la Convención, el Comité apunta a las formas de violencia que ponen en peligro la salud y la vida de las mujeres: restricciones dietéticas impuestas a las embarazadas, mutilación de los órganos genitales femeninos (párrafo 12), delitos de honor [inciso ii) del apartado q) del párrafo 24] o situaciones culturales que colocan a las mujeres en un entorno que puede ser fuente de violencia: dependencia económica con respecto al marido (párrafo 23). Probablemente, la evolución positiva de los conceptos sobre los derechos de la mujer, pero también la persistencia de prácticas religiosas y culturales negativas para la mujer explican que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer haya establecido un vínculo causal entre los tres elementos del tríptico: discriminación-violencia-prácticas tradicionales religiosas o culturales, lo que exige, por consiguiente, medidas que correspondan a esa evolución¹.

72. En realidad, los planteamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se complementan porque, como veremos en la parte factual del presente estudio, muchas prácticas y normas de origen religioso o cultural afectan a la condición de la mujer sin que puedan ser calificadas -por lo menos directamente- como forma de violencia contra la mujer, vulneran su condición en relación con la religión y las tradiciones. Tal es el caso de la poligamia, de las discriminaciones en materia de herencia o de ciertas prácticas vinculadas con el matrimonio. En la recomendación general N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, se tiene en cuenta ese aspecto, al tiempo que se insiste en que «la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer»². Al referirse a ciertas disposiciones de la Convención, en particular a los artículos 5, 9, 15 y 16, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer remite a las discriminaciones en la prestación de testimonio (párrafo 8), las restricciones en materia de elección del domicilio (párrafo 9), la poligamia (párrafo 14)³, los matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias organizados a cambio

¹ Véanse recomendaciones concretas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en particular la recomendación general N° 19 ya citada, párrafo 24 y la tercera parte del presente estudio.

² Párrafo 3 de la recomendación N° 21.

³ El párrafo 14 de la recomendación N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer refleja las dificultades de apreciación y actuación frente a ciertas prácticas. El Comité indica que la poligamia, autorizada en muchos Estados «ya sea por *convicción* ya sea para respetar *la tradición* es contraria a la igualdad de los sexos que sin embargo está garantizada por muchas constituciones y puede tener consecuencias afectivas y financieras tan graves para la mujer y las personas que dependen de ella que sería necesario *desalentar e incluso prohibir* esta forma de matrimonio» (la cursiva es nuestra).

de pagos o ventajas (párrafo 16), la responsabilidad familiar (párrafo 17), el control de la fecundidad por la mujer (párrafo 21), la elección del apellido (párrafo 24), las discriminaciones y desigualdades en materia de propiedad de los bienes de la familia o en el momento de la disolución del matrimonio o de una unión de hecho (párrafos 28 y 33), las discriminaciones en relación con los hombres en materia de sucesión en caso de fallecimiento del esposo o del padre (párrafos 34 y 35)¹, el matrimonio precoz cuyas repercusiones son negativas en cuanto al equilibrio personal de la mujer y de la familia y en cuanto a su acceso al empleo (párrafo 37).

2. *La Convención sobre los Derechos del Niño*

73. La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989 constituye un instrumento indispensable para la protección de la condición de las niñas contra las prácticas culturales y religiosas perjudiciales. Las protecciones dispuestas por la Convención a ese respecto son de dos clases:

a) Las protecciones de carácter general, pero que pueden tener consecuencias para ciertos aspectos de la cuestión. Así ocurre con la definición del niño (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a ser inscrito en un registro al nacer (artículo 7), el derecho a la salud (artículo 24), la protección contra la explotación, en particular económica y sexual (artículos 32, 34 y 36), la protección contra la violencia (artículo 19), la protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 37), la libertad de religión (artículo 14). Todas esas disposiciones se refieren a situaciones relacionadas con la condición de la niña en relación con la religión y las tradiciones y prescriben una protección a ese respecto: tal es el caso del matrimonio precoz, el infanticidio, las mutilaciones genitales, la libertad de llevar o no llevar signos distintivos que hagan referencia a una religión, etc.;

b) Las protecciones más directas que pueden aplicarse especialmente a la condición de la niña en relación con la religión y las tradiciones. Por ejemplo, a tenor del párrafo 3 del artículo 24, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas a fin de abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños. Esas prácticas están comprendidas en el mandato del Comité de los Derechos del Niño cuando afectan a los niños, por supuesto, y en particular a las niñas y, como veremos, muchas de esas prácticas se originan de tradiciones y costumbres fundadas en una interpretación cultural y ancestral de la religión².

74. La Convención ha sido ratificada por casi todos los Estados del planeta³. Sin embargo, al igual que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha sido objeto de muchas reservas y declaraciones interpretativas basadas en

¹ El Comité se refiere a la resolución 884 D (XXXIV) del Consejo Económico y Social (párr. 34).

² El Comité se ha mostrado preocupado por la persistencia de muchas prácticas, entre ellas la circuncisión femenina, en ciertos países africanos, en particular en Benin, Guinea, el Chad, el Yemen (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 43).

³ Al 31 de diciembre de 1999 la Convención era vinculante para 191 Estados. Sólo los Estados Unidos y Somalia no la han ratificado.

consideraciones de índole religiosa. Las reservas son bien de carácter general¹, bien se refieren a ciertas disposiciones, en particular las relativas a la libertad de conciencia y de religión, a la adopción que se considera prohibida en el islam, a la planificación familiar, a la transmisión de la nacionalidad por la madre, al derecho sucesorio². Muchas de esas reservas han sido objeto de objeciones que señalan su incompatibilidad con el objeto y la finalidad de la Convención, así como con los principios sentados por la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados en la materia³.

3. *Otros textos, instrumentos y mecanismos específicos*

75. La Declaración de la Asamblea General sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993) incluye con razón ciertas prácticas tradicionales entre las formas de violencia contra la mujer: «Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidas... la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer...» (artículo 2). Como observa la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, «la violencia [es] uno de los mecanismos fundamentales por los que se mantenía por la fuerza a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre» (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párrafo. 51).

76. En el mismo sentido, aunque se trate de un texto de alcance general, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se reconoció que la violencia abarcaba prácticas culturales perjudiciales. Según la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, «la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales» y del extremismo religioso «son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas» (A/CONF.157/24 (Part I), capítulo. I, párrafo 18, y capítulo II, párrafos. 38 y 48). La Conferencia subrayó que era importante eliminar las prácticas tradicionales o consuetudinarias nocivas (en particular el infanticidio femenino) y recomendó a los Estados que tomaran medidas eficaces para combatirlas.

77. Igualmente, la Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) da de la violencia contra la mujer una definición que puede abarcar las prácticas tradicionales perjudiciales, como la violencia vinculada con la dote, la mutilación genital femenina, el infanticidio femenino y la

¹ En particular, las reservas y las declaraciones de Arabia Saudita, Brunei Darussalam, el Irán, Mauritania, Omán, Siria, Qatar; véase *Recueil des traités*, vol. I, parte I, capítulos I a XI, págs. 238 y sigs.

² En particular las reservas de Argelia, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq, las Maldivas, Marruecos, Omán, la Santa Sede, Túnez; véase *Recueil des traités*, págs. 238 y sigs.

³ Véase *Recueil des traités*, págs. 248 y sigs. En realidad, la Convención de Viena no sirve mucho en este caso. Según sus disposiciones, una reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del tratado cuando se aparta de las disposiciones cuya aplicación es indispensable para la realización del objeto y de la finalidad del tratado (artículo 19).

selección prenatal en función del sexo¹. En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, al tiempo que asimila muchas de esas prácticas a la violencia contra la mujer, señaló con razón que «esas prácticas no pueden ser pasadas por alto ni justificadas por motivos de tradición, cultura o conformismo social» (E/CN.4/1995/42, párrafo 144). Esto permite arrojar una nueva luz muy edificante en el debate relativo a la universalidad-especificidad de los derechos humanos desde la perspectiva de la cuestión de la violencia contra la mujer. De ello se sigue que los Estados no pueden eludir su obligación de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer –violencia que abarca ciertas prácticas culturales, sean cuales fueren sus orígenes - invocando la costumbre, la tradición o la religión (E/CN.4/1996/53, párrafos 101 y 102).

78. En el marco de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se constituyó un grupo de trabajo sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas², y se celebraron dos seminarios regionales sobre esa cuestión, en Burkina Faso en 1991 y en Sri Lanka en 1994, respectivamente³. Por último, en el marco de la Subcomisión se encargó concretamente a un Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas el estudio de esta cuestión⁴.

79. Varios otros comités y organismos de derechos humanos han manifestado su preocupación ante la persistencia de ciertas prácticas tradicionales o culturales perjudiciales y, en particular, de las mutilaciones genitales femeninas. Tal es el caso, concretamente, del Comité de Derechos Humanos con respecto a ciertos países africanos⁵. En conjunto, muchas de esas prácticas tradicionales -la circuncisión femenina no es más que el ejemplo más significativo- están muy arraigadas en las culturas y las tradiciones de ciertos pueblos y no ha sido fácil plantear su incompatibilidad con el respeto de los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrafos 21 y siguientes). Algunas de esas prácticas pueden resultar ofensivas para ciertas sociedades e incluso para el concepto universal de los derechos humanos, mientras que pueden representar valores morales esenciales para otras sociedades tradicionales. Resulta, pues, fundamental, para el buen éxito de toda acción a ese respecto, mostrar los estragos de ciertas prácticas sobre la salud de la

¹ Véase el informe de la cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (capítulo I, resolución I, anexo II, párr. 113). La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer tiene el mismo concepto amplio de la violencia, pero lo que se persigue, en particular, son las mutilaciones genitales femeninas (E/1998/27, E/CN.6/1998/12).

² Véase el informe de ese grupo de trabajo presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1986 (E/CN.4/1986/42).

³ Véase E/CN.4/Sub.2/1991/48 y E/CN.4/Sub.2/1994/10; véase también el Plan de acción de la Subcomisión aprobado sobre la base de esos dos seminarios (E/CN.4/Sub.2/1994/10/Add.1 y Corr.1). Acerca de las prácticas tradicionales examinadas en esos dos seminarios, véase E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrs. 27 y sigs.

⁴ Sobre esta cuestión véase «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña», informe del Secretario General (A/53/354, párr. 23).

⁵ En particular, Lesotho y Tanzania, véase E/CN.4/Sub.2/2000/17, párrs. 43 y 44.

mujer y de la niña y su incompatibilidad con muchos instrumentos de derechos humanos, evitando al propio tiempo plantear un debate sobre su fundamento cultural, a mayor abundamiento, religioso, o en relación con valores que pueden parecer extraños o que pueden chocar los valores dominantes de las sociedades tradicionales¹.

C. La experiencia regional

80. En el marco africano, fundamentalmente, se han desplegado esfuerzos para mejorar y desarrollar instrumentos jurídicos referentes a la condición de la mujer en relación con las tradiciones culturales nefastas.

1. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

81. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, aprobada por la 26ª Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno en julio de 1990 en Addis-Abeba, contiene muchas disposiciones que protegen la condición de las niñas en relación con las tradiciones. El artículo 16 protege a los niños contra «... toda forma de tortura, trato inhumano y degradante y, en particular, toda forma de lesión o abuso físico o mental, negligencia o malos tratos, incluidas las sevicias sexuales...».

82. La Convención insiste particularmente en la cuestión que es objeto del presente estudio. El artículo 21, titulado «Protección contra las prácticas sociales y culturales negativas», menciona concretamente, pero sólo con carácter indicativo, las costumbres y prácticas negativas, culturales y sociales que redundan en menoscabo del bienestar, de la dignidad, del crecimiento y del desarrollo del niño. Los Estados deben adoptar medidas para abolir, primero, «las costumbres y prácticas que puedan ser perjudiciales para la salud, o incluso atentar contra la vida del niño» (apartado a) del párrafo 1), tales como las mutilaciones genitales femeninas y otras prácticas habituales en el continente africano (véase a continuación el capítulo II). La Convención no se conforma con mencionar expresamente la protección contra los matrimonios precoces de niños y prohibir la promesa matrimonial de muchachas, sino que indica los medios de llevar a la práctica esa protección: «tomar medidas efectivas, incluso adoptar leyes, para especificar que la edad mínima de matrimonio es de 18 años y para hacer obligatoria la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial» (párrafo 2). Por último, la Convención no se limita a esas prácticas, sino que apunta de manera general a «costumbres y prácticas que constituyen una discriminación contra ciertos niños, por razones de sexo o por otras razones» (apartado b) del párrafo 1). Sin embargo, en un planteamiento conciliador, la Convención insiste, en muchas de

¹ Los tribunales han tenido que pronunciarse sobre la calificación jurídica de ciertas prácticas perjudiciales para la salud de la mujer. Por ejemplo, el tribunal administrativo de Lyon emitió el 5 de abril de 1996 un dictamen que anulaba la decisión de poner en la frontera a una madre y sus dos hijas menores, de nacionalidad guinea, que se hallaban en situación irregular en el territorio francés, porque las dos niñas corrían el riesgo de ser sometidas a escisión si regresaban a Guinea. El tribunal basó su decisión en que la circuncisión femenina está calificada como trato inhumano y degradante en el sentido de la Convención Europea de Derechos Humanos y de la Convención contra la Tortura del Consejo de Europa (véase Consejo de Europa, Recomendación 1371 (1998), documento 8041 «Malos tratos inflingidos a los niños». Consúltense también el sitio: www.senat.fr/rap/r98-436/r98-43630.html).

sus disposiciones, en la conservación y el afianzamiento de los «valores culturales africanos (...) con ánimo de tolerancia, diálogo y consulta...» (párrafo d) del artículo 31). Indica que, entre sus fuentes de inspiración figuran no sólo los instrumentos universales y regionales pertinentes (Declaración Universal, Convención sobre los Derechos del Niño, otros instrumentos de las Naciones Unidas, la Carta Africana...), sino también los «valores del patrimonio tradicional y cultural africano» (artículo 46).

2. *El proyecto de protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África*

83. La aprobación de este proyecto por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en noviembre de 1999 tiene su origen en el reconocimiento de la insuficiencia de la Carta Africana de 1991 por lo que se refiere a la protección de la mujer¹. La Carta se conforma con recomendar a los Estados partes que «velen por la eliminación de toda discriminación contra la mujer y garanticen la protección de los derechos de la mujer y del niño enunciados en las declaraciones y convenciones internacionales» (artículo 18, párrafo 3). Por consiguiente, no se toman en consideración los problemas específicos de las mujeres africanas, en particular, las prácticas tradicionales perjudiciales para su condición. En el marco del tema del presente estudio, el proyecto de protocolo parece hacer una distinción entre los valores africanos positivos y los negativos y prescribe «la contribución de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, a la conservación de las tradiciones respetuosas de los derechos de la mujer fundadas en los principios de igualdad, dignidad, justicia y democracia» (artículo 2). Precisamente en el artículo 5 el protocolo prescribe la eliminación, por todos los medios, de las prácticas culturales o tradicionales que menoscaban la integridad física o moral de las mujeres y las muchachas y que son contrarias a las normas internacionales reconocidas (cebado, mutilación genital, infibulación, etc.). La disposición es importante en la medida en que reafirma implícitamente los principios de la universalidad de los derechos de la mujer consagrados en muchos instrumentos a los que, por lo demás, el protocolo se refiere en su preámbulo².

84. El proyecto prohíbe el matrimonio forzoso y la poligamia. Reconoce a la mujer casada el derecho de adquirir y administrar bienes propios, así como la igualdad de los cónyuges en caso de comunidad de bienes (artículo 7). Reconoce la igualdad de derechos con respecto a los hijos durante el matrimonio o en la disolución de éste, que debe ser pronunciada judicialmente, y

¹ Véase a este respecto Mutoy Mubiala «*Le projet de protocole à la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples relatif aux droits de la femme en Afrique*», *Human rights. Special issue on women's rights*, primavera de 2000, Alta Comisaría para los Derechos Humanos, página 23. El texto íntegro de la versión final figura en un documento de la OUA (CAB/LEG/66.6, 13 de septiembre de 2000).

² El proyecto de protocolo se remite tanto a los instrumentos internacionales vinculantes (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los dos Pactos de 1966...) como a instrumentos que prescriben o recomiendan la adopción de medidas concretas tendientes a mejorar la condición de la mujer: los planes de acción aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), la Conferencia sobre Población (1994), la Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995). Véase Mubiala, loc. cit., pág. 25.

prohíbe, por consiguiente, el repudio (artículo 8). El proyecto prohíbe la violencia contra la mujer y recomienda que se reprima (artículo 13). Reconoce a la mujer el derecho a controlar su fecundidad y el derecho a elegir métodos anticonceptivos. Prescribe la prohibición de los tratos inhumanos, humillantes y degradantes contra las viudas y les reconoce el derecho a heredar los bienes del marido (artículo 9). Por último, el proyecto recomienda a los Estados que adopten medidas de promoción, en particular el derecho a la educación, la alfabetización de las mujeres, la eliminación de las discriminaciones en materia de educación, incluida la supresión de toda referencia a estereotipos que perpetúen esa discriminación en los manuales escolares y los programas de estudios.

85. En conjunto, el proyecto es ambicioso y, si se aprueba, colmará las lagunas normativas que existen en un continente en que las prácticas tradicionales nocivas para la mujer están muy difundidas (véase el capítulo II) y en un mundo en que se han realizado grandes avances normativos desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 y la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995.

86. El estudio de los aspectos jurídicos de la libertad de religión o de creencias y de la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones nos permite comprobar el interés que dedican a esta cuestión muchos instrumentos de derechos humanos de fuerza vinculante o efectividad muy variable. La cuestión se trata en instrumentos, mecanismos y órganos internacionales muy dispersos, desde puntos de vista diferentes, pero complementarios en relación con su objeto o sus mandatos.

87. A menudo, el aspecto puntual de las prácticas patológicas perjudiciales y, en particular, la violencia contra la mujer, brindan a esos instrumentos y mecanismos la manera más directa de enmarcar jurídicamente la cuestión. Por lo demás, las mutilaciones genitales femeninas son las que con más frecuencia se citan como ejemplo. La contribución de conjunto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es, pues, considerable en la medida en que muchos de los derechos afirmados se refieren directamente, en ciertas culturas por lo menos, a su relación con discriminaciones basadas en la religión o atribuidas a ésta. Además, la mayoría de esos instrumentos, incluida la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aluden más a las prácticas consuetudinarias o tradicionales y no especialmente a la religión. Aparte de la dificultad de distinguir de manera general esta última de las costumbres y de la cultura, hemos dicho a ese respecto que es indispensable que la acción voluntarista de los Estados y de la comunidad internacional se sitúe al nivel de las prácticas culturales basadas en la religión o atribuidas a ésta con miras a modificarlas de conformidad con los instrumentos pertinentes sobre los derechos de la mujer referentes a esa cuestión. Sin embargo, para actuar sobre esas prácticas, normas y valores, resulta primordial comprenderlas, aprehender su importancia real y medir su difusión a través de las diversas religiones y culturas del mundo. Eso es lo que trataremos de hacer en el capítulo II.

II. ASPECTOS FACTUALES DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN RELACIÓN CON LA RELIGIÓN Y LAS TRADICIONES

88. El alcance de nuestro estudio abarca, en principio, todas las religiones y las creencias. Conviene, sin embargo, hacer aquí una puntualización: si se tienen en cuenta no sólo el factor cultural, la dimensión de los derechos humanos y la experiencia de los organismos de derechos

humanos, sobre todo en el marco de las Naciones Unidas, sino también la exigencia de credibilidad científica de las fuentes utilizadas, ciertas religiones -o más bien ciertas prácticas basadas en la religión o atribuidas a ésta- serán necesariamente favorecidas en relación con otras. Por lo demás, el hecho de citar una religión o una práctica religiosa o cultural y no otra no debe de ninguna manera interpretarse como una toma de posición o como un juicio sobre el fundamento de la religión o de la creencia. Al ser parte del foro interno del individuo y constituir algo fundamental en la vida, todas las religiones, las creencias y las espiritualidades quedan afectadas y, por consiguiente, merecen un respeto total y un trato igual.

89. La comprensión y la percepción del significado real de las prácticas discriminatorias contra la mujer en las diversas religiones del mundo exigen un planteamiento de múltiples aspectos. En primer lugar, buscar las raíces textuales y, en su defecto, el arraigo histórico de esas prácticas en relación con la religión que las ha originado, después comprobar el estado actual de esas prácticas tratando, siempre que sea posible, de mostrar la función del contexto sociocultural en la exacerbación o la marginación de esas actitudes discriminatorias.

90. Las prácticas y las tradiciones culturales o religiosas en relación con la condición de la mujer varían según los países y los continentes. Sin embargo, algunos países o grupos de países, o regiones, son más conocidos que otros por ciertas prácticas; tal es el caso, por ejemplo, de las mutilaciones genitales femeninas en el África subsahariana o de las prácticas tradicionales asociadas con el matrimonio en Asia. En cambio, ciertas prácticas que, sin embargo, se asocian erróneamente con una religión o una cultura existen en países de tradiciones culturales y religiosas muy diferentes. Ahora bien, en todos los casos las distinciones deben hacerse en relación con los derechos de la mujer.

A. La persistencia de los estereotipos culturales perjudiciales para la mujer

1. Algunas consideraciones generales

91. Varios Estados y sectores enteros de la sociedad invocan constantemente la religión o las especificidades culturales para justificar el retraso que se advierte en lo que respecta a la condición de la mujer en relación con la evolución general de la sociedad¹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer indica incluso que los conceptos estereotipados de la mujer atribuibles a factores socioculturales están difundidos en diversos grado en todos los países².

92. Por lo demás, la persistencia de la cultura patriarcal y la importancia que sigue atribuyéndose al papel tradicional de la mujer como madre y esposa encargada de la educación de los hijos y al papel del hombre como sostén de familia son tales que pueden legitimar y afianzar los estereotipos vigentes. La mayoría de las culturas, incluso en países industrializados,

¹ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1), examen del informe de Argelia (párrs. 71 a 73); examen del informe de Kirguistán (párrs. 112 et 121).

² Recomendación general N° 3 (HRI/GEN/1/Rev.3, pág. 123).

están expuestas a esos esquemas patriarcales de comportamiento¹. Existe pues, en cierta manera, una verdadera «ideología de la superioridad del macho» desarrollada en muchas civilizaciones². Muchos Estados se hallan afectados, incluso aquellos en que la igualdad *de jure* entre hombres y mujeres está ampliamente consagrada³, o los que se declaran laicos⁴, e independientemente de la diversidad étnica y religiosa de la población⁵ o del estado de desarrollo.

93. La interpretación errónea, la utilización e incluso, a veces, la manipulación de la religión pueden llegar a crear mecanismos sociales de control de la condición de la mujer, denegándole los derechos más elementales, como la libertad de circulación, el derecho a viajar sin la autorización del marido, a estudiar en escuelas mixtas y no separadas, a vivir y acercarse a compañeros o colegas del sexo opuesto. Ese mecanismo queda agravado por la escasa presencia de las mujeres en las esferas de la vida pública, incluida la religión, o a veces su total ausencia de esas esferas. No puede negarse que en la mayoría de las religiones las interpretaciones equivocadas perjudiciales para la mujer son obra de los hombres. Parece muy probable que si las mujeres hubiesen participado con los hombres en ese esfuerzo de interpretación, las discriminaciones serían sin duda alguna menos lesivas para los derechos de la mujer y que, si aún subsistieran discriminaciones a pesar de ello, serían quizás menos graves. En el caso presente, se observa, en cambio, un fenómeno inverso, a saber, que quizás porque no pueden hacer otra cosa, las mujeres, en diversas culturas, son consideradas como las guardianas de las tradiciones, incluidas las que son más perjudiciales para su condición jurídica o su estatuto o incluso su propia representación en la familia y la sociedad. En muchísimas culturas y religiones la persistencia de los estereotipos perjudiciales a la mujer se traduce en la preferencia por los hijos varones, una preferencia cuyas repercusiones pueden ser muy nefastas para las mujeres.

2. La preferencia por los varones

94. Con grado variable, la preferencia por los varones es un valor muy difundido en todos los continentes, lo que se explica por la existencia de modelos patriarcales, de una interpretación

¹ El ejemplo del párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución irlandesa llama la atención y, como dice el Comité de Derechos Humanos, puede perpetuar actitudes tradicionales respecto de la mujer: «El Estado reconoce que, al *vivir en su hogar*, la mujer presta al Estado un apoyo sin el cual no puede lograrse el bien común. A esos efectos, el Estado intentará impedir que las necesidades económicas obliguen a las madres de familia a trabajar y descuiden los *deberes del hogar*.» (la cursiva es nuestra) (A/55/40, vol. I, párr. 441).

² Es la definición que se da del término «machismo», desarrollado en los países de cultura ibérica.

³ Véanse los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1), examen del informe de Liechtenstein (párr. 157); de España (párr. 257); A/55/38 (Part I); informe de Alemania (párr. 313); informe de Luxemburgo (párrs. 406 y 408).

⁴ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1), examen del informe de Irlanda (párrs. 179 y 180, 193 y 194).

⁵ *Ibid.*, examen del informe del Nepal (párrs. 120 y 135).

discriminatoria de la religión y de consideraciones concretas: contribución económica, sostén durante la vejez, continuidad y mantenimiento de la estirpe familiar, leyes sobre la herencia, realización de obligaciones religiosas, etc. En el islam, por ejemplo, se han interpretado varios versículos del Corán -a veces fuera de contexto- en el sentido de que reflejan una preferencia generalizada por los hombres, la cual ha sido exacerbada por las culturas patriarcales de los diversos países y por consideraciones ajenas a la religión¹. Lo mismo ocurre con el cristianismo² o el judaísmo³. Esa preferencia puede dar origen, de manera consciente o no, a prácticas perjudiciales para las mujeres y constituye una fuente de discriminación. Se ha definido, además, como «la preferencia que los padres manifiestan respecto de los hijos varones y que a menudo se refleja en una falta de atención, en privaciones o discriminaciones con respecto a las hijas, en detrimento de su salud mental y física»⁴. Esa preferencia se expresa cotidianamente y puede manifestarse en los acontecimientos importantes, como los nacimientos, en que la llegada de una hija se siente a menudo como una decepción. De igual modo, los padres consideran a la hija como un ser que está de paso y acabará por dejarles para instalarse en el hogar de su marido. En muchas culturas las hembras están consideradas como seres nacidos para marcharse, pues su lugar no está verdaderamente en la comunidad familiar⁵. La preferencia puede traducirse en una representación general negativa de la mujer, en negligencias con respecto a las hijas y en

¹ Véase la sura II. 228 *al final*: «Las mujeres tienen sobre los esposos idénticos derechos que ellos tienen sobre ellas, según es conocido; pero los hombres tienen sobre ellas preeminencia» (traducción de Juan Vernet, Editorial Planeta, Barcelona, 1983); en otras traducciones se utilizan los términos «preferencia» o «predominio» o «prelación», en vez de «preeminencia»; véase también la sura IV. 34: «Los hombres están por encima de las mujeres, porque Dios ha favorecido a unos respecto de otros, y porque ellos gastan parte de sus riquezas a favor de las mujeres... A aquellas de quienes temáis la desobediencia, amonestadlas, confinadlas en sus habitaciones, golpeadlas. »; en el mismo sentido, dice la sura II. 282 a propósito del contrato de reconocimiento de deuda: «Pedid el testimonio de dos testigos elegidos entre vuestros hombres. Si no encontráis dos hombres, requerid a un hombre y dos mujeres de quienes estéis satisfechos en los testimonios; si una de ellas yerra, la otra la hará recordar» (citado por Mohamed Talbi en *Jeune Afrique/L'Intelligent*, N° 2082, 5 a 11 de diciembre de 2000, págs. 46 y 47, y la interpretación contraria del autor).

² En cierta tradición cristiana, el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios y la mujer a imagen del hombre. Albert Samuel, op. cit., págs. 65, 123, 153 y sigs., 190 y sigs.; Odon Vallet, op. cit., (nota 8) págs. 140 y sigs. (nota 14 del presente estudio).

³ Véase el artículo muy documentado sobre esa cuestión de Régine Azria «La femme dans la tradition et la modernité juive», *Archives des sciences sociales et des religions*, julio-septiembre de 1996, n° 95, págs. 117 a 132; véase también Samuel, op. cit., págs. 58 y sigs.

⁴ Informe del Grupo de trabajo sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y del niño a la Comisión de Derechos Humanos en su 42º período de sesiones (E/CN.4/1986/42, párr. 143).

⁵ Jean-Claude Kamdem, «Personne, culture et droits en Afrique noire», en *Droits fondamentaux et spécificités culturelles*, op. cit., pág. 100 (nota 18 del presente estudio).

discriminaciones contra ellas en todas las esferas de la vida, en particular en lo que respecta al empleo o la educación o incluso en los actos corrientes de la vida cotidiana.

95. En muchos Estados la preferencia por los varones propicia, como ya veremos, actos delictivos y discriminaciones graves contra las mujeres y las niñas. Tal es el caso de los abortos selectivos en función del sexo del feto, de los infanticidios de niñas, de la negativa a inscribir a las hijas en el registro civil o de su abandono, de las discriminaciones alimentarias. En ciertos países, los hijos nacidos «al margen del plan» corren el riesgo de no tener ningún estatuto oficial y quedan expuestos a muchas discriminaciones¹. Además, esas prácticas generan desequilibrios demográficos a favor de los hombres en ciertas regiones del mundo, en particular, en Asia². En ciertos países de Asia la preferencia por los varones puede tener repercusiones negativas en el control de la fecundidad y puede constituir a veces un obstáculo primordial a la política de estabilización demográfica³. En esos mismos países esa preferencia ha dado lugar al desarrollo de prácticas peligrosas en el marco del sistema médico oficial de prevención de los nacimientos basada en la elección del sexo, o feticidio⁴.

96. La preferencia por los hijos varones es un verdadero fenómeno transcultural, que varía en sus manifestaciones y su intensidad según las culturas⁵. No es nada cierto que esa preferencia, sobre todo cuando se materializa en actos delictivos o en discriminaciones alimentarias o profesionales, tenga un fundamento religioso. Antes bien, se ha reconocido que en Asia esa práctica no tenía base religiosa y se ha citado el budismo como ejemplo a ese respecto⁶. Asimismo, otras religiones monoteístas han intentado poner fin a ciertas manifestaciones criminales de la preferencia por los hijos varones y de atenuar los aspectos más nefastos de esa preferencia⁷. En general, son muchas las razones que pueden explicar esta preferencia:

¹ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1), examen del informe de China (párr. 299).

² Véase la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia de Beijing, párr. 259 (nota 79 del presente estudio).

³ Por ejemplo, en la República de Corea, donde la preferencia por los hijos varones es, al parecer, una de las más persistentes del mundo, las parejas que tienen dos hijos varones son más propensas, con mucho, a recurrir a la planificación de la familia que las que sólo tienen dos hijas; véase Katheen Newland, *Femmes et société*, Denoël/Gonthier, París, pág. 153.

⁴ Newland, op. cit., págs.153 y 154 (nota 101 del presente estudio); véase el Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I, párr. 135).

⁵ Informe de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 24).

⁶ *Ibid.*, párr. 26.

⁷ El islam ha luchado contra la práctica del «w'ad» o infanticidio femenino que estaba muy difundida en la Arabia preislámica. Véase la sura LXXXI. 8 y 9 «Cuando se interrogue a la víctima acerca del pecado que motivó que se la matara»; véanse, en el mismo sentido, las suras VI, versículo 151, y XVII, versículo 31.

consideraciones económicas, en particular el papel tradicional de los hombres en la agricultura como propietarios de bienes raíces, una interpretación equivocada de la religión y, sobre todo, el hecho de que las mujeres no puedan participar en ciertas funciones o ceremonias religiosas, la existencia de sistemas patriarcales, la ausencia o la escasa presencia de la mujer en los medios profesionales o en la vida pública en general¹. Con el extremismo religioso, la preferencia por los varones cobra una dimensión que niega totalmente los derechos de la mujer.

3. *El extremismo religioso*

97. El rasgo común de los extremismos y de los integrismos religiosos, sea cual fuere la religión de que se trate, es la negación, muchas veces por medios violentos, de la igualdad de los sexos². El extremismo puede ser propio de grupos o incluso, a veces, del propio Estado. Por ejemplo, en el Afganistán, la discriminación contra la mujer ha sido institucionalizada por los talibanes y ha creado un verdadero apartheid de las mujeres con su propia interpretación del islam: exclusión de las mujeres de la sociedad, del empleo, de la escuela, obligación de llevar el burka en público, limitación de los viajes. La mujer queda excluida de la sociedad y relegada a una zona de no ciudadanía y no titularidad de derechos cuya regla es la sumisión total de la mujer al hombre todo poderoso en nombre de Dios³.

98. La característica del extremismo, en particular cuando llega al Estado, es la institucionalización de la discriminación contra la mujer. Por ejemplo, en el Irán, durante los primeros años de la revolución islámica, se prohibió a las mujeres ejercer ciertas funciones o realizar ciertas actividades en particular en la escuela o incluso fuera del sistema escolar⁴. En ese mismo país, dice un autor, las mujeres son manipuladas por la política y constituyen a menudo las víctimas principales del fracaso de las reformas y de una interpretación extremista de la religión⁵.

¹ Véase el informe de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párrs. 25 a 27).

² Véase el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/55/280, párrs. 77 y sigs.).

³ Véase el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN.4/1999/58, párr. 26). La situación de las mujeres en ese país ha merecido la atención de los principales órganos de las Naciones Unidas, en particular del Consejo de Seguridad, que en su resolución 1076 (1996) menciona «la denegación de los derechos de la persona de que son víctimas las mujeres».

⁴ Véase Azadeh Kian-Thiébaud «Le défi des femmes iraniennes à l'islamisation des lois et des institutions», *Colloque CHEAM*, pág. 96 (nota 14 del presente estudio).

⁵ Dos leyes aprobadas por el Parlamento han sido anuladas por el Consejo de los guardianes de la revolución: la primera fijaba en 15 años en vez de en 9 la edad legal de las muchachas para contraer matrimonio; la segunda permitía que las muchachas prosiguiesen sus estudios en el extranjero solas; véase *Le Nouvel Observateur*, n° 1891, 1 a 7 de febrero de 2001, pág. 37.

99. En otros países los partidos que están en el poder y profesan sinceramente la tolerancia adoptan las actitudes de los extremismos utilizando la condición de la mujer (velo, etc.) en su campaña electoral y se quedan así atrapados en una estrategia puramente electoral de utilización política de lo religioso¹. El Estado queda así, en cierta manera, neutralizado o, por lo menos, debilitado en su lucha contra el extremismo religioso, en detrimento de las mujeres, en particular. En algunos otros países en que se manifiesta el extremismo, las mujeres son, al parecer, uno de los blancos principales de las fetuas, que ponen en peligro su seguridad y su vida y se traducen en condenas a azotes y en un boicot social².

100. En esos y otros casos los delitos contra las mujeres son utilizados por los Estados, los grupos rebeldes, los milicianos, etc., para alcanzar objetivos políticos. Así ocurre que en situaciones extremas de conflictos o de disturbios, los extremistas recurren a la violación de mujeres como arma de guerra a fin de aterrorizar a la población en el marco de una estrategia de desestabilización del poder. Tal es, en particular, el caso de los grupos islámicos de Argelia, cuyas numerosas acciones han alcanzado principalmente a mujeres inocentes. Por último, en ciertas situaciones próximas al genocidio, el intento de suprimir una parte de la población o una minoría étnica o religiosa ataca principalmente a las mujeres (violaciones colectivas, embarazos forzados, etc.). Los delitos contra las mujeres forman parte integrante de los delitos de genocidio o de lesa humanidad. A este respecto, es de celebrar que los crímenes contra las mujeres se hayan incorporado a los estatutos de la Corte Penal Internacional, en particular la violación, los embarazos forzados y la esclavitud sexual³.

4. Prescripciones indumentarias

101. Muchas mujeres en el mundo están sujetas a prescripciones indumentarias particularmente estrictas. Así ocurre en países en que el Estado impone cierta visión de la sociedad, de las costumbres y de la moral pública. En el estudio titulado «Discriminación racial y discriminaciones religiosas: determinación y medidas», preparado por el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa para el Comité preparatorio de la Conferencia mundial contra el racismo se describió cómo en muchos países las mujeres son víctimas de graves restricciones en la enseñanza y el empleo o incluso en otras esferas, además de la imposición de la indumentaria considerada islámica (A/CONF.189/PC.1/7, párrafo 110).

102. En otros casos, las propias mujeres reivindican el derecho a llevar cierta indumentaria acorde, según ella, con su pertenencia a una religión. Como se dice en el segundo estudio preparado por el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa para el Comité preparatorio de la Conferencia mundial contra el racismo, titulado «Discriminación racial, intolerancia religiosa y educación», ello demuestra la difícil compatibilidad entre cierta concepción de la religión y de la

¹ Véase el ejemplo de Bangladesh, informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/55/280/Add.2, párrs. 51 y 95).

² *Ibid.*, párrs. 50, 83 y 97.

³ Véase «Los crímenes contra las mujeres son crímenes contra la humanidad», publicación del Foro de las mujeres por una justicia de género, Nueva York, diciembre de 1999. Véase también el párr. 166.

libertad de religión, por una parte, y otros principios de derecho internacional o principios que constituyen el fundamento mismo de la educación en ciertos Estados, por otra, (A/CONF.189/PC.2/22, párrafos 54 y 56 a 59). Sin embargo, en muchos países el velo no tiene una sola significación; a menudo tiene una función puritana y protectora; en ciertas culturas se ha desviado de su función primera y constituye un símbolo de coquetería, incluso de seducción¹.

B. Prácticas que afectan a la salud de la mujer

103. Esencialmente, la condición de la mujer en relación con las tradiciones se ha dado a conocer a la opinión pública internacional por medio de una cuestión totalmente puntual, pero cuya dimensión patológica ha preocupado a los diversos agentes de derechos humanos, es decir, una grave vulneración de la salud de las niñas, calificada posteriormente como una forma de violencia contra la mujer. Por ello, las mutilaciones genitales femeninas merecen un análisis profundizado, que no debe ocultar, sin embargo, las demás prácticas que afectan a la salud de las mujeres.

1. La mutilación de los órganos genitales de la mujer

104. Las mutilaciones genitales de la mujer, o escisión, son las más conocidas, y también las más difundidas por los medios de comunicación, de las prácticas que afectan a la salud de la mujer. Son conocidas desde hace mucho tiempo por los órganos y las instituciones internacionales de derechos humanos e incluso constituyen uno de los objetos principales del mandato de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños. Esas mutilaciones consisten en la ablación de una parte o de la totalidad de los órganos genitales femeninos. Según las cifras de la OMS citadas por la Relatora Especial, hay entre 85 y 115 millones de mujeres y de niñas mutiladas en sus órganos sexuales en África y en Asia. Según las mismas fuentes, dos millones de niñas están expuestas cada año a sufrir esa mutilación² (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párrafo 21). Esta práctica, cuyas formas varían de un país a otro, está difundida, al parecer, en 26 países africanos, en ciertos países de Asia, en comunidades de inmigrantes en Europa y en América y en las comunidades judías de origen etíope y beduino de Israel³. Sin embargo, el origen histórico de la escisión es de lo más misterioso. Parece cierto que esta práctica, que ha resistido el paso del tiempo, no está vinculada con ninguna religión determinada. Dicen que fue inventada por los faraones que la practicaban para preservar la castidad de sus esposas cuando partían en guerra. Existió, al parecer, entre los fenicios, los hititas, los etíopes, las etnias paganas de las zonas tropicales de África y de Filipinas, los aztecas de México, ciertas etnias de Amazonia y de Australia. En algunos pueblos se cree que los seres humanos nacen bisexuales naturalmente. El prepucio debe quitársele al hombre para darle su masculinidad; debe eliminarse de la mujer su órgano viril, el clítoris, a fin de garantizar su plena

¹ Tal es el caso en ciertos países del Magreb y en Indonesia. Véase Andrée Feillard «Le statut et le rôle de la femme en Indonésie», Simposio del CHEAM, pág. 56 (nota 14 del presente estudio).

² Véase, en el mismo sentido, *La Convención relativa a los derechos del niño*, publicación del UNICEF, pág. 15.

³ Véase el Informe sobre las prácticas tradicionales perjudiciales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párrs. 55, 56 y 59).

femineidad¹. Al parecer, incluso fue practicada en Europa en el siglo XIX por médicos para tratar ciertos trastornos mentales de la mujer².

105. Como advierte la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, la escisión que ha sido practicada por varios pueblos y sociedades de todas las épocas y todos los continentes se deriva «de un conjunto de creencias, valores, comportamientos culturales y sociales que rigen la vida de las sociedades» (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrafo 8). Ello explica sin duda la carga emocional que rodea las creencias vinculadas con esa práctica, la dificultad de hablar de ella, incluso en los países en que se practica y dentro de las organizaciones internacionales competentes y, por consiguiente, la prudencia con que debe actuarse con respecto a toda medida destinada a eliminarla³.

106. Hoy en día, la escisión es practicada por comunidades diversas que pertenecen a diferentes tradiciones religiosas⁴. La forma más extrema, la infibulación o «escisión faraónica», consiste en la ablación del clítoris y de los labios menores. Es, al parecer, la forma más cruel y la que más afecta a la salud de las niñas⁵; se practica en Somalia, en Djibouti, en el Sudán, en Malí, en Egipto y en Etiopía. La escisión parcial o clitoridectomía, o también circuncisión sunní, se practica en el África Occidental, en el África Central y en la Oriental⁶. Se practica en algunos

¹ Véase Samuel, op. cit., pág. 45 (nota 14 del presente estudio). Consúltese también el sitio www.cam.org/~rqasf/sp07_02.html.

² Véase el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrs. 6 y 7).

³ Sobre la dificultad de tratar y estudiar la cuestión, en particular en la Comisión de Derechos Humanos, véase el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrs. 10 y sigs.).

⁴ Véanse, en particular, los ejemplos del Sudán, el Malí, la República Centroafricana, Côte d'Ivoire, en Th. Locoche, «Pratiques, opinions et attitudes en matière d'excision en Afrique», *Revue Population*, 1998, N° 6, pág. 1.227. Con respecto al Camerún, véase el Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I, párr. 197).

⁵ En ciertas culturas los labios menores se recosen con espinas, con trocitos de madera o con hilos de seda. La niña debe permanecer acostada durante 40 días con las piernas atadas para que se cierre la herida. Se mantiene una apertura minúscula para permitir la evacuación de la orina y de la sangre menstrual. La noche de bodas, la mujer es abierta por su marido. A menudo se le practica la infibulación después de cada parto, mientras lo exija el marido.

⁶ La escisión se llama erróneamente «circuncisión femenina»; el clítoris no es un trozo de piel, sino una parte vital de los órganos genitales femeninos. ¡El único equivalente masculino sería la ablación del pene!

países de Asia, como el Yemen, Indonesia, Malasia, pero ciertas comunidades aplican un ritual simbólico y a veces operan una simple incisión sin proceder a ninguna mutilación¹.

107. La edad a la que se practican las mutilaciones varía según los países y las culturas. Es de algunos días entre los judíos «falasha» de Etiopía y el Sudán, mientras que en muchos países la mutilación se practica entre los 7 y los 15 años, según rituales a veces complejos. La escisión se considera un «rito de paso» de la infancia a la condición de mujer, es decir un rito de iniciación a la edad adulta, o una práctica para moderar el deseo sexual y preservar la virginidad de las futuras esposas. En ciertas comunidades se percibe como un rito de «purificación»². Las presiones sociales y las imposiciones culturales a menudo hacen que las muchachas y sus madres se sometan voluntariamente a esas prácticas para quedar plenamente integradas en su comunidad³. Según la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, parece que las diferencias entre los países en cuanto a la edad a la que se practica la mutilación están vinculadas a la existencia o inexistencia de una legislación que prohíba esa práctica⁴. En otros países, ha desaparecido totalmente con el desarrollo y la educación de las muchachas⁵.

108. Las mutilaciones genitales femeninas se asocian equivocadamente con la religión y con el islam en particular. Ningún texto religioso obliga a los creyentes a proceder a tales mutilaciones. Éstas son practicadas entre pueblos de religiones diversas: musulmanes, católicos, protestantes, coptos, judíos, animistas, no creyentes...⁶. La escisión es uno de los muchos ejemplos que demuestran que el argumento de la especificidad cultural o religiosa puede ser a un tiempo peligroso y equivocado. Es cierto que cuando es practicada por musulmanes, la escisión es presentada y reivindicada como un acto religioso⁷. Sin embargo, la práctica es frecuente entre los no musulmanes y hay muchas comunidades musulmanas que no sólo no la conocen, sino que se escandalizan ante la idea de que pueda ser considerada poco o mucho como una práctica que tenga un fundamento religioso⁸.

¹ Véase el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párr. 36).

² En particular entre las tribus beduinas del sur de Israel; véase el informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párr. 56).

³ E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 36.

⁴ *Ibid.*, párrs. 22 y 23.

⁵ En particular en Qatar (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párr. 66).

⁶ Consúltese el sitio www.cam.org/~rqasf/sp07_02.html.

⁷ Tal es el caso, en particular, en el Sudán (nota 11 del presente estudio).

⁸ El mismo razonamiento puede aplicarse a otras prácticas tales como la dote, la poligamia, la pena aplicada a las adúlteras, etc.

109. En Egipto, por influencia del extremismo religioso, un decreto del Ministro de Sanidad de 1996 que prohibía al cuerpo médico la práctica de la escisión fue anulado en 1997 por una jurisdicción administrativa. En un dictamen de principio de 28 de diciembre de 1997 el Consejo de Estado zanjó definitivamente la cuestión anulando la decisión de la jurisdicción inferior y afirmando que en adelante «quedaba prohibido practicar la escisión, incluso con el consentimiento de la muchacha y de los padres. La circuncisión de las niñas no es un derecho individual según la sharia. Nada la autoriza en el Corán» (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrafo 41). Es evidente que semejante decisión tiene consecuencias importantes, puesto que la prohibición se aplica incluso en caso de consentimiento de la víctima o de sus padres. Se trata de una cuestión que atañe al orden público, que se opone a las tradiciones culturales nocivas. Por otra parte, el Consejo de Estado hizo acertadamente la distinción entre las prescripciones religiosas y las tradiciones culturales nocivas, que se fundan en una interpretación equivocada, por no decir una manipulación política, de la religión.

110. Las mutilaciones genitales femeninas tienen repercusiones graves en la vida y la salud de la mujer; entrañan a menudo la muerte o la invalidez de las víctimas, hemorragias vaginales y muchas complicaciones genitourinarias y ginecológicas, así como problemas psicológicos duraderos¹. Esta práctica, así como la poligamia o la violación conyugal, aumentan para las adolescentes y las mujeres el riesgo de contraer el VIH/SIDA y las demás enfermedades transmitidas sexualmente (A/54/38/Rev.1, párrafo 18).

2. Las prácticas de parto tradicionales y los tabúes alimentarios

111. En ciertos Estados, sobre todo en África (por ejemplo en Ghana), pero también en Asia, las embarazadas son objeto de tabúes alimentarios asociados con prácticas culturales y religiosas peligrosas de parto tradicional, que son perjudiciales para su salud en el momento del alumbramiento y para la salud de los hijos (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párrafos 32 y 33). Aquí también, lo religioso, lo sagrado y lo cultural están estrechamente entremezclados y es muy difícil distinguirlos, en particular desde el punto de vista de quienes ejercen esas práctica que se transmiten de generación en generación. Lo mismo puede decirse, en cierta medida, de ciertas prácticas vinculadas con la condición de la mujer en la familia.

C. Las discriminaciones resultantes de la condición de la mujer en la familia

112. Varias constituciones garantizan la igualdad entre los sexos y varios Estados han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y reconocen la primacía de esa Convención sobre la legislación nacional. Sin embargo, muchas disposiciones discriminatorias, así como la persistencia de los prejuicios y de las prácticas patriarcales, contradicen en la vida real los principios de las constituciones y de los instrumentos internacionales aplicables. En ciertos países multiétnicos y multiculturales la influencia de la religión es tal que las autoridades tropiezan con dificultades para poner en práctica leyes enderezadas a garantizar la igualdad para todas las mujeres del país de conformidad con los

¹ Véanse el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, párr. 12) y el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 45).

instrumentos internacionales¹. Trataremos de cuatro cuestiones vinculadas con la condición jurídica de la mujer en relación con el matrimonio, en la familia y en la sociedad en general: las prácticas o reglas relativas al matrimonio, a la nacionalidad, a la prestación de testimonio y a la herencia.

1. Las prácticas vinculadas con el matrimonio y su disolución

113. En muchas tradiciones religiosas la institución del matrimonio valoriza la posición del varón, mientras que convierte a la mujer en un simple valor de uso y de intercambio. Eso puede observarse en muchas prácticas vinculadas con el matrimonio.

a) El matrimonio precoz y las prácticas vinculadas con el matrimonio tradicional

114. El matrimonio de niños es resultado de la persistencia de costumbres y de prácticas tradicionales que no siempre tienen un fundamento directamente religioso -entre otras cosas, la preferencia por los hijos varones o la desigualdad de acceso a la instrucción y a la formación- pero que son desfavorables a las mujeres y a las muchachas. En varias culturas el matrimonio precoz se considera garantía de un largo ciclo de fecundidad de la mujer, cuya sola utilidad se concibe así como madre y esposa. Además, varias prácticas tradicionales están vinculadas entre sí. Como dice con razón la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, «el valor económico de una muchacha cuya virginidad estaba garantizada bien por la mutilación genital bien por el matrimonio precoz, se tenía por una de las causas de estas prácticas, ya que la virgen se consideraba como un valor financiero en cuanto a la dote» (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párrafo 37). Esto afecta a varios países de tradiciones religiosas diferentes: por ejemplo a muchos países asiáticos, de América Central y de América Latina². El factor común entre esos países es quizá el bajísimo nivel de alfabetización de hombres y mujeres, la extrema pobreza y la persistencia de la desconsideración de la mujer en la sociedad. El matrimonio precoz, cuya consecuencia es una maternidad precoz, tiene efectos perjudiciales en la salud de la mujer, su instrucción y su esperanza de vida³.

¹ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1), examen del informe de Belice (pág. 68, párr. 49).

² Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1), Nepal (pág. 67, párr. 153). Véanse también los informes sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 28); para Bolivia, véase E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 62.

³ Véase, en particular, el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 28).

b) El consentimiento para el matrimonio

115. En muchos países, por disposiciones jurídicas o por prácticas discriminatorias, se deniegan los derechos elementales de la mujer; así ocurre con el libre consentimiento para el matrimonio¹. En algunos casos la mujer adulta sólo puede casarse con la autorización de un tutor². El matrimonio no es asunto de pareja, sino una técnica de alianza entre familias o de protección de los intereses de los grandes propietarios o incluso de honor de familia. En ciertas culturas las mujeres son consideradas como el receptáculo del honor familiar y si ejercen la libertad de elegir a su marido, se exponen a castigos corporales a veces sumamente violentos por haber mancillado el honor de la familia. En cierta medida, el matrimonio forzoso puede considerarse como una de las formas más extremas del oscurantismo y de la barbarie contra las mujeres en nombre de una interpretación que no tiene nada que ver con la religión³. Resulta incluso difícil no considerarlo como una forma de violación⁴. En algunos casos extremos reviste incluso la forma de violaciones colectivas. Así ocurre en el Afganistán donde los talibanes, cuando conquistan un nuevo territorio, raptan a las muchachas y las mujeres del pueblo u obligan a las familias a dar a sus hijas en matrimonio *nikah* a un talibán⁵.

116. Igualmente, en algunas sociedades hay formas tradicionales de matrimonio que vulneran la condición de la mujer. Tal es el caso del matrimonio *mut'a*, que constituye cierta forma de prostitución pero que debe distinguirse del matrimonio consuetudinario musulmán clásico. Ese matrimonio se practica en ciertos países de tradición chií, pero las escuelas suníes no lo reconocen; incluso ciertos países lo prohíben y lo asimilan a la prostitución. Una forma parecida se llama *mysiar* o matrimonio de paso, practicado en ciertos países del Oriente Medio y que es una forma de unión para oficializar relaciones entre un hombre y una mujer, pero que no implica en absoluto compromiso o vida común. Esa práctica, muchas veces secreta, atiende a varias necesidades, a veces para eludir leyes muy severas contra las viudas que no quieren perder la custodia de sus hijos al volver a casarse oficialmente, a veces para contraer matrimonios polígamos de hecho en un entorno social desfavorable a la poligamia, o también para satisfacer intereses financieros a fin de evitar el pago de una dote cuyo importe es muy elevado. Sin embargo, muchas veces el matrimonio *mysiar* es una práctica que tiene por objeto legalizar

¹ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, examen del informe de Argelia (A/54/38/Rev.1, pág. 16, párr. 91); examen del informe del Congo (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 66).

² Véase el ejemplo de Kuwait en el Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I, párr. 458).

³ Por ejemplo, según la sharia, el matrimonio es un contrato, «Aqd Nikah», y requiere el consentimiento de la mujer, so pena de nulidad. Véanse, en particular, las suras II, versículos 235 y 228, y III, versículo 159.

⁴ Véase el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN.4/1999/58, párr. 111).

⁵ Véase «Los delitos cometidos contra la mujer son delitos contra la humanidad», publicación del Foro de las mujeres, págs. 7 y sigs. (nota 113 del presente estudio).

relaciones sexuales en un entorno social riguroso. Con todo, se trata de una situación de indefensión jurídica que puede ser perjudicial a la mujer particularmente en caso de litigio, tanto más cuanto que muchas veces la relación es secreta¹.

117. Una prohibición vinculada con el matrimonio es la que se refiere al impedimento basado en la disparidad de cultos². De hecho, en ciertos países musulmanes, por ejemplo, la prohibición sólo se aplica a la musulmana. El matrimonio de una musulmana con un no musulmán está prohibido en el islam, sea cual fuere la religión del esposo³; en muchos países ese matrimonio está prohibido por la ley o no es tolerado por la sociedad⁴; incluso algunos lo asimilan a una forma de apostasía. En ciertos países, y sobre todo en Egipto, algunas minorías religiosas (fundamentalmente los bahais) son consideradas apóstatas y, por consiguiente, el matrimonio de una musulmana con un bahai se tiene por contrario al orden público y es nulo según la ley musulmana⁵. De igual modo, en Egipto el catedrático de universidad Nasr Hamed Abu Zid fue declarado apóstata por la suprema instancia judicial en razón de sus escritos sobre las interpretaciones del Corán, juzgados antiislámicos por demandantes islamistas, y ya no podía seguir ligado por los vínculos del matrimonio con su mujer musulmana⁶. Aparte de las graves violaciones de los derechos humanos, así como de los abusos destinados a difamar o aterrorizar a los ciudadanos cometidos por los extremistas religiosos, este asunto constituye una vulneración de la condición de la mujer y de sus derechos frente al matrimonio y al divorcio.

c) La dote

118. Los diversos comités y organismos de derechos humanos han denunciado la dote, común a varias tradiciones culturales y religiosas diferentes, como práctica perjudicial para la condición de la mujer⁷. En muchas culturas la dote -llamada también *lobola* en ciertos países africanos- se

¹ Véase el sitio www.arabia.com/981119/FR2.html.

² Véase la observación general N° 28, párr. 24.

³ Los juristas musulmanes son unánimes y se basan en las suras II, versículo 221, LX, versículo 10, y IV, versículo 141.

⁴ Véase el artículo 29-5 de la Mudawana marroquí.

⁵ Véase en el semanario londinense *Al-Majallah* (28 de enero a 3 de febrero de 2001) el asunto reciente de un tribunal egipcio que pronunció el divorcio de una musulmana cuyo marido se había convertido a la religión bahai; véase también Sami A. Aldeeb Abu-Sahlieh, «La définition internationale des droits de l'homme et l'Islam», *Revue générale de droit international public*, 1985, págs. 641 y 653, y la postura de la jurisprudencia egipcia a ese respecto, pág. 655.

⁶ El tribunal de casación confirmó la decisión por la que se declaraba apóstata al profesor Abu Zid y le ordenó que se separara de su mujer musulmana. Véanse los informes del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/51/542, párr. 28 y E/CN.4/1996/95). La ejecución de esa decisión ha sido diferida y, al parecer, sigue suspendida.

⁷ Respecto de Nepal, véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, pág. 67, párr. 153) y el informe sobre las prácticas tradicionales

paga para compensar la condición inferior de la mujer¹. A veces se invoca incluso para justificar la negativa a conceder a la mujer el derecho a pedir el divorcio, lo que hace que se encuentre entonces en un verdadero engranaje que le quita toda libertad de disponer de su vida². En ocasiones, la dote puede tener consecuencias violentas muy graves (homicidio, inmolación por el fuego, ataque con ácido, etc.) por parte de la familia del marido si no es pagada³. El importe de la dote a menudo está relacionado con la edad de la novia; lo cual tiende a favorecer los matrimonios precoces. En sí misma la dote es una práctica que menoscaba la dignidad de la mujer.

- d) La no inscripción del matrimonio y otras prácticas tradicionales vinculadas con la celebración del matrimonio y con la vida familiar

119. En muchos países no existe ningún sistema general y obligatorio de registro de matrimonios y nacimientos que garantice una protección a las mujeres y a las niñas (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párrafo 67). En ciertos casos la falta de inscripción no es resultado de una falta de voluntad política, sino de dificultades a veces inextricables inherentes a la composición multiétnica y multirreligiosa de la sociedad. Por ejemplo, en su declaración formulada en la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con respecto al párrafo 2 del artículo 16, la India manifestó su apoyo al principio de la inscripción obligatoria del matrimonio, pero dijo «que ese principio no es de aplicación práctica en un gran país como la India, donde existe una gran diversidad de costumbres, de religiones y de niveles de alfabetización»⁴. En otros países el sistema de registro obligatorio sólo se aplica en los centros urbanos, y las estadísticas sobre la edad de la mujer al contraer matrimonio en el mundo rural, en los ambientes desfavorecidos o en los países en que está difundida la poligamia ocultan muchos matrimonios que no son ni censados ni declarados. Sin embargo, la inscripción obligatoria de los matrimonios y de los nacimientos puede proteger a

perjudiciales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 30). Respecto de Bangladesh, véanse las observaciones finales del Comité de Derechos del Niño (CRC/C/15/Add.74). Respecto del Congo y de la India, véase E/CN.4/Sub.2/2000/17, párrs. 66 y 67.

¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Zimbabwe (CCPR/C/79/Add.89). Al parecer, también se practica en comunidades africanas de tradición musulmana (en el Camerún, por ejemplo).

² Véase, entre otros textos, la reserva de Egipto a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que menciona la obligación del marido de pagar a su esposa una «dote apropiada y de atender a todas sus necesidades». En contrapartida, la sharia «sólo concede el divorcio a la mujer si media una decisión del tribunal, pero no impone esta condición a su esposo»; véanse también en el presente estudio el apartado c) del párrafo 61 y la nota 55.

³ Véase, en particular, el caso de Bangladesh en el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/55/280/Add.2, párr. 76).

⁴ Véase *Recueil des traités*, pág. 189, (nota 49 del presente estudio).

las niñas y a las mujeres contra muchas prácticas tradicionales o religiosas, en particular la explotación sexual, los matrimonios precoces, el trabajo ilegal de los niños o las discriminaciones en materia de sucesión¹.

e) Las prácticas vinculadas con el divorcio

120. En varias prácticas religiosas se considera que el derecho al divorcio pertenece exclusivamente al hombre. En el islam, por ejemplo, a pesar de varios versículos coránicos que conceden a la mujer los mismos derechos que al hombre a ese respecto, sólo se imponen restricciones a las mujeres en materia de divorcio². Es cierto que varios versículos del Corán se han interpretado en el sentido de que pueden constituir el fundamento de esas discriminaciones³; por ejemplo, en Arabia Saudita -aunque también en otros países musulmanes (Egipto, Marruecos, etc.)- se considera que el derecho al divorcio corresponde exclusivamente al marido, siendo así que la mujer sólo puede dejar a su esposo si éste está de acuerdo, previo pago de una compensación en metálico o si presenta al juez razones válidas⁴.

121. En diversos Estados la ausencia de toda ley sobre la disolución del matrimonio, por razones vinculadas a la persistencia de prejuicios sociales y culturales, puede perpetuar una discriminación contra la mujer tanto en las relaciones familiares y las obligaciones nacidas del matrimonio como en lo que atañe al ejercicio de sus derechos económicos y sociales⁵. Aquí también, no se libra ninguna cultura. Muchos países de tradiciones religiosas distintas sancionan, en grado variable por supuesto, discriminaciones o se niegan a liberalizar el divorcio⁶.

¹ Véase el artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; véase también el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/55/38 (Part I), párr. 62).

² Véase, entre otras, la sura II, versículo 228, al final: «Las mujeres tienen sobre los esposos idénticos derechos que ellos tienen sobre ellas»; véase, en el mismo sentido, la sura II, versículos 229 y 230, en los que se instituye un procedimiento de conciliación entre los esposos en caso de desavenencia; lo cual demuestra que el marido no tiene ningún poder discrecional o absoluto sobre su mujer. Véanse también las reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en particular las de Egipto y Marruecos (véanse el apartado c) del párrafo 61 y la nota 55 del presente estudio).

³ Véase, entre otras, la sura II, versículos 228 y 229.

⁴ Véase Abu-Sahlieh, pág. 694 (nota 144 del presente trabajo). Véanse también el apartado c) del párrafo 61 y la nota 55 de este estudio.

⁵ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, pág. 74, párrs. 221 a 223).

⁶ *Ibid.*, examen del informe de Argelia (pág. 16, párr. 91). Véase también el caso del Pakistán, donde es difícil conseguir el divorcio entre la comunidad cristiana, salvo en caso de adulterio, mientras que se concede más fácilmente en la comunidad musulmana mayoritaria. Véase Farida

122. De igual modo, el repudio unilateral que se practica en muchos países constituye la denegación de un derecho fundamental de la mujer y una fuente de inseguridad intolerable¹; puede entrañar un incremento de la tasa de divorcios y la promulgación de leyes desiguales en materia de procedimiento de divorcio y de disposiciones financieras desfavorables para la divorciada². En algunos países se halla facilitado por la práctica de la dote y por el hecho de que no se inscriben los matrimonios, lo que bloquea la aplicación de la legislación sobre el divorcio³. Finalmente, el repudio unilateral que el marido sólo puede pronunciar tres veces y las leyes sobre las nuevas nupcias de la divorciada con su ex esposo son propicios a los abusos y los matrimonios ficticios, y pueden desestabilizar la célula familiar⁴.

123. En algunos países la legislación penal en caso de adulterio prevé penas más severas para las mujeres que para los hombres⁵. La lapidación⁶ no es más que un ejemplo entre muchos, aunque las condiciones coránicas previstas para su ejecución son de realización bastante difícil⁷. De todos modos, hay una inadaptación de la gravedad de la infracción a la crueldad de la sanción

Shaheed, «Construire son identité: la culture, l'organisation des femmes et le monde musulman», *Revue internationale des sciences sociales*, marzo de 1999, pág. 78.

¹ Véase la observación general N° 28 del Comité de Derechos Humanos, párr. 26; véase también el Informe del Comité de Derechos Humanos, Marruecos (A/55/40, vol. I, párr. 98).

² Véase Newland, op. cit., págs. 162 y 163 (nota 101 del presente trabajo).

³ Véase el caso de la minoría hindú de Bangladesh, informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/55/280/Add.2, párr. 76).

⁴ Si el repudio se pronuncia una tercera vez -y ello puede ocurrir por cualquier razón, ya que el marido no tiene que justificarlo-, éste sólo podrá tomar a su ex esposa si, tras un segundo enlace, es repudiada por el segundo cónyuge. Sólo entonces podrán volver a casarse los dos ex esposos. Véanse los versículos 229 y 230 de la sura II (traducción de Juan Vernet). Las legislaciones de algunos países musulmanes se han inspirado en esas prescripciones; véase el artículo 19 del Código del estatuto personal de Túnez: «Queda prohibido el matrimonio del hombre con la mujer de la que ha divorciado tres veces».

⁵ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, República Democrática del Congo (A/55/38, (Part I), párr. 197); véase también el Informe del Comité de Derechos Humanos, Kuwait (A/55/40, vol. I, párr. 458).

⁶ Véase la sura IV, versículos 19 y 20.

⁷ Véase la sura IV, 15: «Contra aquellas de vuestras mujeres que cometen fornicación, buscad cuatro testigos de entre vosotros»; véase también la sura XXIV, versículo 4: «A los que calumnian a las mujeres honradas y no pueden luego presentar cuatro testigos, dadles ochenta azotes y no volváis jamás a aceptar su testimonio; ésos son los perversos»; véanse también los versículos 5 y sigs.

y una violación de la igualdad de los sexos ante la ley prevista por muchos instrumentos internacionales¹.

f) El reparto de responsabilidades y las relaciones en la familia

124. A menudo el lugar marginal de la mujer en la familia se ha justificado con preceptos religiosos que se interpretan fuera de contexto. Muchos países practican discriminaciones en materia de reparto de las responsabilidades en la familia y en la educación de los hijos².

125. Igualmente, en muchos Estados los principios religiosos reconocen a la mujer ciertos derechos, pero por ignorancia o por falta de información esos derechos no se respetan. Por ejemplo, en Jordania, las mujeres tienen derecho a determinar las condiciones que han de figurar en el contrato de matrimonio, pero esta disposición rara vez se invoca³. En ese país el Código del estatuto personal no reconoce el derecho de la mujer a elegir su apellido, su profesión o su ocupación, ni tampoco sus derechos en caso de divorcio y en materia de responsabilidad familiar⁴.

126. Por el contrario, en Egipto y otros países, las mujeres recurren al procedimiento llamado “de rodeo” y hacen constar en los contratos de matrimonio cláusulas financieras mediante las cuales disuaden al futuro marido de tomar una segunda esposa⁵. En muchos países el derecho de tutela sobre los hijos corresponde exclusivamente al padre⁶.

g) La poligamia

127. El presente estudio no tiene por objeto abrir un debate ni mucho menos formular juicio alguno de carácter religioso sobre la poligamia⁷. El objetivo, mucho más pragmático, se sitúa en una perspectiva de respeto de los derechos humanos, y para ello hay que partir del reconocimiento de que hay varias categorías de países musulmanes y no musulmanes. En ciertos

¹ Véase la observación general N° 28 del Comité de Derechos Humanos, párr. 31.

² Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, examen del informe de Argelia (A/54/38/Rev.1, pág. 16, párr. 91).

³ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/55/38 (Part I), párr. 150).

⁴ *Ibid.*, párr. 74.

⁵ Véase Jacques Rouquette, informe de síntesis del Simposio del CHEAM (nota 14 del presente estudio).

⁶ Véanse, en particular, las reservas de los Estados musulmanes a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (párrs. 61 y sigs. del presente estudio).

⁷ El término exacto para el tema del presente trabajo es «poliginia» que, con la «poliandria» (unión de una mujer con varios hombres), constituye la poligamia.

Estados, la poligamia, aunque es ilegal, sigue practicándose sin ninguna sanción jurídica ni social¹. En otros Estados de tradiciones religiosas diversas, se practica de conformidad con la legislación o lo que hace las veces de tal legislación, o con tradiciones culturales ancestrales². En otros aún, la poligamia, aunque es reconocida por la legislación, forma parte de unas prácticas ya abandonadas o anticuadas³. Finalmente, en otros la poligamia no sólo está prohibida, sino que esa prohibición está plenamente integrada en la cultura popular dominante⁴.

128. Esa diversidad demuestra que, ante el mismo problema, esos países que son todos musulmanes, adoptan actitudes muy diferentes y no son una interpretación única del islam y de los musulmanes. Las costumbres locales, las actitudes culturales y también la política voluntarista del Estado son las que configuran tal o cual postura ante una práctica que puede parecer de origen exclusivamente religioso. Ello prueba, como se dijo en la introducción, que es posible librarse de las realidades culturales y actuar sobre ellas, teniendo en cuenta, por supuesto, el contexto social de cada país y hasta los preceptos religiosos.

129. Incluso en su dimensión religiosa, la poligamia es una práctica excepcional destinada a tratar situaciones excepcionales⁵. El Corán, por ejemplo, ni la instituye ni la recomienda; el texto sagrado, que realiza una labor reformista considerable limitando los abusos de la época, se conforma con permitirla, supeditándola a condiciones tan difíciles de cumplir que es lícito decir que existe una preferencia implícita, pero bien marcada, por la monogamia⁶. Albert Samuel dice

¹ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, examen del informe de Kirguistán (A/54/38/Rev.1, párr. 138).

² Nepal, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, pág. 67, párr. 153); Congo, Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 66); Jordania, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/55/38 (Part I), párr. 174); Burkina Faso, Informe A/55/38 (Part I), párr. 281; Marruecos, Camerún, República del Congo y Kuwait. Véase el Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I, párrs. 98, 193, 273 y 458).

³ Véase, en cierta medida, el ejemplo de Bangladesh en el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/55/280/Add.2, párr. 77).

⁴ Tal es el caso de Túnez, donde la legislación castiga al marido polígamo y anula el segundo matrimonio aunque no se haya contraído de conformidad con la ley (artículo 18 del Código del estatuto personal aprobado en 1956). Véase, en el mismo sentido, el ejemplo de Turquía.

⁵ El caso concreto es el de la guerra, en que, a falta de instituciones sociales que se encarguen de las viudas y los huérfanos, esta responsabilidad se delegó en los hombres por medio de la poligamia, cuya función social de antaño, por consiguiente, ya no tiene razón de ser, puesto que el Estado moderno es el marco de la solidaridad social.

⁶ Según la sura IV, versículo 3, «Casaos con las mujeres que os gusten, dos, tres o cuatro. Si teméis no ser equitativos, casaos con una». Sin embargo, en el versículo 129 de la misma sura se advierte «No podréis ser equitativos con vuestras mujeres, aunque queráis».

con razón que: «hay que repetirlo, más que el Corán, más que el islam, la tradición es la que encierra a las mujeres árabes» en su condición inferior¹. Por lo demás, la poligamia no es propia de una sola religión. Ha existido y existe aún en sociedades de tradiciones religiosas cristianas, judías o animistas de África y de Asia². También es reivindicada, al parecer, en nombre de la libertad de la vida privada, por nuevas religiones³. Algunos autores consideran incluso que la despenalización del adulterio en ciertas sociedades constituye una forma de reconocimiento de hecho de la poligamia⁴.

130. La poligamia constituye una violación de los derechos fundamentales de la mujer y vulnera su dignidad⁵. Puede acarrear prácticas de las que sólo son víctimas las mujeres. Tal es el caso del repudio en el islam pronunciado exclusivamente por el marido, según los usos vigentes en la sociedad árabe. Sin embargo el islam reconoce que el matrimonio es un contrato que vincula a dos partícipes igualmente comprometidos⁶.

h) Aborto y control de la planificación de la familia

131. En muchos Estados y en muy diversas culturas el aborto se considera contrario a las tradiciones y se percibe como una actividad ilegal que no admite ninguna excepción, incluso cuando se trata de salvar la vida de la madre o su salud o en caso de violación o de incesto⁷; en otros Estados el aborto, aunque es legal, está regido por leyes restrictivas⁸. En este caso también las tradiciones culturales son las que dictan tal o cual postura jurídica. Como en el caso de la

¹ En la obra citada, pág. 93 (nota 14 del presente estudio).

² Véase Mohamed Talbi, págs. 140, 147 y 148 (nota 12 del presente estudio). La poligamia se practica en ciertas comunidades cristianas de África, tales como la Iglesia del Cristianismo Celeste en Benin. Consúltese el sitio www.er.uqam.ca/nobel/religio/no13/13a12ht.html. Igualmente, en el Pakistán ciertos cristianos la han adoptado imitando a su entorno musulmán. Véase Farida Shaheed, op. cit., pág. 78 (nota 144 del presente estudio).

³ Tal es el caso de los mormones de la Iglesia de Cristo de los Santos del Último Día.

⁴ Véase Talbi, pág. 150 (nota 12 del presente estudio).

⁵ Véase, entre otros textos, el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, págs. 15 y 16, párrs. 75 y 91), examen del informe de Argelia. Véase también la observación general N° 28 del Comité de Derechos Humanos, párr. 24.

⁶ Sura IV, versículo 21.

⁷ Véanse los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer A/54/38/Rev.1: examen de los informes de Colombia, párr. 393, de Nepal, pág. 66, párr. 147; de Chile, pág. 75, párr. 228; A/55/38 (Part I), Jordania, párr. 180. Véase también el Informe del Comité de Derechos Humanos, A/55/40, vol. I, Marruecos, párr. 100. Véanse finalmente las reservas de Malta al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en *Recueil des traités*, pág. 191 (nota 49 del presente estudio).

⁸ A/54/38/Rev.1, Irlanda, pág. 70, párrs. 180 y 186.

poligamia, puede haber países de la misma religión que tengan posiciones diferentes sobre el aborto: tal es el caso de Túnez, que aprobó muy pronto una legislación favorable a la interrupción voluntaria del embarazo, a diferencia de otros países musulmanes¹, si bien en el islam no hay ninguna prescripción precisa sobre esta cuestión, y sigue vigente cierta controversia doctrinal al respecto².

132. En otros casos los representantes oficiales de la jerarquía religiosa condenan el aborto o la utilización de medios anticonceptivos, incluso cuando las mujeres han sido violadas o han estado expuestas a la violación en situaciones de conflicto armado³.

¹ El nuevo artículo 214 del Código Penal de Túnez consagra la posición oficial del Estado: prohibición y represión de aborto provocado según métodos y por medios no médicos (párrs. 1 y 2); autorización del aborto incluso cuando la mujer no está casada, pero en los tres primeros meses del embarazo, en un establecimiento hospitalario y realizado por un médico que ejerza legalmente su profesión (párr. 3); autorización del aborto después de los tres meses en casos concretos: cuando el embarazo pone en peligro la salud de la madre o la salud del futuro niño (párr. 4); véanse las leyes N° 65-24, de 1° de julio de 1965, y N° 73-57, de 19 de noviembre de 1973 (Diario Oficial de la República de Túnez, N° 35, de 2 de julio de 1965, y N° 43, de 27 de noviembre de 1973).

² En muchos países musulmanes está prohibido el aborto, incluso cuando el embarazo ocurre fuera del matrimonio, salvo si la salud de la madre está en peligro o si hay riesgo de discapacidad para el niño. Según ciertos eruditos musulmanes, el aborto es un infanticidio (*Wa'd*) y, por consiguiente, se asimila a un delito, a propósito del cual el Corán dice en tono de advertencia «Cuando pregunte a la niña enterrada viva qué pecado cometió para que la mataran» (sura 81, versículos 8 y 9). Ahora bien, la prohibición no es absoluta. Para muchos juristas de la escuela hanafí y hambalí, la mujer puede abortar en caso de necesidad real y reconocida, en particular, por razones vinculadas al feto (malformación, enfermedad genética) o por factores relacionadas con la madre (peligro para la vida de la madre, imposibilidad para ésta de educar al hijo futuro por discapacidad física o por salud mental deficiente). Algunos ulemas de la escuela chafeí adoptan la misma postura y añaden que el aborto es reprobable (*makruh*) antes de los 40 días y está estrictamente prohibido después de los 40 días. Según la escuela malequí, el aborto está prohibido en todos los casos salvo en el de fuerza mayor. Consúltense el sitio www.muslimfr.com/sexualite.htm y la bibliografía. Además, el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el apartado f) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño no han sido objeto de reservas por parte de Estados musulmanes, tratándose, por supuesto, de reservas que no sean de carácter general. Sobre la situación imperante en algunos países musulmanes en comparación con los de otras religiones, véase G.H. Bousquet, *L'éthique sexuelle de l'islam*, Desclée De Brouwer, 1996 y 1990, págs. 200 y sigs.

³ En mayo de 1999 el Vaticano condenó la distribución por las Naciones Unidas de píldoras abortivas a las mujeres kosovares violadas por soldados serbios. Igualmente, en noviembre de 1999 la Iglesia católica escocesa pagó a los padres de una niña de 12 años para que ésta no abortara. Véase *L'Express*, 9 de marzo de 2000, artículo de Marion Festraëts, Patrick Angevin, Siavosh Ghazi, Dominique Lagarde. Sobre esta cuestión en general, véase el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, E/ CN.4/2000/65, párrs. 159 y sigs. Véanse también las

133. Las prácticas tradicionales están vinculadas entre sí e incluso se hallan agravadas por la intervención de varios factores cuyo telón de fondo es una visión retrógrada y peligrosa del lugar de la mujer en la sociedad y en la familia. Por ejemplo, la violencia puede constituir un obstáculo a la planificación de la familia: en Zimbabwe, en Kenya, en Ghana, en el Perú y en México las mujeres a menudo se ven obligadas a esconder sus píldoras anticonceptivas porque están aterrorizadas por las consecuencias violentas que podría tener el descubrimiento por parte del marido de que ya no controla la fecundidad de su esposa¹.

i) El levirato

134. El levirato es una práctica que se funda en un mito de origen judaico en virtud del cual cuando un hombre muere sin dejar hijo varón, su viuda no puede casarse fuera de la familia y debe tomar por esposo a su cuñado (el hermano del difunto o *levir* en latín) y el primogénito de esa unión se considera hijo del difunto, de quien llevará el nombre y será heredero legal².

135. El levirato se practica en países de tradiciones religiosas muy diferentes (también estaba en uso entre los hititas y los asirios). Así ocurre en el Congo (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párrafo 66), en Burkina Faso, donde ha sido prohibido (A/55/38 (Part I), párrafo 245), en Kenya, el Chad y el Camerún³. En esos países el levirato es una práctica perjudicial para la salud de la mujer, puesto que favorece la transmisión del VIH/SIDA⁴. Además, menoscaba la libertad de la mujer en lo que se refiere al consentimiento para el matrimonio e incluso puede ser asimilado a una forma larvada de matrimonio forzoso.

136. Una práctica semejante al levirato es el sororato, difundido sobre todo en el Senegal, pero también conocido en ciertas tribus sioux, en virtud de la cual la hermana no casada de una mujer muerta es obligada a casarse con el marido de la difunta. Esta práctica, como el levirato, por lo

reservas de la Santa Sede al párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, *Recueil des traités*, pág. 246 (nota 49 del presente estudio).

¹ Véase el sitio del FNUAP: www.unfpa.org/swp/2000/francais/ch03.html.

² En el origen del levirato están la doctrina de la transmigración de las almas y una antigua solidaridad familiar que proceden de un mito del Génesis según el cual Judá se casó con una cananea que le dio tres hijos: Er, Onán y Selá. Para el mayor Judá eligió como esposa a Tamar, pero Er fue malo ante los ojos de Jehová y le quitó Jehová la vida. Entonces Judá dijo a Onán: «Llégate a la mujer de tu hermano y despóstate con ella y levanta descendencia a tu hermano»; y sabiendo Onán que la descendencia no había de ser suya, sucedía que cuando se llegaba a la mujer de su hermano, vertía en tierra, por no dar descendencia a su hermano (de ahí viene el término onanismo); y desagradó en ojos de Jehová lo que hacía y a él también le quitó la vida Jehová.

³ En ese país coexisten muchas formas de matrimonio: la poligamia reconocida, la monogamia en vigor desde la colonización, la unión libre, el matrimonio consuetudinario reconocido por la tradición y el matrimonio religioso musulmán.

⁴ Véase el sitio www.woga.com/news/french/pana/articles/2000/10/12/FRE007.shtml.

demás, tiene la ventaja de que reúne en una misma familia conyugal a mujeres jóvenes vinculadas por la sangre y de reforzar los nexos familiares. Pero, como en el caso del levirato, puede ser perjudicial para la condición de la mujer y sobre todo para su salud, en particular cuando los hombres o mujeres difuntos han muerto del sida¹.

2. Discriminaciones en materia de nacionalidad

137. En muchos países la madre no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos en las mismas condiciones que el padre, pese a que se trata de un derecho fundamental que debería pertenecer de manera igual al hombre y a la mujer². Esta cuestión, que refleja una interpretación reductora de la personalidad jurídica de la mujer, ha constituido, como hemos visto, uno de los temas más importantes de las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, por parte fundamentalmente de países musulmanes (véase el párrafo 74 del presente estudio).

3. El testimonio

138. En ciertas culturas, en particular las monoteístas, los textos religiosos se han interpretado en el sentido de que limitan el valor del testimonio de la mujer. No cabe duda de que, aislados de su contexto, los preceptos religiosos pueden parecer discriminatorios³. Sin embargo, hay que tener presente que la religión -en este caso el islam- vino a poner fin a prácticas que descalificaban totalmente a la mujer en materia de testimonio. En ciertos países de tradición judaica la descalificación de la mujer en lo que hace al testimonio sólo ha sido abolida en un pasado relativamente reciente (tal es el caso de Israel en 1951⁴). Por otra parte, en algunos países musulmanes modernos el testimonio de la mujer tiene el mismo valor que el del hombre (así ocurre en Túnez). Ello quiere decir que a este respecto los textos religiosos no son textos cerrados y que las prácticas culturales, incluso a nivel del Estado, puede remodelarse en función

¹ Véanse ejemplos en África en el sitio www.vih.org/cs/cs_af_4/csaf4_a9.htm.

² Véanse los Informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer A/54/38/Rev.1, pág. 16, párr. 83: examen del informe de Argelia; A/55/38 (Part I), Jordania, párr. 172. Véase también el Informe del Comité de Derechos Humanos, A/55/40, vol. I, Kuwait, párr. 481.

³ Es el caso del Corán, sura II, versículo 282, cuya traducción dice: «Pedid el testimonio de dos testigos elegidos entre vuestros hombres. Si no encontráis dos hombres, requerid a un hombre y dos mujeres de quienes estéis satisfechos en los testimonios; si una de ellas yerra, la otra la hará recordar». Mohamed Talbi declara que no se dice que «el testimonio de una mujer vale la mitad que el de un hombre», véase *Jeune Afrique/L'Intelligent* n° 2082, 5 de diciembre de 2000, págs. 46 y 47. Véase una opinión contraria, basada sobre todo en los dichos del profeta, en Abd Al Halim Abou Chouqqa, *Encyclopédie de la femme en islam*, Al Qualam, París, 1998, tomo 1, pág. 257; véase también Souad Chater, «Le vécu féminin dans le monde musulman: la règle et l'exception», Simposio del CHEAM, pág. 27 y Abu-Sahlieh, pág. 697 (nota 144 del presente estudio).

⁴ Véase Talbi (nota 12 del presente trabajo).

de las exigencias de la vida moderna, como lo fue el islam original en el momento en que fue revelado.

4. *La herencia y la administración independiente de los bienes*

139. La persistencia de prejuicios culturales profundamente arraigados en muchos países limita la capacidad de las mujeres para administrar los bienes que les son propios o cuya propiedad comparten con sus esposos¹. Por ejemplo, en el Nepal, se perpetúan prácticas discriminatorias basadas en las tradiciones, a pesar de los esfuerzos del Estado y de la afirmación del principio de igualdad en la Constitución. Así ocurre con la práctica del *muluki ain*, que limita la capacidad de las mujeres en cuanto a la utilización independiente de sus bienes y su derecho a heredar bienes de sus parientes (A/54/38/Rev.1, página 64, párrafo 119). Igualmente, en Jordania la ley prohíbe a las mujeres celebrar contratos en su nombre, viajar solas y elegir libremente su lugar de residencia, en contradicción con la Constitución del país y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (párrafo 2 del artículo 9 y párrafo 4 del artículo 15) (A/55/38 (Part I), párrafo 172). En otros Estados se consagran en la legislación la incapacidad jurídica de la mujer casada y muchas discriminaciones en la gestión de sus bienes (A/55/38 (Part I), párrafo 197).

140. Ahora bien, la administración independiente de los bienes queda reconocida por ciertos preceptos religiosos, en contra de muchas prácticas estatales discriminatorias en esta materia. Tal es el caso, por ejemplo, del islam en que muchos versículos del Corán reconocen a la mujer la libertad de administrar sus bienes, incluso cuando está casada, y prohíbe al marido que lo haga en su lugar².

141. En cambio, la cuestión del derecho de la mujer a heredar es más delicada. Se plantea en grados muy diversos en varias sociedades de tradiciones culturales y religiosas muy diferentes. Como ejemplo, cabe señalar que en algunos países el estatuto personal hindú no reconoce a la mujer ningún derecho a heredar³. En otros países el derecho consuetudinario o escrito, pero de origen religioso, consagra ciertas discriminaciones en materia de herencia en caso de fallecimiento del esposo o del padre⁴. En otros aún, aunque la legislación no haga ninguna discriminación en materia de herencia, ciertas prácticas consuetudinarias son discriminatorias: tal es el caso de Guatemala, en que la costumbre de ciertas poblaciones indígenas consagra preferencias a favor de los varones (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párrafo 12).

¹ A/54/38/Rev.1, examen del informe de Chile, pág. 74, párr. 221.

² En la sura IV se dedican muchos versículos a esa cuestión. Sobre este tema véase, en particular, Tahar Haddad, *La femme dans notre société et selon la sharia* (en árabe), Túnez, 1929, 6ª edición, Maison tunisienne d'édition, 1992; Mohamed Talbi, *Les protégées de Dieu* (en árabe), Túnez, Cerès Productions, 1992; A.M. Charfi, *Islam et modernité* (en árabe), Túnez, ediciones Dar Al-Tunissia Linnachar, 1991 págs. 225 y sigs.

³ Véase el caso de Bangladesh, informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, (A/55/280/Add.2, párrs. 33, 80 y 90).

⁴ Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I), Camerún, párr. 191.

142. Mas la cuestión se plantea con máxima intensidad en los países musulmanes. En ellos las discriminaciones no son sólo de origen cultural, sino que tienen su fundamento y revisten las formas de su expresión en preceptos religiosos precisos y muy codificados. Los preceptos coránicos no tratan al hombre y a la mujer en pie de igualdad en materia de sucesión; la desigualdad no afecta sólo a los hijos de sexo diferente al conceder a la hija sólo la mitad de la parte correspondiente al hijo varón, sino que también afectan a la esposa. Por supuesto, los cónyuges heredan entre sí de manera diferente según que haya progenie o no; ahora bien, el marido hereda la cuarta parte o la mitad de los bienes de su esposa que, por su parte, no hereda más que la octava parte o la cuarta parte de los bienes de su marido fallecido¹. Por otra parte, según una de las interpretaciones del Corán, la esposa no musulmana no hereda de su marido musulmán²; mientras que este último no queda privado de ese derecho³.

143. Por supuesto, esas prescripciones constituyen un progreso innegable en relación con el derecho consuetudinario preislámico, en que la mujer quedaba totalmente fuera de la herencia y el patrimonio se transmitía según el orden patrilíneo, excluyendo a todos los ascendientes o descendientes de la madre⁴. Incluso en este caso, en que las prescripciones religiosas parecen

¹ El Corán ha previsto un verdadero sistema sucesorio muy elaborado y de mucha precisión, particularmente en la sura IV «Las mujeres», versículos 11 y 12.

² La doctrina es unánime para decir que el infiel no hereda del musulmán. Se basa en la sura IV, versículo 141 «Dios no dará a los infieles ningún medio de perjudicar a los creyentes». Igualmente invoca una palabra del profeta que dijo «El infiel no hereda del musulmán». Una decisión reciente y no publicada del tribunal de casación de Túnez, de 28 de abril de 2000 (Nº 76621.99) ha recordado esa regla y desestimado la demanda de una no musulmana que se convirtió al islam inmediatamente después del fallecimiento de su esposo.

³ Ciertos juristas se basan en la palabra del Profeta que dijo «El islam crece y no puede disminuir; el islam domina y no puede ser dominado», así como en la analogía con las reglas en materia de matrimonio, según las cuales el musulmán puede casarse con una no musulmana, mientras que el no musulmán no puede casarse con una musulmana. La teoría contraria ha sido sostenida por la mayoría de los juristas suníes que se basan igualmente en una palabra del Profeta: «Ni el musulmán hereda del infiel ni el infiel del musulmán». Véase, entre otros trabajos, Abu-Sahlieh, págs. 658 y sigs (nota 144 del presente estudio). La jurisprudencia tunecina parece haber adoptado esta segunda posición; véase el fallo ya citado del tribunal de casación de Túnez en la nota precedente, en que el tribunal mencionó la regla «no hay herencia entre dos religiones diferentes».

⁴ A los beneficiarios *aceb* o agnados consagrados por esa tradición, el Corán añadirá los herederos *fardh* o por cognación y dará prioridad a los parientes cercanos tanto paternos como maternos. Véase la sura IV, versículos 12 y 13. Los herederos *fardh* son todos cuantos tienen derecho a una cuota precisa de la sucesión, a saber, los parientes cercanos por la línea masculina como por la línea femenina. Además de los descendientes directos se consideran herederos *fardh* los abuelos y abuelas, el padre y la madre, los hermanos y las hermanas, el marido y su esposa. Los herederos *aceb*, parientes por la línea masculina tienen derecho a la sucesión una vez hecho el reparto del *fardh*. Se trata de todos los parientes varones por la línea masculina. Véase Khédija Cherif y Ilhem Marzouki «Les facteurs sociaux culturels défavorisant les femmes en matière de succession», Simposio de Túnez, pág. 302 (nota 21 del presente estudio).

bastante precisas, la influencia de las prácticas culturales o consuetudinarias o la misma acción voluntarista del Estado, o simplemente de los individuos permiten una lectura diferente del texto religioso y generan una práctica bien más discriminatoria, bien encaminada a atenuar la discriminación en la materia que nos ocupa.

144. Así, pues, en ciertas culturas y en el marco mismo delimitado por las reglas de origen religioso -que, cabe recordarlo, no van más allá de las normas de reparto (sura IV, versículos 11, 12 y 13)- las mujeres quedan excluidas de la propiedad, en particular de las fincas agrícolas. Para evitar el fraccionamiento de las propiedades, sólo los herederos varones tienen derecho a recibir partes de la tierra e indemnizan a las esposas y las hijas con bienes muebles u otros. Estos métodos extraoficiales de segregación son, por supuesto, contrarios a las prescripciones religiosas, incluso en un ordenamiento jurídico desigual¹. En algunos países las mujeres están siempre privadas del derecho a heredar, al amparo de costumbres locales y de antiguas leyes coloniales que les deniegan derechos reconocidos por su religión². Esta última queda, pues, desechada a favor de costumbres discriminatorias.

145. Igualmente, la institución de los bienes *habiz* o *wakf* permite en algunos países musulmanes inmovilizar bienes, sobre todo raíces, y se ha utilizado en la práctica para obviar las prescripciones coránicas a fin de desheredar a las mujeres so pretexto de legalidad religiosa y para mantener la unidad del patrimonio de bienes raíces; precisamente utilizando el argumento religioso del derecho de las mujeres en materia de herencia algunos Estados han suprimido la institución de los bienes *habiz*³.

146. En cambio, puede ocurrir que en la práctica estatal se haga una lectura positiva de las prescripciones religiosas y se atenúen las discriminaciones de que en materia de sucesión son víctimas las mujeres, sin menoscabar la fe ni siquiera contradecir las normas previstas en los textos sagrados; cabe citar a ese respecto dos ejemplos:

a) Mediante disposiciones técnicas integradas al derecho positivo, el Estado puede corregir los aspectos excesivos de la discriminación basada en la sharia. Así reza, por ejemplo, el artículo 143 *bis* que se agregó el 19 de junio de 1959 al Código del estatuto personal de Túnez: «A falta de herederos agnados (*aceb*) y cada vez que la sucesión no queda totalmente absorbida por los herederos con derecho a reserva (*fardh*), el remanente vuelve a estos últimos y se reparte entre ellos proporcionalmente a sus partes alícuotas. La hija o las hijas, la nieta de la línea paterna hasta el infinito quedan beneficiadas por la devolución del excedente, incluso cuando hay herederos *aceb*, del rango de hermanos, tíos paternos y sus descendientes, así como el Erario». Esta disposición resulta favorable a las mujeres, incluidas las esposas, por dos razones: primera, elimina al Erario público que hacía las veces de heredero por agnación con primacía sobre las mujeres herederas *fardh*. Segunda, reconoce a las hijas la primacía sobre los herederos colaterales, incluso de sexo masculino (tío paterno o su hijo, etc.) y protege la familia nuclear; lo

¹ Véase Cherif y Marzouki, *loc. cit.*, pág. 318.

² Tal es el caso del Pakistán; véase Shaheed, pág. 78 (nota 156 del presente estudio).

³ Tal es el caso de Túnez, mediante los decretos de 31 de mayo de 1956 y de 18 de julio de 1957.

cual era privilegio únicamente de los hijos y los nietos¹. De ese modo, como hizo la religión al ser revelada, el derecho positivo puede, en una óptica dinámica y voluntarista, interpretar la ley religiosa, corregir algunos de sus aspectos basándose en la evolución de la sociedad y de las costumbres para tratar de contrarrestar o, por lo menos, mitigar, desde la religión, las discriminaciones de que son víctimas las mujeres.

b) En otro plano, pese a las prescripciones religiosas, el derecho positivo de ciertos países permite proceder a donaciones o incluso legar en vida bienes en igualdad de condiciones entre los herederos, hijas e hijos, o a una esposa no musulmana². El Estado puede desempeñar un papel a este respecto mediante los incentivos fiscales y no gravar mucho ese tipo de operaciones con el fin de restablecer la igualdad entre hombres y mujeres.

147. En definitiva, todo texto sagrado debe analizarse con los instrumentos de la época. En el caso que examinamos, la religión no sólo ha limitado los abusos y protegido en una medida nada despreciable a la mujer que estaba excluida totalmente de la herencia, sino que, además, las aparentes discriminaciones encubrían un sistema coherente, que era fatalmente discriminatorio, en relación con la función de la mujer de esa época y su lugar exiguo en la familia y la sociedad (fragilidad de la familia polígama ampliada, vínculo matrimonial efímero, etc.).

148. Ello viene a decir que la misma metodología voluntarista utilizada por la religión debe permitir que se cambien las leyes y las tradiciones sin ruptura con la fe, con objeto de poner fin gradualmente a las discriminaciones de que son víctimas las mujeres en lo que se refiere a la herencia y para tener en cuenta la dinámica impulsada por la religión.

D. Los atentados contra el derecho a la vida

149. En varias prácticas culturales, se perdona o, por lo menos, se tolera cierto grado de violencia contra la mujer. La violencia se trivializa en muchas sociedades, incluidas aquellas en que la mujer dispone de una protección jurídica adecuada. Esa violencia puede a veces revestir formas tanto más crueles y moralmente inaceptables cuanto que tiene su fundamento en prácticas religiosas. El tipo extremo es, por supuesto, el atentado contra el derecho a la vida que puede revestir varias formas³.

¹ Véase Mohamed Charfi, «Le droit tunisien de la famille entre l'islam et la modernité», *Revue tunisienne de droit*, 1973, pág. 11; Jeanne Ladjili, «Puissance des Agnats, puissance du père. De la famille musulmane à la famille tunisienne», *Revue tunisienne de droit*, 1972, pág. 25.

² Por ejemplo, el derecho tunecino permite hacer en beneficio de la esposa no musulmana donaciones que pueden llegar a representar el tercio de los bienes del marido. De esa manera, la esposa no musulmana, pese a no tener condición de heredera, dispone de una «herencia» superior a una esposa musulmana. En Indonesia muchos ulemas recurren a la donación igualitaria para sortear el reglamento coránico en materia de herencia. Véase Andrée Feillard, pág. 51 (nota 114 del presente estudio).

³ Véase la observación general N° 28 del Comité de Derechos Humanos.

1. *Infanticidio*

150. El infanticidio se practica de forma muy diversa en ciertos países en que la preferencia por los hijos varones y los esquemas patriarcales revisten un aspecto delictivo. Por ejemplo, en la India, las tradiciones culturales y también la extrema pobreza y la ignorancia pueden impulsar a los padres a ahogar o envenenar a sus hijas recién nacidas (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párrafo 101). También hemos visto que en varios países la preferencia por los varones genera prácticas humana y moralmente inaceptables de aborto selectivo según el sexo del feto.

151. Ciertas religiones pusieron fin a la práctica del infanticidio de las niñas y la prohibieron con prescripciones imperativas. Tal es el caso del Corán y del islam en general que prohibieron esta práctica bárbara difundida entre las tribus de Arabia, y es fácil, por lo demás, comprender el estado de ánimo en que el islam trató de desempeñar un papel progresista en materia de emancipación de las mujeres, muchas veces a contracorriente de las tradiciones culturales de la época¹. Sobre todo se puede comprender que el islam no podía ir más lejos a fin de no chocar con los hábitos, a fin de evitar la discordia ante la prioridad del momento que era salvaguardar la unidad de los musulmanes y completar la construcción del edificio estatal e incluso religioso. El Corán, así como la sunna, sólo indicaron la dirección que convenía seguir y el método que habría que aplicar, dejando al poder, es decir a los hombres y a los Estados, la tarea de mejorar lo que el profeta y sus compañeros no pudieron llevar a feliz término en su vida. Ese esfuerzo permanente y difícil debe orientar toda acción en materia de emancipación de la mujer y de la niña en relación con la religión y las tradiciones.

2. *El trato cruel impuesto a las viudas*

152. En general, la desconsideración de las viudas es una creencia cultural común a varios países de tradiciones culturales distintas. En algunos Estados se les aplican, así como a las «brujas», ritos inhumanos que a veces revisten formas particularmente crueles. Por ejemplo, en la India la práctica del *satī* (inmolación de las viudas) que se consideraba en desuso o muy circunscrita, está en realidad firmemente arraigada en las creencias². Pese estar desterrada oficialmente desde 1829 y de nuevo en 1987, esa práctica es tolerada por el Estado que cierra los ojos ante los muchos ritos y prácticas que la glorifican en las diversas regiones de la India (E/CN.4/1997/47, sección III). La costumbre, que ha sobrevivido con casos ocasionales de inmolación voluntaria o bajo coacción³, al parecer tiene sus raíces en una mezcla de tradiciones

¹ Véase la sura LXXXI, versículos 8 y 9.

² La *satī* es una práctica que se remonta probablemente al siglo VII antes de Cristo; designa, en el sentido común, a la esposa virtuosa, entregada a su marido (*pativrata*) que se inmola sobre la pira de su marido difunto; en ese acto está al mismo tiempo la idea de la culpabilidad de la viuda en la muerte del marido y el rechazo de la condición de viuda. Parece que esa práctica existía también en el Perú y en la Polinesia. Véase Catherine Weinberger-Thomas, *Cendres d'immortalité: la crémation des veuves en Inde*, Paris, Le Seuil, 1996; Albert Samuel, pág. 148 (nota 14 del presente estudio); véase también el sitio www.msh-paris.fr/red&s/dhdi/txtuniv/memoir2.htm.

³ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer A/55/38 (Part I), párr. 68. Véase también *L'Express*, 9 de marzo de 2000 (nota 187 del presente estudio).

culturales nocivas y de factores económicos. Efectivamente, la mujer no tiene más razón de ser que en relación con su difunto marido; al cumplir con el *sati*, la viuda resolvía en realidad dos problemas: su presencia de mal agüero y las posibles acusaciones de infidelidad. Incluso hoy, las viudas son consideradas en algunas culturas como brujas o personas con mal de ojo¹. Las viudas son objeto de rechazo por parte de la comunidad y se exponen a la explotación sexual por parte de los hombres de su familia política. Incluso, a veces, se les prohíbe volver a casarse. Esta condición refleja perfectamente el convencimiento de que la mujer no tiene ningún papel que desempeñar fuera del matrimonio, pues la viuda se define con respecto a la esposa. Los bienes de la viuda - por le general - tierras - son objeto de la codicia de la familia política y a veces incluso de los hijos (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párrafos 103 y 104). Mas el fundamento religioso de esta práctica dista mucho de quedar demostrado; incluso parece que hay cierta ambigüedad en el origen cruel de esta práctica. En la tradición ancestral, la viuda acompañaba, por supuesto, a su marido en sus últimos momentos, echándose al lado del cuerpo de éste en lo alto de la pira, pero bajaba justo antes de que se prendiera el fuego y llevaba después una vida apacible al lado de sus hijos².

153. Como señala la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, las religiones oficiales no son los únicos sistemas de valores que influyen en la situación de la mujer y hacen referencia a prácticas que todavía son corrientes, en particular la condena a muerte de las mujeres sospechosas de brujería; 200 mujeres son muertas cada año en la India, y la mayoría de las víctimas son viudas propietarias o mujeres que llevan un embarazo no deseado (E/CN.4/1997/47, sección III).

154. La inmolación también es una costumbre practicada en el Pakistán como forma de violencia doméstica, por lo que rebasa los límites de la cuestión concreta de las prácticas inhumanas aplicadas a las viudas³.

3. Delitos de honor

155. El delito de honor es una vieja práctica que prevalece con intensidad variable en ciertos países del Oriente Medio, de América del Sur y de Asia del Sur, pero que también existió en el pasado en países de la cuenca mediterránea (Italia, Grecia, etc.). Esa práctica reconoce al hombre el derecho a matar con toda impunidad a cualquier mujer de su familia de la que se sospeche que está mancillando el honor de la familia, en particular, en caso de relaciones sexuales antes o fuera del matrimonio. La mujer es más un símbolo del honor y un bien perteneciente a los hombres de su familia que un ser humano propiamente dicho.

¹ Odon Vallet, pág. 140 (nota 8 del presente estudio).

² Véase el sitio www.msh-paris.fr/red&s/dhdi/txtuniv/memoir2.htm.

³ Según la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán, se registraron en 1998 y 1999 560 casos de inmolación. Según una organización no gubernamental local, más de 3.560 mujeres fueron hospitalizadas entre 1994 y 1999 a consecuencia de ataques con fuego, ácido o gasolina (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 76)

156. En el Líbano, según el artículo 562 del Código Penal, se aplican circunstancias atenuantes a los hombres que cometen delitos de honor contra mujeres de su familia; sin embargo, el Gobierno del Líbano ha anunciado que se propone endurecer esa ley¹. En Jordania, los delitos de honor se cobran más de 20 víctimas al año; la propuesta gubernamental de abolir el famoso artículo 340 del Código Penal que garantiza la impunidad a los hombres que matan o hieren a su esposa o una de sus parientes sorprendida en una situación de adulterio ha sido rechazada repetidas veces por el Parlamento, cuyos miembros justifican esa práctica en razón de la protección que ofrece contra el libertinaje y la corrupción de las costumbres². En el Pakistán los delitos de honor también están muy difundidos. La práctica del *karo-kari*, que puede traducirse por «hombre deshonrado, mujer deshonrada», es una tradición secular de la provincia del Sindh, que permite que el hombre mate a una mujer de su familia si ésta es sospechosa de adulterio. Resulta difícil obtener estadísticas a este respecto, pero parece que en el Punjab más de 850 mujeres fueron asesinadas entre 1998 y 1999 por un miembro de su familia, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párrafo 75).

157. El delito de honor también está incluido en el mandato de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Según la relatora, los delitos de honor, calificados acertadamente de «ejecución extrajudicial», revisten muchas formas. En ciertos casos, las mujeres se ven abocadas al suicidio después de haber sido objeto de venganzas y de amenazas de muerte por su conducta presuntamente inmoral. Otras son desfiguradas con ácido. Los autores de esos delitos que, en la mayoría de los casos, son parientes cercanos de la víctima o han sido contratados por su familia, rara vez son detenidos o, cuando así ocurre, son condenados a penas simbólicas³.

158. El delito de honor debe combatirse, pues al tiempo que viola de manera flagrante un derecho fundamental⁴, vulnera uno de los principios elementales de la justicia⁵. Asimismo, el

¹ Véase el informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párr. 111). Ese artículo fue modificado en 1999, pero en vez de suprimirlo enteramente, se sustituyó la circunstancia eximente por una circunstancia atenuante. Véase también el sitio www.rdl.com.lb/3749/enquete.html. Véase, por último, el ejemplo de Kuwait, Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I, párr. 458).

² Véase E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 73. El artículo 340 dice «El hombre que sorprende a su mujer o a una parienta en una situación de adulterio y la mata o la hiere tendrá derecho a una reducción de la pena». Véase también el sitio www.unog.ch/news/documents/newsfr/CRC0030F.html.

³ E/CN.4/2000/3, cap. V, sec. C. En Jordania, los tribunales castigan esos delitos con penas que van de seis meses a dos años de prisión. Véase también el informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1999/39, párr. 74).

⁴ En la observación general N° 28 (párr. 31), el Comité de Derechos Humanos afirma que el «delito justificado por el honor» constituye una grave violación de los artículos 6, 14 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ El delito de honor procede usualmente de una decisión tomada por un tribunal improvisado, integrado por hombres y suele ser cometido por un menor, pariente de la víctima, que es

delito de honor es contrario a los preceptos de la religión, pues precisamente para evitar los abusos y las acusaciones basadas en sospechas o rumores, el islam exige condiciones a un tiempo muy precisas y muy severas para demostrar la existencia de relaciones extraconyugales culpables¹. La relación debe ser probada por el testimonio de cuatro testigos oculares que han asistido al acto sexual². En la práctica de muchos países el delito de honor es cometido no sólo contra solteras, sino que a menudo se funda en sospechas y rumores³. En este contexto de indefensión jurídica en la lógica del delito de honor los abusos son frecuentes, y pueden surgir situaciones anacrónicas cuando intervienen las autoridades, en particular las policíacas, para proteger a las mujeres que puedan ser víctimas de esos delitos⁴. Parece incluso que en algunos países en que existe esta práctica, detrás del delito de honor suelen ocultarse a menudo motivos que no tienen nada que ver con las razones dadas para justificar el acto: celos, problemas de herencia, rechazo de un matrimonio arreglado por la familia⁵; a veces las mujeres han sido asesinadas por su marido después de haber pedido el divorcio o después de haber sido violadas; muchas mujeres se suicidan porque no pueden librarse de la violencia ni evitar el matrimonio forzoso⁶. En el Pakistán, algunas organizaciones no gubernamentales señalan que los homicidios tradicionales de mujeres sirven para encubrir fechorías que no tienen nada que ver con el supuesto adulterio de la víctima⁷. Parece evidente, pues, que los homicidios por cuestiones de honor tienden a aumentar a medida que se amplía la idea de lo que constituye el honor y de lo

considerado un héroe por haber «purificado el honor de la familia». Se trata, pues, de una verdadera sustitución del poder judicial del Estado (E/CN.4/1999/39, párr. 74).

¹ Véase la sura IV, versículos 15 y 16, y la sura XXIV, versículo 4.

² El testimonio falso es castigado con 80 latigazos y el culpable ya no podrá declarar nunca como testigo (sura XXIV, versículo 4).

³ E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 70. Muchas de las mujeres no fueron sorprendidas en situación de adulterio y varias de ellas eran vírgenes después del homicidio. Véase Foro de mujeres para una justicia de género, pág. 13 (nota 113 del presente estudio).

⁴ *Ibid.* En Jordania, muchas mujeres son «encarceladas» para protegerlas y no por haber cometido actos delictivos.

⁵ Véase el ejemplo de una mujer del Pakistán asesinada en el despacho de su abogado, al que estaba pidiendo consejo a raíz de negarse a contraer un matrimonio arreglado por su familia (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 74).

⁶ Véase el informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1999/39, párr. 74); véase también Amnistía Internacional, *Pakistan: honor killing of girls and women*, septiembre de 1999.

⁷ Por ejemplo, si por cualquier razón un hombre se ve obligado a matar a otro hombre, mata a una mujer de su familia, coloca el cuerpo al lado de su primera víctima e invoca el *karo-kari* para eludir el procesamiento. A menudo, la policía y la justicia consideran que el homicidio de una mujer por un pariente suyo es un «asunto privado» y prácticamente no intervienen. Véase el sitio www.egroups.fr/message/magistrat-avocat/53.

que lo vulnera, lo que resulta peligroso y menoscaba las funciones que el Estado tiene imperativamente que desempeñar para con sus ciudadanos. En Bangladesh, por último, por influencia del extremismo religioso, las mujeres constituyen uno de los principales blancos de las fetuas, que vulneran su seguridad y su vida o las lleva al suicidio (A/55/280/Add.2, párrafos 50, 83 y 97).

E. Atentados contra la dignidad

159. Estas prácticas son muchas y se encuentran prácticamente en todos los continentes. A veces su origen religioso está claro; en otros casos resulta difícil asociarlas, por lo menos directamente, a una religión, pero, como ya hemos dicho, a menudo es difícil separar la cultura de un pueblo y sus tradiciones culturales ancestrales, sus ritos, sus mitos, sus creencias religiosas. En otras palabras, es muy difícil decir con precisión científica en qué medida la religión ha sido interpretada por el hombre para que se forjen, a lo largo de las generaciones, tradiciones culturales independientes o tradiciones que engloban preceptos religiosos. No es posible hacer un inventario exhaustivo de esas prácticas, que son muchísimas y muy variadas. Su punto común es que vulneran la dignidad de la mujer, incluso a veces su integridad física: tal es el caso de la prueba de la virginidad, del vendado de los pies, del acarreo forzoso; otras están vinculadas con prácticas similares a la esclavitud o a la desconsideración sexual de la mujer.

1. Prostitución y prácticas asociadas con la esclavitud

160. En gran medida, la prostitución, calificada como «el oficio más viejo del mundo» puede considerarse también como una práctica resultante de una representación cultural negativa de la mujer y su descrédito en la sociedad. Más allá de su diversidad religiosa y cultural, los Estados intentan luchar, mal que bien, contra ese azote, ya sea prohibiéndolo -por lo menos oficialmente- ya sea reglamentándolo para controlarlo. Pero la prostitución siempre ha sido tolerada por el Estado, que veía en ella un medio de proteger la familia y de mantener el orden social¹. La prostitución es una vulneración tanto más grave de la dignidad de la mujer cuanto que en varios países se practica en nombre de valores culturales o religiosos.

a) *El deuki*

161. El *deuki* o «prostitución sagrada» es una costumbre que se origina de una tradición de sacrificio consistente en dedicar niñas a un dios o una diosa y a convertirlas en «prostitutas del templo»; está prohibida, pero se practica en particular en el Nepal².

b) *El dévadâsî*

162. La *dévadâsî* (sirvienta de Dios) es una variante del *deuki*: es una curiosa mezcla de lo sacro y lo profano que arraigó en el sur de la India hace cerca de 1.500 años y que, según dicen,

¹ Hay un dicho que refleja muy bien esa tolerancia: «Más vale tener prostitutas en la calle que violaciones en cada esquina». Véase Samuel, pág. 151 (nota 14 del presente estudio).

² Véanse el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A/54/38/Rev.1, pág. 67, párr. 153, y el informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 65.

también existió en tiempos de Hammurabi¹. Los padres ofrecen sus hijas muy pequeñas a los templos con la esperanza de obtener los favores divinos y para apaciguar la ira de las divinidades²; se practica en algunos países asiáticos, en particular en la India³. Las muchachas se ven obligadas a prostituirse, bien por necesidad económica, bien tras ser vendidas por los sacerdotes a burdeles (E/CN.4/1997/47). Otra práctica similar, el *badi* es una costumbre étnica que consiste en obligar a las niñas a convertirse en prostitutas; existe en el Nepal (A/54/38/Rev.1, pág. 67, párrafo 153).

c) *La esclavitud ritual*

163. El *trocosi* («esclavas de Dios» en lengua ewe) es una práctica consuetudinaria ancestral de ofrenda sexual y esclavitud ritual, según la cual se ofrecen niñas a un dios, pero, en realidad, al brujo de un altar sagrado que las explota como trabajadoras agrícolas y esclavas sexuales, con objeto de apaciguar la ira de los dioses provocada por las ofensas de los miembros de la familia de la niña. Así, pues, las víctimas son condenadas literalmente por sus familias a expiar los pecados cometidos por otras personas. Practicada por las etnias ewe y ga-Andangne en países africanos, en particular en Ghana⁴, la esclavitud ritual ha sido declarada ilegal recientemente, en particular en el nuevo Código Penal de Ghana de 12 de junio de 1998, que prohíbe todo rito que someta «a una persona a una forma cualquiera de servidumbre o de trabajo forzoso o esclavitud ritual o consuetudinaria»⁵.

164. Ahora bien, merece la pena señalar que en su origen la práctica del *trocosi* no tenía por objeto esclavizar a las niñas; parece que servía en un principio para educar a las vírgenes con miras a una vida espiritual y noble, a fin de que pudiesen salvaguardar su virginidad hasta el matrimonio; el objetivo original y ancestral de la institución era reglamentar la vida moral de las muchachas y velar por el bienestar de la sociedad. Pero, a lo largo de los años, la verdadera razón de ser del *trocosi* fue pervertida por los adivinos que desviaron esa práctica ancestral de sus

¹ Véase Samuel, pág. 137 (nota 14 del presente estudio).

² En el orden social tradicional del mundo hindú, la prostituta no está del todo desvalorizada; tiene su lugar y su función en la sociedad de las castas. No están casadas, salvo con un dios, y no están sujetas a un hombre ni serán nunca viudas, es decir marcadas por el infortunio y reducidas a una condición humillante. Véase André Padoux, «Le monde hindou et le sexe», *Cahiers internationaux de sociologie*, 1984, vol. LXXVI, pág. 40.

³ Véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la India, CCPR/C/79/Add.81; véase también el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A/55/38 (Part I), párr. 68.

⁴ Informe del Secretario General sobre las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña (A/53/354, párrs. 18 y 50); véase también el Informe del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/15/Add. 73).

⁵ Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párr. 46).

objetivos primeros para satisfacer sus propios intereses e instintos¹. Muchas organizaciones no gubernamentales han conseguido en Ghana liberar a muchachas del sistema *trocosi*, pero parece que las resistencias son muy fuertes entre los padres que siguen creyendo que se exponen a represalias ocultas de los jefes tradicionales si se niegan a mantener el sistema por sus ofrendas expiatorias².

2. La violación y los abusos sexuales

165. La violación es una vulneración extrema de la integridad física y moral y de la dignidad de la mujer. Es tanto más reprensible cuanto que, en razón de ciertas costumbres, puede eludir una sanción adecuada. Así, pues, en muchos países de tradición religiosa muy diferente, en virtud de ciertas costumbres o incluso de textos jurídicos, la violación o toda agresión sexual queda pura y simplemente impune si el agresor se casa con su víctima, sea ésta menor o no. Como en todos los casos el matrimonio hace las veces de amnistía, la violación rebaja la edad legal de la víctima para contraer matrimonio³. Así ocurre en ciertas comunidades de México (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párrafo 68), de Costa Rica, Líbano, Perú, Uruguay⁴, de la República de Corea (A/55/40, vol. I, párrafo 137). Por supuesto, no se ha demostrado, ni mucho menos, que semejante tradición tenga su fundamento en la religión; por el contrario, muchas religiones pueden interpretarse en el sentido de que consagran el libre consentimiento en cuanto al matrimonio y las relaciones sexuales. En cambio, la imagen de la mujer en la religión en general y su condición de ser inferior puede explicar -de manera muy indirecta, desde luego- esas prácticas perjudiciales para el estatuto de la mujer. Igualmente, en ciertas culturas el sistema de las castas favorece este tipo de prácticas: en Cachemira las mujeres y las niñas de la casta inferior intocable de los dalits son víctimas de los abusos sexuales cometidos por personas pertenecientes a las castas medias y superiores⁵.

166. En otros casos la violación sirve para otros fines discriminación agravada. Por ejemplo, en Bangladesh, los intentos de avasallamiento y las violaciones contra las minorías se traducen a menudo por amenazas o ataques contra el honor de las mujeres y, en particular, por violaciones, pues las mujeres representan el honor de toda la comunidad (A/55/280/Add.2, párrafo 85). Por último, en general, en períodos de crisis identitaria, de extremismo o de conflictos étnicos o religiosos, con carácter de genocidio o no, las mujeres y su integridad son lo primero que se ataca; la violación se convierte incluso en un instrumento de «purificación étnica»⁶.

¹ Véase el sitio www.peacelink.it/anb-bia/nr357/f05.html.

² Véase el sitio www.africaonline.co.ci/AfricaOnline/info/ivs/2867SAV2.htm.

³ Véase la Observación general n° 28 del Comité de Derechos Humanos, párr. 24.

⁴ Véase el sitio www.penelopes.org/pages/beijing/textes/tradit9.htm.

⁵ Véase Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, intervención de la Sra. Natalie Elkaim (HR/SC/99/15).

⁶ Véase la decisión histórica del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 22 de febrero de 2001, en que por primera vez la violación de civiles en tiempo de guerra fue calificada

167. En muchas culturas la violación se ha considerado durante mucho tiempo como un ataque contra la «propiedad privada» del hombre, y después como un ataque contra la moral tal como la determina el hombre. Mucho tiempo habrá de pasar para que la violación se considere como un ataque concreto contra la persona física de la mujer. Ello explica sin duda que resulte difícil que la violación cometida por el marido sea calificada como tal, puesto que una de las obligaciones conyugales de la mujer, consagrada por la religión, es precisamente la disponibilidad en materia de relaciones sexuales fuera de los períodos de menstruación. Por lo demás, es significativo que, en algunos idiomas, el término «indisponibilidad» remita exclusivamente a las relaciones sexuales; ello significa que aparte de esos períodos, el hombre es el que decide de la sexualidad de su esposa, independientemente de la voluntad de esta última.

168. La violación conyugal siempre está vinculada de alguna manera con esquemas patriarcales y una concepción retrógrada de la imagen de la mujer en la pareja. Desde ese punto de vista, sea cual fuere el estado de desarrollo de la sociedad, tiene su origen profundo en prácticas religiosas seculares alimentadas por una cultura que coloca a la mujer en situación servil. Algunos Estados no reconocen la violación conyugal y consideran nula e írrita la denuncia de la mujer contra su marido¹. La violación conyugal es una forma de violencia doméstica, incluso de tortura contra la mujer, y debe tratarse como tal.

169. Por último, ciertas prácticas de carácter pedófilo son tanto más censurables y peligrosas cuanto que proceden de corrientes que pretenden inspirarse en movimientos que se visten de religiosidad, sean éstos antiguos o nuevos. Cabe citar, a ese respecto, el caso de las «comunidades de vida» en Europa, en las cuales los adultos imponen a los niños una sexualidad, con la complicidad de los padres o sin ella, al amparo de la libertad del cuerpo y de la liberación de las pulsiones y los instintos. Esas prácticas, condenadas por el Consejo de Europa, se manifiestan en varios países europeos y deben ser tratadas desde un punto de vista preventivo por la formación y la información y, por supuesto, desde un punto de vista represivo por la incoación de diligencias judiciales².

F. La descalificación social

1. La vulneración del derecho a la educación

170. En muchos países las tradiciones culturales discriminatorias y los estereotipos sexistas, difundidos en particular por los medios de comunicación o por extremistas religiosos en el ámbito del Estado o de la sociedad, tienen por consecuencia la denegación del derecho de las

de «crimen de lesa humanidad», *Le Monde*, 24 de febrero de 2001. Sobre esta cuestión en general, véase el estudio del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa «Discriminación racial y discriminaciones religiosas: determinación y medidas» (A/CONF.189/PC.1/7, párrs. 73 y sigs.).

¹ Tal es el caso de la India, Malasia, Papua Nueva Guinea, Serbia; véase el sitio www.penelopes.org/pages/beijing/textes/tradit9.htm. También ocurre en Mongolia, Informe del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, vol. I, párr. 323).

² Consúltese el sitio www.senat.fr/rap/r98-436/r98-43630.html.

niñas a la educación, una elevada tasa de abandono escolar entre las niñas y diferencias según los sexos en materia de formación profesional o de especialización en la enseñanza superior¹. En otros Estados la influencia del sistema religioso de educación entraña la limitación del derecho de las muchachas y las mujeres jóvenes a la educación en los establecimientos escolares, en particular mediante su expulsión o despido en caso de embarazo².

171. Finalmente, en el estudio titulado «Discriminación racial, intolerancia religiosa y educación» se ha demostrado que tanto al nivel del acceso a la educación como al del contenido de la educación, las mujeres a menudo son víctimas de discriminaciones y de intolerancia. La representación perjudicial de las muchachas en los manuales escolares o la apología de la poligamia perpetúan las discriminaciones entre los sexos y no favorecen el espíritu de tolerancia entre los jóvenes alumnos. De igual manera, el hecho de imponer un código de conducta estricto, que encierra a las mujeres en su hogar y prohíbe que las muchachas vayan a la escuela constituye una actitud discriminatoria e intolerante contraria a los principios del derecho internacional.

2. Prohibición de ciertas funciones

172. Como señala con razón el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su observación N° 23 (1997), «en todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos» (párrafo 10). Aquí también se trata de una interpretación abusiva de pasajes de textos sacros que hacen referencia al principio de la desigualdad de los sexos, a fin de legitimar la supremacía de los hombres en todas las esferas de la vida pública.

a) Funciones políticas

173. El Corán no prohíbe a las mujeres desempeñar un papel importante en la sociedad; antes bien, hay mujeres ilustres que se han dedicado a actividades profesionales influyentes en el seno de la sociedad³. Los humoristas, los clérigos, así como los políticos, han tergiversado los textos religiosos para prohibir a las mujeres el desempeño de funciones políticas y convertir esa postura en un principio general aplicable en todos los tiempos y en todos los lugares.

¹ Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A/54/38/Rev.1, examen del informe de Colombia, párrs. 381, 385 y 386.

² *Ibid.*, examen del informe de Belice, pág. 58, párr. 52; examen del informe de Chile, pág. 74 párrs. 226 y 227.

³ Las mujeres del profeta y varias mujeres célebres, entre ellas Khadija, Aïcha, Umm Sulaym, Asmâ bint Umayya, así como su hija Fátima, desempeñaron un papel importante en la vida económica, social e incluso política y militar, en la edificación de la sociedad y la construcción del Estado musulmán. Véase Abd Al Halim Abou Chouqqa, *Encyclopédie de la femme en Islam*, Editorial al Qalam, París, 1998, tomo 1, págs. 22 y sigs.; véase también Roger Caratini, *Mahomet*, Editorial Criterion, París, 1993, págs. 332 y sigs.

174. En la India un proyecto de ley por el que se reservaban a las mujeres escaños en el Parlamento y en las asambleas de Estado no prosperó a causa de la oposición de representantes musulmanes que invocaban consideraciones relativas al lugar de la mujer en la religión. Incluso las mujeres elegidas en el ámbito local perdieron su mandato a raíz de votos de confianza, por razones vinculadas con una interpretación de la religión según la cual el voto de una musulmana sin velo es contrario al islam (E/CN.4/1000/58, párrafo 62).

175. Por otra parte, como señala el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, los ejemplos más chocantes y más visibles de las discriminaciones practicadas en nombre de la religión no deben desviar la atención de las formas de intolerancia y de las discriminaciones más sutiles e incluso espectaculares, pero igualmente eficaces, destinadas a lograr la sumisión de la mujer, tales como la negativa a adoptar medidas positivas a favor de la mujer, en particular en el marco de las elecciones parlamentarias, o la negativa a iniciar un diálogo público sobre la igualdad de los sexos (E/CN.4/1999/58, párrafo 111). Sin embargo, es evidente la situación paradójica que se da entre la condición inferior de la mujer en ciertos países, en particular en los asiáticos, y la posibilidad que se les ofrece de llegar a las funciones políticas más altas, incluso a los puestos de primera ministra o de vicepresidenta de la República.

176. Igualmente, en muchos países las mujeres no consiguen ejercer debidamente su derecho de voto a causa de estereotipos culturales e incluso religiosos. Como se señala en el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hay muchos hombres que influyen en las decisiones electorales de las mujeres o que se las imponen, bien por persuasión bien directamente, incluso votando en su lugar¹. Ello explica que existe cierto desinterés de las mujeres por la política y su escasa participación en el ejercicio del poder político o incluso en otras funciones tradicionalmente reservadas a los hombres.

b) Funciones religiosas y judiciales y prácticas religiosas públicas

177. En la mayoría de las religiones, así como en los mitos fundacionales y hasta en las creencias tradicionales de muchas etnias de África, de Oceanía, de Asia y de América, las funciones religiosas o sacerdotales están reservadas a los hombres². Así ocurre que, en general, la división del trabajo religioso entre los sexos se observa rigurosamente: los hombres tienen el privilegio de los ritos públicos, solemnes, oficiales, y las mujeres se conforman con practicar una religión privada en espacios cerrados dentro de las casas y de los santuarios. Ninguna religión se libra a este respecto, incluso las monoteístas.

¹ Véase la recomendación general N° 23, párr. 20. Varios Estados han abolido ciertas prácticas electorales que se originan en el descrédito de la mujer y en la inferioridad de su condición en la sociedad. Así ocurre con la supresión del voto por poder que permitía al marido o al padre votar en lugar de la mujer o de la hija. Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, examen del informe de Argelia (A/54/38/Rev.1, pág. 15, párr. 62).

² Véase Samuel, págs. 45 y sigs. (nota 14 del presente estudio); Roland J. Campiche, «Religion, statut social et identité féminine», *Archives de sciences sociales des religions*, 1996, N° 95, pág. 74.

i) *El cristianismo*

178. Muchas confesiones y prácticas religiosas cristianas coinciden en prohibir a la mujer el acceso a funciones de responsabilidad. La iglesia católica, por ejemplo, reserva la ordenación a los hombres¹. Esta discriminación, cuyo origen se remonta a las tradiciones romanas y mediterráneas, se funda en una antropología que atribuye a cada sexo una función estrictamente delimitada: el hombre es la imagen de la autoridad sacramental, la mujer es la imagen de la Virgen, esposa y madre de Jesucristo². La exclusión del sacerdocio también impide que la mujer acceda al poder de gobierno en la iglesia, y el derecho estatal o internacional respeta el derecho interno de las colectividades religiosas³.

179. Las iglesias protestantes son más flexibles, pero es muy reciente la admisión de las mujeres a la dignidad de pastora tras una larga evolución, debida, en particular, a la admisión de las mujeres a los estudios teológicos⁴.

ii) *El judaísmo*

180. Al igual que en las demás religiones y tradiciones religiosas, en los textos fundacionales del judaísmo existe una diferencia fundamental entre hombres y mujeres en razón de la «esencia» diferente de lo masculino y de lo femenino. Todavía hoy las muchachas no estudian las mismas materias que los varones en las escuelas judías tradicionales. En el judaísmo ortodoxo las mujeres están encerradas en las funciones familiares caritativas y de enseñanza; únicamente el judaísmo liberal acepta la idea de que una mujer pueda llegar a la dignidad de

¹ Sobre esta cuestión, véase Samuel, pág. 24 (nota 14 del presente estudio); véase también el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN.4/2000/65, párrs. 156 y sigs.).

² Véase Samuel, op. cit., pág. 44.

³ Véase Ad. van der Helm, «La femme dans l'Église catholique», *Revue de droit canonique*, N° 46, 1996, págs. 37 a 52. En 1998 Juan Pablo II puso fin a un debate sobre esta cuestión dictaminando que la no ordenación de las mujeres no era una cuestión de disciplina, sino «una verdad de la fe».

⁴ Véase Jean-Paul Willaime, «La responsabilité des femmes dans les Églises protestantes», *Revue de droit canonique*, N° 46, 1996, págs. 75 a 86; «L'accès des femmes au pastorat», *Archives de sciences sociales des religions*, 1996, N° 95, págs. 29 a 45; Martine Haag, «Statut des femmes dans les organisations religieuses: l'exemple de l'accès au pouvoir clérical», *Archives de sciences sociales des religions*, 1996, N° 95, págs. 47 a 67.

rabino¹. Igualmente, la calidad de juez en tribunales religiosos está prohibida a las mujeres en las leyes de ciertas comunidades religiosas de Israel².

iii) *El islam*

181. En el islam no hay clero, sino únicamente funciones de las que están excluidas las mujeres³. Las funciones de los ulemas (intérpretes de la ley), los cadiés (jueces), el califa (guía de la comunidad) y los imanes (guía de la oración) están reservadas a los hombres. Las funciones de la mujer se limitan a la esfera privada y doméstica⁴. Sin embargo, en algunos países los tribunales han rechazado, de conformidad con una tradición modernista del Estado y de la sociedad, el argumento de la sharia invocado por un demandante de la función notarial a una mujer que había aprobado una oposición nacional; la jurisdicción administrativa se fundó en el principio de la igualdad de derechos y obligaciones de los sexos consagrado por la constitución del país del caso⁵.

182. Finalmente, en algunas culturas las mujeres no participan en ciertos ritos, como el de la oración pública en las mezquitas. Las asistentes permanecen en un lugar adyacente a la sala principal, en el que no puedan ser vistas ni puedan ver al predicador. En ciertos países no se les reserva ningún espacio y las mezquitas, por tanto, les están prohibidas⁶. La exclusión se explica por la creencia de que las mujeres son impuras durante la menstruación y una causa de «contaminación», pero todas las religiones defienden lo sagrado contra la «contaminación» de la sangre femenina⁷.

¹ Ése fue el caso durante varios años de Pauline Bebe, primer rabino de Francia. Véase Bernard Paperon, «La femme dans le judaïsme», *Revue de droit canonique*, N° 46, 1996, págs. 99 a 104.

² Véanse las reservas de Israel al párrafo b) del artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recueil des traités*, pág. 190 (nota 49 del presente estudio).

³ Véanse la reserva de Malasia al párrafo b) del artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el precepto «el nombramiento a ciertas funciones públicas, tales como la de muftí, de juez del tribunal de la sharia y de imán, que se hará de conformidad con las disposiciones de la sharia islámica».

⁴ Véase Nadine Weibel, «Femmes, pouvoir et islam», *Revue de droit canonique*, N° 46, 1996, págs. 105 a 114.

⁵ Se trata del Tribunal administrativo de Túnez, recurso por abuso de poder, primera instancia N° 14232, de 10 de marzo de 1998, *Ali Amamou contra Ministerio de Justicia* (asunto inédito)

⁶ Véase el caso de Bangladesh en el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (A/55/280/Add.2, párrs. 58 y 59).

⁷ En Francia, hasta los años de 1960 los hombres y las mujeres estaban separados durante el oficio religioso en las iglesias. Véase Mohand Khellil, «Les femmes et le partage du social», Simposio del CHEAM, pág. 19 (nota 14 del presente estudio).

G. Las discriminaciones agravadas

183. Las discriminaciones agravadas afectan a la mujer a un tiempo por su pertenencia a un sexo diferente, y también a un grupo étnico o religioso minoritario. Así, pues, la discriminación puede ser por partida doble o incluso triple: sexista, religiosa y étnica; puede incluso adquirir dimensiones de genocidio y formar parte de una estrategia despiadada y cínica de limpieza étnica. La cuestión ha sido objeto de un análisis detallado en el estudio ya citado del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, titulado «Discriminación racial y discriminaciones religiosas: determinación y medidas» (A/CONF.189/PC/1/7, en particular en los párrafos 109 y siguientes). En algunos Estados, a causa de la crisis económica o por la acción del extremismo religioso en la sociedad o incluso al nivel institucional, las mujeres pueden ser objeto de múltiples discriminaciones. En su resolución 1999/39, de 26 de abril de 1999, relativa a la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la Comisión de Derechos Humanos insistió repetidas veces en las discriminaciones y la violencia de que son víctimas las minorías religiosas, «la aplicación arbitraria de las disposiciones legislativas » y «las prácticas que atentan contra los derechos fundamentales de la mujer ». Se citan muchos ejemplos para ilustrar esas discriminaciones doble o incluso triplemente agravadas.

184. Por ejemplo según se informa, en el Sudán, las mujeres coptas ortodoxas del norte del país (estudiantes, funcionarias, niñas) se ven discriminadas su identidad a un tiempo religiosa, étnica y sexual; pueden ser azotadas y detenidas por llevar un comercio o consumir alcohol y ser objeto de una islamización forzosa y, en particular, tienen que obedecer las disposiciones del código islámico (ley N° 2 de 1992) sobre la vestimenta, que obliga a vestirse conforme a la moral islámica (E/CN.4/1995/91, párrafo 93; A/51/542/Add.2, párrafos 44, 51 y 140).

185. En Indonesia, de vez en cuando, en particular durante los disturbios civiles, la comunidad china es blanco de graves persecuciones; por ejemplo, muchas chinas fueron víctimas de violaciones y actos de violencia instigados por grupos organizados durante los motines de 1998 (E/CN.4/1999/15, párrafos 119 a 126).

186. Igualmente, en el Afganistán, país de gran variedad étnica, el extremismo religioso afecta, como ya hemos dicho, a toda la sociedad, incluso a sus elementos no musulmanes: las mujeres son las principales víctimas de esa estrategia, pues están sujetas a graves restricciones en todas las esferas de la vida familiar y social (E/CN.4/1998/6, párrafo 60). La manipulación de las mujeres afganas por los talibanes ha hecho que la tragedia de las afganas forme parte integrante de la tragedia de Afganistán; en su política de limpieza étnica, los matrimonios forzosos perpetrados por los talibanes, por ejemplo, se utilizan para que los hijos nacidos de esos matrimonios pertenezcan a su grupo étnico, los pastunes, y como medio de humillar a las demás etnias y acabar con ellas¹. Las mujeres son agredidas no porque sean mujeres, sino por ser miembros de su comunidad.

187. El «turismo sexual» es, en cierta medida, una forma de discriminación agravada contra la mujer, pues la falta de consideración hacia las mujeres y las niñas se ve exacerbada por la

¹ Véase el Foro de las mujeres, pág. 10 (nota 113 del presente estudio).

ausencia de tabúes relativos a la imagen y al trato de las mujeres y de las niñas de nacionalidades diferentes o de otros orígenes étnicos.

188. Igualmente, el hecho de que una religión sea reconocida como religión de Estado o del Estado, o que sus adeptos representen la mayoría de la población puede crear situaciones de discriminación agravada contra las mujeres pertenecientes a la minoría etnorreligiosa, cuando ese Estado o la sociedad pretende imponer su idea de las mujeres a las que no pertenecen a la religión oficial o mayoritaria¹.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

189. La condición de la mujer en relación con la religión, las creencias y las tradiciones está constituida por un conjunto polifacético en que la religión, las costumbres ancestrales, las tradiciones seculares de origen religioso o no, las exigencias de la modernidad y, por consiguiente, la impugnación jurídica de las tradiciones coexisten en un cuadro desordenado y muy contrastado, pero en el que el respeto de los derechos humanos es una necesidad imperiosa. Los aspectos fácticos del análisis del problema nos han demostrado la grandísima variedad de casos: a veces se trata de prácticas que atentan contra la salud y la vida de la mujer; en otros casos, las mujeres están sujetas a un verdadero estatuto jurídico y social discriminatorio. Hay otras situaciones que son más difusas y, al propio tiempo, más perniciosas. Son aquellas en que los valores basados en un esquema patriarcal se alimentan de cierta interpretación de la religión o de un fondo cultural sepultado en la conciencia colectiva, pero donde las consideraciones religiosas no aparecen de manera explícita ni precisa.

190. Más allá de esa variedad, se ha podido comprobar que muchas prácticas tienen, por supuesto, su origen en la religión, pero se pueden atribuir principal o exclusivamente a una interpretación cultural de los preceptos religiosos; en algunos casos incluso hemos podido observar que la cultura va en contra de lo que prescribe la religión. Los aspectos factuales nos han permitido también observar que esas prácticas culturales perjudiciales para la condición de la mujer quedan propiciadas por factores tales como el analfabetismo de las mujeres y de los hombres, la escasa presencia de la mujer en la vida pública, la falta de información y cierto fatalismo cultural ante lo que se considera erróneamente que pertenece a la esfera de lo sagrado. Asimismo, hemos podido vislumbrar que muchas prácticas han retrocedido por el efecto de factores diversos, pero que en su mayor parte convergen hacia una estrategia voluntarista del Estado que ha sabido y querido atacar las raíces profundas de esas prácticas modificando ciertos esquemas culturales a partir de una reforma que atañe a todas las esferas de la vida social y familiar.

191. Ello quiere decir que es posible una acción global y que ésta debe intentarse porque puede entrañar una mejora de la condición de la mujer en esta esfera. A este respecto deben tenerse presentes tres términos clave: educar, informar y formar². Parece evidente que ciertas prácticas culturales arraigadas en algunos pueblos desde tiempos inmemoriales no pueden tratarse como

¹ Véase la observación general N° 22, párr. 9, del Comité de Derechos Humanos.

² Véase el informe del Secretario General sobre las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña (A/53/354, párr. 24).

simples actos de violencia o de abuso contra las niñas, incluso si son muy nocivas y afectan a la salud, la integridad o la vida de las mujeres. En este caso la prevención se antepone a la protección, porque muchas veces se trata de combatir las mentalidades a fin de rehabilitar la imagen de la mujer en la familia y la sociedad. Ello no debe ocultar las medidas de protección que habrán de desplegar los Estados y la comunidad internacional. Los aspectos jurídicos nos han mostrado que muchos instrumentos protegen a la mujer y a la niña ya sea en virtud de la garantía de los derechos reconocidos por instrumentos generales y del derecho a la igualdad, ya sea en cuanto al aspecto de la protección concreta de la mujer contra la discriminación. Ahora bien, el derecho de la mujer a gozar de protección a ese respecto difícilmente coexiste con la dimensión colectiva de manifestación de la libertad de religión reconocida por muchos instrumentos internacionales y que en muchos países se ejerce de manera perjudicial para la condición de la mujer. Ello quiere decir que en este aspecto las medidas preventivas corren parejas con las medidas de protección y deben combinar la acción tanto interna (sección A) como internacional (sección B), a fin de que la dimensión cultural de la libertad de religión no se utilice contra los derechos de la mujer.

A. Medidas internas

1. Prevención

192. La prevención consiste primero en un mejor conocimiento de las prácticas culturales perjudiciales para la condición de la mujer. Hay que alentar a los Estados en que existen esas prácticas a realizar estudios exhaustivos para ultimar estrategias destinadas a eliminar todas las costumbres y prácticas perjudiciales, sobre todo en los medios en que esas costumbres y prácticas culturales nocivas están arraigadas más profundamente. Pueden tomarse muchas medidas, unas para combatir las prácticas perjudiciales, otras de alcance general.

a) Educación y formación

193. Hemos visto que en muchos países ciertas prácticas consuetudinarias que afectan a las mujeres han retrocedido gracias a programas de educación, de información, de formación y de concienciación de la población en general y de las personas interesadas en particular. Esos programas, como señala con regularidad la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas «son una de las claves de la lucha contra las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas» (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párr. 45), y contra las demás prácticas discriminatorias de origen cultural o religioso.

194. Hay que alentar a los gobiernos a aplicar una estrategia de alfabetización jurídica y de formación a todos los niveles de la sociedad a fin de rectificar las normas culturales discriminatorias y las mentalidades¹. Deben aplicar una política de instrucción obligatoria, que constituye una de las medidas más eficaces para que las niñas no tengan que trabajar durante las horas de apertura de las escuelas y para evitar los matrimonios de menores y, por consiguiente, los embarazos precoces². La eliminación del analfabetismo de las mujeres, que también es

¹ Véase, en el mismo sentido, la resolución 52/99 de la Asamblea General.

² Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, párr. 392).

resultado de las prácticas consuetudinarias y tradicionales discriminatorias, y el acceso de las muchachas a la enseñanza en las mismas condiciones que los varones constituyen una de las medidas prioritarias con respecto a la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones, sin la cual las demás medidas pierden su significado. El retraso de la edad de matrimonio guarda relación directa con la mejora del nivel de instrucción de las mujeres. Es incluso un factor esencial, porque la instrucción modifica las aspiraciones y las prioridades de las mujeres. Éstas desean entonces ejercer una profesión, y cambia su concepto de la familia y de la pareja. En algunos países en que están difundidas las tradiciones religiosas negativas, las estadísticas demuestran que las mujeres que han alcanzado siquiera sea el nivel de la enseñanza secundaria se casan mucho más tarde que las analfabetas. Más instruidas y, por consiguiente, más independientes, están mejor armadas intelectual y socialmente para rechazar muchas prácticas y muchos valores culturales y religiosos perjudiciales para su condición¹. Eso no es casualidad y en los países que han optado por hacer una política voluntarista a favor de la escolarización de las mujeres, de su acceso al empleo, de la mejora de su condición jurídica es donde más han retrocedido las prácticas y las normas culturales y religiosas que vulneran su condición. La revisión de los manuales escolares en las comunidades étnicas y religiosas para eliminar los estereotipos sexistas y, en particular, la representación sistemática de las mujeres como madres y esposas es necesaria, a fin de que los manuales escolares dejen de reproducir una imagen negativa de la mujer².

195. Según la OMS, las prácticas tradicionales perjudiciales y, en particular, las mutilaciones genitales femeninas, han disminuido en las zonas urbanas y las comunidades en que la tasa de alfabetización es más alta³. De ahí que en un entorno en que imperan los mitos de la preferencia de los varones y tradiciones culturales cuyo origen religioso es más que dudoso, la educación de las muchachas desempeñe un papel de primer orden. Las campañas de educación y de concienciación han demostrado su eficacia para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales. Esas campañas deben dirigirse a grupos concretos, tales como los jefes religiosos, las comadronas, las que practican la escisión, los responsables locales y los curanderos. Los medios de comunicación, los medios de información y de formación tradicionales deben desempeñar aquí una función educativa esencial.

196. Las autoridades religiosas oficiales u oficiosas tienen -como ha demostrado el ejemplo de Egipto- una función fundamental que desempeñar para contribuir a la educación de la población y, en particular, para erradicar tradiciones culturales que son contrarias a la religión o que se fundan en una interpretación o una manipulación de la religión.

197. En algunos países la policía y la justicia actúan más como guardianes de las prácticas tradicionales nocivas y de la moralidad, que interpretan según sus propios criterios, que como

¹ Véase el ejemplo de las magrebíes, *L'Express* N° 2586, 25 a 31 de enero de 2001, págs. 48 y sigs.

² Véase el estudio del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa «Discriminación racial, intolerancia religiosa y educación» (A/CONF.189/PC.2/22, párrs. 115 y sigs.).

³ Véase el informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/1995/6, párr. 42).

responsables imparciales de la aplicación de las leyes. Por ejemplo, en ciertos delitos de honor la policía desempeña un papel particularmente nocivo al abstenerse de actuar o incluso encubriendo homicidios calificados como delitos de honor. De igual modo, algunos jueces a veces se muestran convencidos de que poner fin a una discriminación contra la mujer aplicando simplemente la ley constituye una injerencia en la estructura patriarcal y puede sembrar la confusión y trastornar los valores culturales del Estado del que se creen los guardianes¹. Es imprescindible, por consiguiente, que la mentalidad de quienes están encargados de la aplicación de la ley evolucione positivamente y que estén convencidos de la necesidad imperiosa de poner fin a las prácticas perjudiciales, en particular cuando se inscriben en el ámbito delictivo; su abstención o su actitud benevolente a ese respecto puede fomentar el aumento de esos delitos². Sería utilísima, pues, una estrategia de información y de formación continua de la policía, de la justicia y, en general, de los encargados de la aplicación de las leyes, con la ayuda de los organismos internacionales.

b) Medidas legislativas

198. Como afirmó la Asamblea General en su histórica resolución de 12 de diciembre de 1997, titulada «Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña», y como también se afirma en la Declaración y Programa de Acción aprobados en la Conferencia de Beijing, es necesario que los Estados tomen medidas legislativas o de otra índole en relación con las prácticas culturales nocivas. Esas medidas pueden consistir en:

i) promulgar leyes encaminadas a eliminar las costumbres y prácticas que son discriminatorias y nefastas para las mujeres, en particular, la mutilación genital de las mujeres³ y el matrimonio de niñas menores fijando una edad mínima para el matrimonio y velando por que esa edad se aplique efectivamente;

ii) promulgar leyes penales para prohibir y tipificar como delitos las demás prácticas que atentan contra la integridad y la dignidad de la mujer y, en particular, la esclavitud ritual;

iii) tomar medidas para que las costumbres religiosas y culturales no pongan trabas a la promoción de la mujer, en particular por lo que se refiere a las obligaciones discriminatorias que el matrimonio impone mientras dura y en el momento de su disolución. En el divorcio las mujeres deben poder invocar leyes igualitarias que les autoricen a pedir y obtener el divorcio y

¹ Véase Amnistía Internacional, *Pakistan: honor killing of girls and women*, septiembre de 1999.

² *Ibid.*

³ Varios Estados lo han hecho o están en el proceso de hacerlo; véanse los casos de Uganda, Togo, Tanzania, Côte d'Ivoire, Senegal, Burkina Faso, República Centroafricana, Djibouti, Ghana, Guinea (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párr. 39); de Nigeria (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 16). Algunos Estados en que esas prácticas están difundidas entre ciertas comunidades de inmigrantes han aprobado medidas de prohibición: véase el ejemplo del Canadá (A/53/354, párrs. 42 y 45), del Reino Unido (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párrs. 42 a 54). En los Estados Unidos la mutilación genital femenina está considerada como un delito federal (E/CN.4/Sub.2/1997/10, párr. 16).

disposiciones financieras más seguras para facilitar el paso de la dependencia económica respecto del marido a la situación de cabeza de familia;

iv) establecer, en su caso, un sistema obligatorio y global de registro de los matrimonios y de los nacimientos a fin de garantizar una protección a las mujeres y a las niñas;

v) derogar o modificar las leyes y disposiciones reglamentarias que consagran la desigualdad o que vulneran los derechos de la mujer, a fin de amoldarlas a las disposiciones internacionales relativas, en particular, al aborto, la propiedad, la nacionalidad y el estado civil;

vi) aprobar leyes que permitan proteger los derechos económicos y sociales de la mujer, en particular, su derecho a la propiedad de bienes sociales, pues, como se ha señalado con razón, las mujeres allí donde no pueden, por razones de prácticas religiosas o consuetudinarias, ser propietarias de bienes raíces, a menudo se ven apartadas de la toma de decisiones, ya sea dentro de la familia ya sea en la sociedad¹;

vii) aprobar medidas legislativas que concedan a las mujeres un trato preferente para corregir el desequilibrio creado por tradiciones culturales o religiosas discriminatorias, a fin de que puedan disfrutar de los mismos derechos que los hombres.

c) Medidas de sustitución y de racionalización

199. En el marco de ciertas prácticas tradicionales, tales como las mutilaciones genitales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales que ayuden a las personas que practican esas mutilaciones, a saber, las que hacen las escisiones, que a menudo son también comadronas tradicionales, a encontrar otras fuentes de ingresos (A/53/354, párrafo 14). De igual modo, se han propuesto a los «templos» otros métodos de ingresos a cambio de la liberación de las muchachas internadas y a fin de ayudar a los sacerdotes a ganarse la subsistencia sin recurrir a los servicios de las mujeres y niñas sometidas a la esclavitud ritual del *trocosi*².

200. Asimismo, los Estados, con la ayuda y la asistencia de los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales, las comunidades interesadas y, en particular, los grupos religiosos y culturales, deben adoptar estrategias encaminadas a sustituir ciertos ritos que afectan a las niñas y las mujeres por rituales iniciáticos de sustitución que tengan una dimensión social, por ofrendas y ceremonias comunitarias³. En algunas culturas ciertos ritos se han desviado y

¹ Sobre esta cuestión, véase Tomasevski (nota 47 del presente estudio).

² Véase la actividad de las organizaciones no gubernamentales en Ghana (A/53/354, párr. 50); véase también el sitio www.africaonline.com.ci/AfricaOnline/infos/ivs/2867SAV2.HTM.

³ Véase la actividad del Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en materia de Población en el norte de Uganda y del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) en Kenya (A/53/354, párrs. 32 y 39). En Kenya y en Tanzania, con la ayuda de las organizaciones no gubernamentales se han desarrollado experiencias que han conseguido sustituir el rito de la circuncisión femenina por «la circuncisión mediante las palabras» o «la iniciación sin escisión» y por un programa de educación y de iniciación de las niñas (cantos,

evitan a la mujer los efectos nocivos y un trato humillante o cruel¹. Así, pues, sin perder su función primera, ciertos ritos quedan desprovistos de su carácter cruel y perjudicial a la dignidad y a la salud de las mujeres. A este respecto debe solicitarse y fortalecerse la asistencia, en particular financiera, de los organismos de las Naciones Unidas y de los países donantes.

d) Medidas relativas a la salud

201. Las creencias religiosas del personal de salud no deben constituir un obstáculo para tratar las enfermedades específicamente femeninas; deben tomarse medidas para que las mujeres sean remitidas a profesionales de la salud que no tengan las mismas objeciones². A la inversa, hay algunos Estados en que las propias mujeres médicos participan en ciertas prácticas perjudiciales a la salud y, en particular, en las operaciones de escisión³. Un programa de formación de médicos y de parteras tradicionales puede contribuir a limitar las prácticas perjudiciales y, en particular, las mutilaciones genitales, así como la preferencia por los varones o los tabúes alimentarios.

202. Como ya ocurre en algunos Estados, deben adoptarse medidas en lo que se refiere a la reglamentación de las técnicas de diagnóstico prenatal, con objeto de prevenir los abusos y de eliminar los abortos selectivos, prohibiendo que se revele el sexo del feto⁴. Debe concienciarse a los médicos en cuanto a los peligros de las prácticas tradicionales perjudiciales a la condición de la mujer y de la sociedad en general; debe incitarse a los facultativos respetar la deontología y rechazar los abortos vinculados con el sexo del niño, que tienen repercusiones negativas en el equilibrio demográfico de la sociedad.

e) Concienciación de la población

203. Los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación y los intelectuales deben contribuir, cada uno por su cuenta, a propiciar la evolución de las mentalidades y acelerar el proceso de emancipación de la mujer mediante acciones concretas de información y de concienciación de la opinión pública. Conviene señalar, a este respecto, que la intervención de las organizaciones no gubernamentales regionales ha sido primordial para denunciar las tradiciones culturales nocivas. Tal es el caso del Comité Interafricano sobre las

bailes, conocimiento del cuerpo, higiene y educación sexual, estima personal, etc.) que les permite asumir, con respeto de las tradiciones, su papel de futura mujer sin tener que sufrir mutilaciones (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrs. 43 y 44). Consúltese también el sitio www.gtz.de/fgm/french/theme6.html.

¹ Tal es el caso del rito mediterráneo de verificación de la virginidad que se ha sustituido por la exhibición de una camisa empapada en sangre de pollo; para este y otros ejemplos, véase Emna Ben Miled, pág. 97 (nota 14 del presente estudio).

² Véase el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, párr. 11).

³ Así ocurre en los Emiratos Árabes Unidos (E/CN.4/Sub.2/1998/11, párr. 100).

⁴ Véanse los ejemplos de la India y de China (A/53/354, párrs. 41 y 43).

prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y el niño, cuyas actividades conviene fomentar¹. A este respecto, conviene observar que ciertas prácticas culturales perjudiciales a la condición de la mujer o su salud constituyen un tema delicado en muchos países en desarrollo y que el cambio de las actitudes culturales consideradas como tradiciones religiosas exigirá paciencia y tiempo. Para que puede transmitirse el mensaje con éxito, se impone prudencia a fin de no chocar creencias, por supuesto muy nocivas e incluso peligrosas, pero muy arraigadas desde muy antiguo en la conciencia de los hombres y de los pueblos.

204. Los Estados deben alentar a los grupos de presión y de reflexión, así como a los agentes de la sociedad civil que reclaman la erradicación de ciertas prácticas tradicionales que atentan contra la condición de la mujer concienciando a la población -por conducto de los medios de comunicación social, el cine, el teatro, los folletines televisivos, etc.- con respecto a los peligros de las prácticas tradicionales que afectan a las mujeres y las niñas.

f) La enseñanza religiosa y el diálogo con los dirigentes religiosos

205. El diálogo entre las autoridades y los dirigentes religiosos con los demás elementos de la sociedad, en particular el personal médico, los responsables políticos, los encargados de la comunicación moderna y tradicional, las autoridades docentes y los medios de comunicación constituye una medida preventiva importante. Ese diálogo debe institucionalizarse mediante la creación de redes especializadas, en el ámbito regional y subregional, de responsables consuetudinarios y religiosos. Por ejemplo, con respecto a ciertas prácticas perjudiciales para la salud de la mujer, como son las mutilaciones genitales, ese diálogo ha permitido en algunos países definir estrategias basadas en el hecho de que se trata efectivamente de una cuestión cultural y no religiosa y que algunas de esas prácticas son incluso contrarias a la religión². Los religiosos ilustrados también tienen un papel importante que desempeñar para informar a las mujeres de sus derechos, en particular cuando esos derechos, consagrados por preceptos religiosos, son desatendidos, violados o manipulados por costumbres y tradiciones patriarcales.

206. La enseñanza religiosa, impartida o no por clérigos en las escuelas públicas o privadas confesionales, debe ofrecer una imagen positiva de la mujer y eliminar los conceptos erróneos que afianzan la desigualdad de la mujer. El Estado debe ser considerado responsable del contenido de la enseñanza que se da en su territorio³. Parece evidente que esos objetivos sólo pueden alcanzarse si el Estado presta atención especial a la formación de los religiosos, que debe ser más rigurosa e integrarse en la perspectiva de la tolerancia y la no discriminación contra la mujer.

¹ Con sus oficinas establecidas en 26 países de África, el Comité ha llevado a cabo programas de ámbito local, en particular mediante la formación de parteras tradicionales y la concienciación respecto de los efectos nefastos de ciertas prácticas tradicionales (A/53/354, párr. 48).

² Véase el ejemplo del Simposio regional organizado en Banjul (Gambia) del 20 al 24 de julio de 1998 por el Comité Interafricano sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y el niño (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrs. 47 a 49).

³ Véase el estudio del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, párrs. 137 y sigs. (nota 265 del presente trabajo).

g) La paridad de los sexos

207. Si las mujeres constituyen la mitad de la sociedad, no son una minoría ni un grupo específico. Ahora bien, dada la persistencia de las desigualdades basadas en las tradiciones culturales, han sido apartadas de la vida pública y de los centros de decisión o de reflexión sobre los problemas que las atañen en las mismas condiciones que a los hombres. Desde ese punto de vista, la paridad de los sexos constituye una discriminación positiva que permite restablecer gradualmente la igualdad y tener en cuenta la composición demográfica de la sociedad. Los Estados tienen que velar por que la paridad hombres-mujeres figure en muy buen lugar en todas las políticas y todos los programas en que hayan de estar implicadas las mujeres (salud, empleo, elecciones, función pública, justicia, etc.); llegado el caso, deben instituir un órgano encargado del control y de la puesta en práctica de esa política.

h) La lucha contra el extremismo

208. Toda estrategia de mejora de la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones debe pasar por una lucha sin cuartel y en todos los campos contra el extremismo que se funda en una actitud simplista y oscurantista. Los Estados deben cuidarse muy particularmente de no quedar atrapados en las estrategias extremistas y de poner la religión a salvo de toda instrumentalización política, incluso por el poder instaurado, en la medida en que esa explotación resulta particularmente perjudicial para la condición de la mujer y la sociedad en general.

2. Protección

209. En la protección de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de la mujer, algunas prácticas tradicionales quedan fuera del alcance del Estado por su origen ancestral. Esto no debe ocultar la responsabilidad primera del Estado en cuyo territorio se desarrollan esas prácticas y cuando las discriminaciones o las exacciones son cometidas por particulares. En la Declaración de 1993 sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Asamblea General proclama que los Estados deben «proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares». Son necesarias, pues, ciertas acciones de protección.

a) Aplicación de las leyes

210. Los Estados deben ser alentados a fin de que adopten las medidas eficaces y necesarias para la aplicación de las leyes vigentes y velen de manera particular por el respeto del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley. Deben mantenerse alerta en cuanto a la prohibición de la poligamia o de las prácticas que ponen en peligro la salud o la vida de las mujeres, o en cuanto a la prohibición de los abortos selectivos. Asimismo deben velar por el respecto de los principios religiosos favorables a las mujeres y evitar una aplicación selectiva o una manipulación de las reglas, en particular en materia de consentimiento para el matrimonio, respeto mutuo en la pareja, divorcio, relaciones familiares e incluso herencia, pues, hemos visto, hay que tener presente que muchas veces, por consideraciones vinculadas con el extremismo religioso, la política, la hegemonía ancestral de modelos patriarcales y falocráticos, los preceptos religiosos referentes a la condición de la mujer son interpretados de manera favorable a los

hombres o incluso directamente no se aplican. En el momento de su revelación varias religiones, como ya hemos dicho, realizaron una labor emancipadora considerable, a veces incluso en contra de la cultura dominante de la época. En este principio del tercer milenio algunas sociedades se hallan en un estado de regresión no sólo en relación con las exigencias del respeto de los derechos más elementales de la mujer, sino también con respecto a los primeros tiempos de la revelación.

b) La consagración constitucional y legislativa de la igualdad de los sexos

211. En muchos países la ley fundamental no contiene ninguna prohibición de la discriminación contra la mujer¹. Por eso la Constitución debe consagrar el principio de la igualdad de hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación de hecho o de derecho fundada en el sexo, de conformidad con los instrumentos internacionales. En varios Estados se prevé en las disposiciones relativas al derecho de familia la responsabilidad conjunta de ambos padres, sin distinción, en la educación de los hijos y las obligaciones nacidas de la vida en común. Los Estados deben ser conscientes de que este tipo de disposiciones puede contribuir a luchar contra las tradiciones culturales negativas y los estereotipos sexistas y, por consiguiente, a mejorar la condición de la mujer y su imagen en la familia y en la sociedad. Deberían adoptarse medidas para proteger los derechos de las madres solteras respecto de la custodia de los hijos y, en particular, su derecho a que éstos sean inscritos con el apellido de la madre en caso de no reconocimiento por parte del padre.

c) La protección frente la violencia contra la mujer

212. Los Estados, incluidos los países de emigración, deberían adoptar medidas destinadas a proteger en el ordenamiento penal a las mujeres contra la violencia, sobre todo en la familia, incluida la violación conyugal o resultante de prácticas culturales tradicionales que afectan a la salud y la vida de las mujeres². Se puede crear un organismo u órgano especializado, con un servicio adecuado de asistencia psicológica, que se encargue de recibir las denuncias y llevar a la práctica esta protección en los países en que están difundidas estas formas de violencia, incluidas las comunidades de inmigrantes.

213. Asimismo, es importante señalar que una lucha eficaz contra las prácticas culturales que afectan a la condición de la mujer, incluso si son muy perjudiciales para su salud, su vida o su integridad, debe llevarse a cabo con tacto y con respeto del patrimonio cultural de las interesadas. Efectivamente, esas prácticas suelen constituir un acervo legado de generación en

¹ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/54/38/Rev.1, párr. 315, China, y pág. 62, párr. 95, Georgia).

² En algunos Estados ciertas prácticas, como la escisión, son castigadas como delitos e incluso a veces asimiladas a la tortura (arts. 243 y 244 del Código Penal de Portugal). En otras legislaciones (Finlandia) la escisión se castiga como delito ya se practique en el país o fuera de él. En Alemania la legislación no tiene en cuenta ninguna circunstancia particular tal como los motivos religiosos o el consentimiento de la persona interesada. Véase el Informe sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas (E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 11).

generación por sus antepasados o un patrimonio religioso y cultural secular y, por consiguiente, se consideran valores positivos que, según esos pueblos, deben ser respetados y preservados. Como advierte la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales, toda actitud de desprecio, todo juicio de valor, toda satanización de las culturas o de las religiones o toda amalgama religiosa deben ser proscritos a este respecto (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrafo 75). Parece, incluso en el plano judicial, que en algunos países de fuerte inmigración, el castigo y la condena basados en un juicio de valor pueden a veces resultar contraproducentes y alentar a las personas a encerrarse en sí mismas, a aferrarse a esas prácticas, nocivas por supuesto, pero que no dejan de ser la única expresión de su identidad cultural. Según la Relatora Especial, la condena penal sólo debería intervenir como último recurso cuando son ineficaces las medidas preventivas o el ofrecimiento de ritos de sustitución (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrafo 75).

214. En el caso de los niños que son víctimas de prácticas, en particular las sexuales, en el marco de supuestas «comunidades de vida» u otros movimientos llamados religiosos, los Estados deben tipificar en su legislación un delito de no asistencia a persona en peligro, si no existe, a fin de poder perseguir la abstención o la denegación de cuidados por parte de las personas que tienen la autoridad parental o que son responsables de los niños en alguna capacidad, incluido el personal médico y paramédico.

215. Los gobiernos deberían adoptar estrategias y organizar servicios para ayudar a las mujeres y protegerlas realmente contra la vulneración de su derecho a la vida, en particular, contra los delitos de honor, de manera que las mujeres puedan evitar una detención ilegal que trata de protegerlas. Algunas prácticas ponen en peligro el derecho a la vida y, por consiguiente, atentan contra el orden público y no sólo contra la víctima. Debe alentarse a los Estados a que persigan a los delincuentes, incluso cuando la víctima o su familia renuncie a denunciarlos y conceda el perdón, ya que no puede aceptarse a ese respecto ninguna forma de compromiso o de compensación, por ejemplo en metálico.

216. Para lograr una mejora duradera, la acción encaminada a eliminar la violencia contra la mujer no debe ir dirigida contra los efectos del fenómeno, sino a sus causas profundas. Así, pues, se ha recordado con razón que la violencia contra las mujeres debe ir mucho más allá de la violencia propiamente dicha, que no es sino una manifestación visible de un problema profundamente arraigado y que consta de varios estratos superpuestos. Uno de los autores que han tratado la cuestión da el ejemplo del infanticidio de las niñas, cuyas causas profundas residen en la ausencia de un sistema de seguridad social que obliga a los padres a contar con sus hijos para asegurar su subsistencia en la vejez¹. Ese ejemplo y muchos otros demuestran que es posible aplicar una estrategia encaminada a la eliminación de las costumbres y tradiciones culturales y religiosas y que no se justifica el derrotismo. La acción del Estado a este respecto debe dirigirse a buscar las causas profundas que puedan constituir un terreno fértil para el surgimiento de esas prácticas tradicionales en los ambientes particularmente desfavorecidos.

217. Por último, es importante señalar que las mujeres maltratadas por los maridos por razones vinculadas con tradicionales culturales o religiosas, deberían tener independencia financiera. A este respecto el Estado tiene una función importante que desempeñar tanto en el plano preventivo como en el represivo, en particular, cuando se invoca la tradición o la religión para

¹ Tomasevski (nota 47 del presente estudio).

justificar la violencia en el hogar. Ante todo, es importante señalar que los derechos de la mujer como ser humano deben tener primacía sobre el respeto de la vida privada y de la autonomía familiar¹.

B. Las medidas internacionales

1. Prevención

a) Colaboración entre los Estados, las organizaciones y los organismos internacionales

218. Las tradiciones culturales nocivas, así como las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, en las diversas culturas y religiones, tienen generalmente sus causas en las mismas raíces. Por consiguiente, la cooperación entre los Estados y los organismos internacionales resulta indispensable en materia de prevención y de protección. El Plan de Acción elaborado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 46º período de sesiones, basándose en los dos seminarios regionales de África y Asia, constituye un marco de trabajo utilísimo.²

219. La acción de ciertas organizaciones internacionales, como la OMS debe ser afianzada con miras a la abolición de ciertas prácticas tales como las mutilaciones genitales, y al amparo de esa organización debe llevarse a cabo un estrategia contra la medicalización de estas prácticas en el mundo. Igualmente, la OMS debe intensificar su acción de información de los Estados sobre las repercusiones negativas de ciertas prácticas tradicionales (levirato, poligamia, matrimonio forzoso, etc.) por lo que respecta a las enfermedades transmisibles sexualmente y, en particular, la difusión del virus del sida.

220. La colaboración de los organismos de las Naciones Unidas y, en particular, del UNICEF debe ser afianzada para realizar campañas de concienciación destinadas a modificar las actitudes negativas con respecto a las mujeres y las niñas³. Por lo que hace a la educación, la acción de la UNESCO también es utilísima con miras a la mejora del contenido de los programas de ciertas materias, entre ellas la biología, y en lo que hace a facilitar informaciones sobre los efectos negativos de ciertas prácticas perjudiciales como las mutilaciones genitales femeninas (E/CN.4/Sub.2/1994/10/Add.1 y Corr.1).

221. Por lo demás, parece que la persistencia de algunas prácticas obedece a la falta de voluntad política de los gobiernos interesados y también a la falta de información y de educación de las poblaciones⁴. Las organizaciones y los organismos internacionales que se ocupan de los derechos

¹ *Ibid.*

² Véase el párrafo 78 de este trabajo.

³ En colaboración con la OMS y el FNUAP, el UNICEF ha estudiado cuestiones como las mutilaciones genitales femeninas, el infanticidio de niñas, el aborto selectivo, las costumbres del *devi* y del *devadasi* vigentes en la India y en Nepal (A/53/354, párrs. 28 y sigs.).

⁴ Véanse las conclusiones del Seminario de Burkina Faso (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párr. 30). Véanse también el párrafo 78 y la nota 81 de este trabajo.

humanos deben alentar a los Estados, mediante campañas continuas de concienciación, para que no recurran de manera abusiva al argumento del relativismo cultural o religioso para no asumir sus responsabilidades de conformidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la mujer y de la niña. De modo general, organizaciones y organismos internacionales deben robustecer su apoyo, en particular financiero y logístico, a las organizaciones femeninas de ámbito local y nacional, al personal político, al personal de salud, a los dirigentes religiosos y a los responsables de la sociedad civil y de los medios de comunicación a fin de que se deroguen y supriman ciertas prácticas perjudiciales a las mujeres.

b) El acopio de información

222. Salvo en el caso de las mutilaciones genitales femeninas, hemos podido comprobar que las informaciones gubernamentales u oficiales relativas a las demás prácticas tradicionales y culturales que puedan tener o no una base religiosa son insuficientes o incluso inexistentes. Tal es el caso de los delitos de honor, de las prácticas vinculadas con la dote, de la preferencia por los varones y también de muchas otras costumbres de África y Asia. La Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas deplora continuamente esa insuficiencia, y las organizaciones no gubernamentales y los artículos de prensa son los que le permiten desempeñar, en condiciones difíciles, las funciones de su mandato (E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrafos 69 y siguientes).

223. Es esencial, por consiguiente, que todas las partes interesadas, incluidos los Estados, realicen, con el impulso de las organizaciones y de los organismos internacionales competentes, un estudio sistemático y exhaustivo de esas prácticas en todos los continentes, a fin de conocer sus bases, su extensión y sus repercusiones negativas en la condición de la mujer. Sería particularmente interesante saber en qué medida muchas de esas prácticas han evolucionado en relación con su función inicial ancestral y comprobar, con la ayuda de clérigos ilustrados, su presunto origen religioso.

2. Protección

a) El fortalecimiento de los instrumentos

224. Al parecer, la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones no adolece globalmente de lagunas jurídicas ni de insuficiencia de textos. En conjunto, las bases jurídicas son muy ricas y en general los derechos están bien definidos. Como afirma el Secretario General de las Naciones Unidas «en la actualidad, me parece menos urgente definir nuevos derechos que conseguir que los Estados adopten los textos que ya existen y los apliquen efectivamente»¹. Esa conclusión debería matizarse o, mejor, readaptarse, ya que la protección de los derechos de la mujer es relativamente reciente.

225. Como hemos visto, no hay ningún instrumento global cuyo objeto se refiera específicamente a la libertad de religión y la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones. Existen, por supuesto, instrumentos, pero están dispersos o hay que releerlos en

¹ Véase el documento citado en la nota 27 de este trabajo, pág. 13.

función del tema considerado¹. La labor realizada gracias a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño es inmensa, y las observaciones interpretativas del Comité de Derechos Humanos son utilísimas a este respecto. Con todo, la aprobación de un texto de fondo relativo a esta cuestión, en la forma de una declaración, por ejemplo, podría constituir una fuente de remisión directa para las diversas partes interesadas en la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones y afianzar la reafirmación de los derechos de la mujer sobre esta cuestión esencial. Esta fuente de referencia sería tanto más útil cuanto que, como ya hemos dicho, la libertad de religión puede ir en contra de los derechos de la mujer y que la afirmación de estos derechos ha necesitado una argumentación que no siempre ha sido fácil expresar, porque estamos precisamente en el dominio delicado de las creencias religiosas o consideradas tales.

226. Por otra parte, debe alentarse a los Estados para que firmen, ratifiquen y publiquen los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como las convenciones regionales sobre el mismo tema². Asimismo, debe alentárseles a incorporar a su ordenamiento jurídico las normas enunciadas en los instrumentos internacionales relativos a la condición de la mujer. Las personas procesadas deben poder invocar ante los tribunales del Estado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer cuando ha sido ratificada por el Estado.

227. En la misma perspectiva, los Estados deben fortalecer las estructuras de control, los órganos oficiales y las instituciones de la sociedad civil que desempeñan un papel en la protección y la promoción de los derechos de la mujer frente a las prácticas culturales nocivas. Igualmente, debe alentárseles a evitar en lo posible la formulación de reservas y decidirse a retirar las reservas que puedan vulnerar o restringir la sustancia, el objeto y los objetivos de los instrumentos referentes a la protección de la condición de la mujer y, en particular, la Convención de 1979.

228. Como señala con razón el ACNUR en un memorando destinado a su personal local, las tradiciones culturales o religiosas de las comunidades de refugiados deben respetarse, pero las mujeres víctimas de mutilaciones genitales sufren una forma de tortura. El Alto Comisionado alienta a los Estados a que reconozcan que las mujeres perseguidas por haber contravenido a ciertas costumbres pueden aspirar legítimamente a la condición de refugiadas, lo que, por lo demás, hacen ya ciertos Estados³. Lo mismo debe aplicarse a las mujeres que temen por su vida

¹ Por lo demás, es lo que han hecho el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus ya citadas observaciones; véanse en el capítulo I de este trabajo, los párrs. 49 y sigs., y 69 y sigs.

² Hay muchos Estados que no han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: el Irán, Siria, el Afganistán, la Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, el Sudán, los Estados Unidos, el Vaticano...

³ Véase UNHCR/IOM/83/97. Véanse también los ejemplos de Dinamarca, del Canadá, de Suecia, de los Estados Unidos de América que han tomado medidas en ese sentido (A/53/354, párrs. 37 y 38, 41, 45).

en los casos de delitos de honor o de matrimonio forzoso, que deben poder acogerse al derecho de asilo y a la protección de los demás Estados.

229. Por último, en el ámbito regional deben alentarse y proseguirse los esfuerzos con miras a adoptar instrumentos concretos vinculantes. Un protocolo o una carta africana de derechos de la mujer que abarcase la cuestión de la eliminación de las prácticas tradicionales nefastas, así como una carta africana sobre la violencia contra la mujer que fuese un instrumento en que se inspirasen las legislaciones nacionales constituirían un paso importante para combatir las tradiciones culturales perjudiciales a la condición de la mujer y, en particular, las que se consideran una forma de violencia contra la mujer¹. Esta labor podrá ampliarse a otros continentes y otras regiones en que están difundidas las prácticas perjudiciales a la condición de la mujer.

b) Afianzamiento de los organismos y mecanismos existentes

230. Debe alentarse a los Estados a dejar constancia en sus informes a los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos del Niño) de las informaciones sobre las prácticas culturales nocivas y las discriminaciones de hecho y de derecho, cuando existen tales prácticas en su territorio, y a facilitar datos sobre sus esfuerzos destinados a poner fin a esas prácticas.

231. A este respecto, conviene celebrar la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que de ese modo constituye un instrumento convencional suplementario de importancia decisiva para la protección de las mujeres y las niñas contra las prácticas culturales perjudiciales a su condición. Con la aprobación de ese Protocolo por los Estados partes podría ponerse en marcha un mecanismo de denuncias cuando esas prácticas revistan la forma de atentados contra la vida o de otras prácticas asimilables a la tortura, a tratos degradantes y discriminatorios o a ejecuciones extrajudiciales y cuando el Estado no tome las disposiciones adecuadas pese a la existencia de leyes protectoras.

232. En el mismo sentido, los relatores especiales (en particular sobre la violencia contra la mujer, sobre la intolerancia religiosa, sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, sobre las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias) deben consignar de manera sistemática en el marco de sus mandatos respectivas informaciones precisas sobre la condición de la mujer en relación con las tradiciones culturales perjudiciales, sobre todo las que se basan en la religión o se achacan a ella. Deben fortalecerse tanto en lo que hace a los recursos financieros y humanos como en relación con sus métodos de trabajo los medios de que disponen los órganos convencionales y los mecanismos extraconvencionales de derechos humanos, en particular el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los relatores especiales cuyo mandato guarda relación con la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones.

¹ Sobre estas iniciativas, véanse E/CN.4/Sub.2/1999/14, párrs. 51 y 53, y E/CN.4/Sub.2/2000/17, párr. 3 y sigs.

233. Ciertas prácticas son objeto de la actividad de varios órganos convencionales y de relatores especiales de derechos humanos en relación con la condición de la mujer. Tal es el caso de las mutilaciones genitales, de los delitos de honor, de la prostitución sagrada, etc. Es necesaria, pues, una coordinación para evitar las duplicaciones y la dispersión cualitativa y cuantitativa de la lucha contra las prácticas culturales perjudiciales a la condición de la mujer. Al mismo tiempo, un planteamiento armonioso debe permitir un mejor conocimiento de todas esas prácticas, sean o no de origen religioso, que afectan la condición de la mujer, desde el nacimiento e incluso antes del nacimiento, es decir, desde el embarazo hasta la extrema vejez. En esa perspectiva el nombramiento de un Relator Especial cuyo mandato consistiese en estudiar todas las cuestiones referentes a la mujer sería una medida positiva para reforzar la protección de las mujeres, además de los mecanismos ya existentes.

234. Por último, con respecto a la esclavitud y las formas modernas de la «condición servil», deben instituirse mecanismos para fiscalizar las obligaciones internacionales de los Estados especificadas en las convenciones internacionales y bien arraigadas en la conciencia universal. Esa fiscalización, que debe referirse, en particular, a ciertas prácticas tradicionales asimilables a la esclavitud, puede encargarse a un órgano convencional existente (Comité de Derechos Humanos, por ejemplo) o a un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, cuya creación es deseable, como ya hemos dicho, y que estudiaría todas las cuestiones relativas a la condición de la mujer.

C. Conclusión

235. Las normas que nos han transmitido nuestros antepasados y la historia, sea cual fuere la religión que profesemos, son generalmente discriminatorias para la mujer. Como dice un autor, solemos colocar esas normas bajo el epígrafe de «cultura» y tolerar sus aspectos discriminatorios¹. La excusa pasa a ser absolutoria cuando las prácticas o las normas discriminatorias contra la mujer se basan en la religión o se achacan a ella, porque en ese caso no es posible ningún debate. Mas desde el punto de vista de las víctimas de esas discriminaciones, no es nada seguro que nuestro comportamiento sea tan respetable como deseamos².

236. El presente estudio nos ha demostrado que muchas prácticas culturales, a veces similares o comparables, a veces diferentes, existen en diversos pueblos de las más diversas tradiciones religiosas; varias de esas prácticas son contrarias a las religiones. Muchas religiones han luchado contra prácticas culturales que vulneran la condición de la mujer. Han conseguido bien suprimirlas, bien indicar ellas mismas la dirección que había de seguirse limitando los abusos, reglamentando algunas de ellas, tolerando otras, pero teniendo en cuenta siempre las imposiciones y las limitaciones sociales en el espacio y en el tiempo³. Precisamente para tener en cuenta esta dinámica impulsada e iniciada por las religiones, pero también la interferencia de las

¹ Tomasevski (nota 47 de este estudio).

² *Ibid.*

³ Sobre esta cuestión, véase Talbi (nota 12 de este trabajo); véase también Sadok Belaïd, *Islam et droit. Une nouvelle lecture des versets prescriptifs du Coran*, Centre de publication universitaire, Túnez, 2000, pág. 168 y sigs.

culturas entre sí y con las religiones y, por consiguiente, la exigencia de la universalidad de los derechos de la mujer, es esencial la responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional.

237. Toda política debe tener en cuenta el elemento cultural y se pueden cambiar las prácticas culturales negativas, tengan o no un fundamento religioso, sin tocar las especificidades culturales de los pueblos ni menoscabar la exigencia de universalidad de los derechos humanos. Pero hay que tener presente que la tarea es tanto más difícil cuanto que no se trata únicamente de luchar contra leyes, reglamentaciones o políticas, sino a menudo contra prácticas culturales que hallan su fuente y su raíz en la memoria colectiva, en el convencimiento profundo y ancestral de los pueblos, incluidas las propias mujeres, y que a veces esas prácticas nefastas, aunque a menudo contrarias a las religiones, se perpetúan en nombre de la religión o se achacan a la religión.

238. Todas las tradiciones no son iguales y algunas que son contrarias a los derechos humanos deben combatirse. Conviene hacer la distinción entre la necesaria tolerancia y el deliberado desconocimiento de costumbres que se asemejan a veces a tratos degradantes o a violaciones manifiestas de los derechos humanos. Para que la libertad de religión no sea contraria a los derechos de la mujer, es indispensable que el derecho a la diferencia implicado por esa libertad no se entienda como un derecho a la indiferencia ante la condición de la mujer. Pues como dijo Eleanor Roosevelt¹: «¿Dónde comienzan los derechos humanos universales, a fin de cuentas? En todos los lugares, cerca de nosotros».

¹ Militante social norteamericana, esposa del Presidente Franklin D. Roosevelt; fue una defensora de la igualdad de las razas.